

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

CG150/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHHLO-TV CANAL 5; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPAO-TV CANAL 9, Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHBN-TV CANAL 7, TODAS CON DIFUSIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

Distrito Federal, 12 de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de abril de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. Pablo Gómez Álvarez y Everardo Rojas Soriano, el primero en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

ESCRITO SIGNADO POR EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar

~~-----PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR-----
-----Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES-----~~

por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos el Partido Revolucionario Institucional, el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del estado de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña, y la empresa Televisa, concesionaria del canal dos de Televisión abierta, para el efecto de la determinación de responsabilidad sobre los actos que se denuncian, y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- El día lunes doce de abril del año dos mil diez, en el canal 2 de Televisa, a las 22:55 durante de transmisión del noticiero de Joaquín López Dóriga se difundió una cortinilla o infomercial relativo a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparecen escenas del evento que se realizó el domingo 11 de abril del año en curso en la Alameda de León. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

Una voz en off: Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional:

Voz del candidato: Sí protesto.

Voz de Beatriz Paredes (casi inaudible) Porque así será.

Otra vez la voz en off. Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado ante miles de simpatizantes y militantes priístas en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.

Voz del candidato: ‘Sé muy bien que la transformación que convoco tiene que partir con la solida recreación de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido’.

Voz en off: El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Voz del candidato: 'Esta será la campaña de todos, de todos los que queremos a Oaxaca, los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.

Voz en off: en la toma de protesta de Pérez Magaña estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional Beatriz Paredes, Gobernadores y Legisladores priístas.

En el video se puede apreciar al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Oaxaca en un pódium hablando ante varias decenas de personas, aparece también la presidenta del Partido Revolucionario Institucional y miembros de la dirigencia de dicho partido.

2.- Dicho spot también ha sido transmitido en el noticiero llamado Primero Noticias en el canal 2 de televisión, el día 13 de abril de 2010 a las 7:47 de la mañana.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, se desprende que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca de dicho partido, como la Televisora concesionaria del canal dos, incurrieron en un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos; lo que hace indispensable que la Secretaría Ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador, y realice los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El referido promocional que difunden el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, a través de la cadena televisiva concesionaria del canal dos, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[Se transcribe]

Por otra parte establece, en sus diferentes apartados, las normas generales bajo las cuales los partidos políticos tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social. Estableciendo ciertas prohibiciones, que buscan lograr que las contiendas electorales se desarrollen observando los principios rectores de la función electoral.

El inciso g) del apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

[Se transcribe]

En este sentido es claro que el spot o promocional denunciado, vulnera en forma directa el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una clara prohibición para los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como puede advertirse en el inciso g) del apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, establece también que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El spot referido, con una duración de 60 segundos, inserto justo después del corte que realizan para ir a comerciales, de los programas noticiosos en los cuales se transmitió, promociona la toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, fuera de los términos legales para el inicio de las campañas, en cadena nacional, generando una clara inequidad en la contienda, pues se está realizando propaganda en televisión promocionando su candidatura, y planteando algunos de los temas de su plataforma electoral tales como 'la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades'.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara cuando establece la prohibición relativa a la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión, al señalar que, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. También lo es cuando señala que ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es claro que el spot o promocional mencionado, vulnera disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se transmitió en el canal dos, al menos dos veces un spot, en el cual se promociona la figura del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en cadena nacional y con antelación a los demás actores políticos. Lo cual representa una ventaja indebida, que genera inequidad en la contienda y que debe ser sancionada en términos de ley.

No debe pasar desapercibido, que la presente violación ocurre en el marco del desarrollo del proceso local que se celebra en el estado de Oaxaca, justo en el periodo previo al inicio de las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En este sentido, la difusión de dicho promocional, es contrario al estado de derecho pues se configura un acto anticipado de campaña, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña, pues esta promocionado su candidatura así como su plataforma política, en televisión a nivel nacional.

En la especie, de los hechos descritos y de las pruebas que se aportan, se desprende con claridad, que con la transmisión de dichos promocionales, tanto el partido político, como el candidato y la Televisora que realizó dicha transmisión, están vulnerando directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta necesario que esta autoridad inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente e inicie los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción referida, toda vez que los hechos denunciados implican una clara transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También resulta indispensable que, se ordene, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de éste promocional, o cualquier otro spot o promocional en el cual se este promocionando anticipadamente al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del estado de Oaxaca, pues lo anterior es violatorio de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por lo cual se solicita que la autoridad, una vez que haya ordenado como medida cautelar la suspensión de la transmisión del mensaje referido, genere la huella acústica respectiva, para realizar una verificación detallada del canal o canales, entidades federativas y horarios en los cuales fue difundido el infocomercial de referencia. Solicitando además, que dicha verificación se realice en el periodo de intercampañas en el cual se encuentra el proceso electoral en el estado de Oaxaca en relación al cargo de Gobernador del estado- del dos de abril al primero de mayo- con el objeto de saber cuantas veces ha sido transmitido el mismo, en que ámbitos territoriales, en que canales televisivos y en que horarios.

MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo establecido por los artículos 51 párrafo 1, inciso e) y 52; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 13 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral solicito, se adopte como medida cautelar la suspensión de la transmisión de dicho infocomercial que ha sido transmitido en el canal 'XEW-TV-2' de la empresa Televisa S. A. de C. V.

Lo anterior resulta indispensable, pues los actos anticipados de campaña, como el que se denuncia en la especie, generar inequidad en la contienda y una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

ventaja indebida para aquel candidato que vulnerando la Constitución y la Ley, contrata propaganda en televisión.

Es por esta razón que mediante la suspensión de los promocionales, debe buscarse que la infracción, la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cese de forma inmediata, para evitar así la afectación de los principios rectores de la función electoral mencionados, la producción de daños irreparables y la vulneración del bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares solicitadas, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca y otorga una ventaja indebida al candidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador de Oaxaca, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que el acto denunciado ocurriera.

Debe considerarse que, en la especie, la irregularidad que se denuncia, puede llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [Se transcribe]

Es por lo anterior que se solicita se dé inmediatamente trámite al procedimiento especial sancionador que se presenta, ordenando las medidas cautelares que han sido solicitadas, por así ser procedente en derecho.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva [sic] atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador y la investigación para la debida integración y substanciación del expediente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos expresados en el presente curso.

TERCERO.- Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se apliquen las sanciones que en derecho procedan a los sujetos denunciados, por así ser procedente en derecho.”

ESCRITO SIGNADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“...Con fundamento en lo establecido en el artículo 8, 17 y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 367, 368 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, vengo a presentar queja en vía de procedimiento especial sancionador y medidas cautelares, en contra el **Partido Revolucionario Institucional**, el ciudadano **Eviel Pérez Magaña y quien resulte responsable**, por la violación diversas disposiciones constitucionales y legales, mismas que tiene sustento y base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

H e c h o s:

Primero.- En el estado de Oaxaca el día doce de noviembre de dos mil nueve inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del poder ejecutivo local, la integración del congreso del estado y a los concejales de municipios que integran la geografía y organización electoral.

Segundo. Que el Partido Revolucionario ha elegido al C. Eviel Pérez Magaña como su candidato, hecho que es público y notorio.

Tercero.- Que el Instituto Federal Electoral, a través del Comité de radio y televisión autorizó la pauta para realizar la precampaña electoral y campaña electoral, lo anterior mediante sendos acuerdo de dicho órgano electoral.

Cuarto.- Que el día doce de abril del presente año, en la franja horaria del informativo ‘el noticiero con Joaquín López-Doriga’ fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual promueve la ‘toma de protesta’ del citado Eviel Pérez Magaña, como Candidato a Gobernador del PRI al Gobierno del Estado.

Cuarto.- (sic) Que el día trece de abril del presente año, en la franja horaria del informativo ‘primero noticias’ que conduce Carlos Lore de Mola, fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual promueve la ‘toma de protesta’ del citado Eviel Pérez Magaña, como Candidato a Gobernador del PRI al Gobierno del Estado, sin que el mismo sea pautado en los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, o que dicha cápsula sea un reportaje informativo, pues la misma es fuera de dichos noticieros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, en ambos casos, se da fuera de los espacios autorizados por Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra precisa:

Artículo 41. [Se transcribe]

En efecto, la norma constitucional es clara al expresar que sólo los partidos políticos tanto para los procesos electorales federales como locales, asimismo que los partidos políticos, candidatos, o ciudadanos, en forma directa e indirecta no podrán contratar tiempos en radio y televisión. Los dos promocionales que se adjuntan al presente documento tienen una evidente intención de promover la imagen del citado ciudadano como Candidato a Gobernador, así como influir en el ánimo del electorado, pese inclusive a que la campaña electoral debe iniciar en un momento posterior al que se está realizando dicha difusión, esto de conformidad con el artículo 173.2 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca.

Por tanto es dable afirmar que se está violentando dicho principio constitucional en materia electoral, así como diversas disposiciones legales que protegen el acceso a los medios de comunicación y la equidad en la contienda.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Atentamente a esa autoridad electoral, se inicie el procedimiento espacial sancionador en contra de las personas responsables de los hechos y conductas denunciadas en esta vía, así como se sancionen dichos antijurídicos.”

II. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los oficios citados en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a los escritos de cuenta, los cuales quedaron registrados con los números **SCG/PE/PRD/CG/040/2010** y **SCG/PE/PAN/CG/041/2010** respectivamente; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/PAN/CG/041/2010**, guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PRD/CG/040/2010**, se decreta la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** En atención a la información proporcionada por los promoventes, esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

*considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual: Requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si en los noticieros 'Primero Noticias' y 'El Noticiero con Joaquín López -Doriga', ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas 'XEW-TV', de la empresa que el promovente identifica como 'Televisa', se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la 'toma de protesta' a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, mismo que fue aportado en un disco compacto; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Una vez rendida la información a que se refiere en el punto tercero anterior, requiérase al C. representante legal del concesionario televisivo a que aluda el funcionario electoral informante, para que dentro del término de **setenta y dos horas** contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si estos podían ser determinados libremente o su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Por otra parte, requiérase al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de **setenta y dos horas** contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SEXTO.-** Finalmente, por cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el promovente, resérvese a proveer lo conducente una vez que se tenga información aludida en el presente acuerdo.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La diligencia a que alude el punto TERCERO del proveído anterior, fue practicada a través del oficio SCG/810/2010, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día quince de abril de los corrientes.

III. A través del oficio DEPPP/STCRT/2840/2010, de fecha quince de abril de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio cabal cumplimiento al pedimento de información aludido en el resultando anterior.

IV. En razón de ello, por auto de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por desahogada la petición ya mencionada, y se pronunció respecto a la improcedencia de la solicitud planteada por los quejosos, relativa a adoptar medidas cautelares, dado que según el informe vertido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la conducta denunciada se había interrumpido, sin que se contara con elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, respecto a su repetición.

Dicha determinación fue notificada a los promoventes, a través de los oficios SCG/812/2010 y SCG/813/2010, el día diecinueve de abril del año en curso.

V. Por otra parte, y una vez que la autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de los concesionarios televisivos que difundieron el material objeto de inconformidad, por oficio SCG/818/2010, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se requirió al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, proporcionara la información aludida en el punto CUARTO del proveído citado en el resultando II de esta resolución.

Asimismo, a través del oficio SCG/819/2010, de fecha diecinueve de abril del actual, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, proporcionara la información aludida en el punto QUINTO del proveído citado en el resultando II de esta resolución.

VI. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. José Alberto Sáenz Azcárraga y Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, el primero en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

carácter de Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, y el segundo como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, a través de los cuales desahogan los requerimientos de información que les fueron planteados.

VII. A través del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, atento al estado procesal que guardaban las actuaciones citadas al rubro, se ordenó requerir a la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, informara si dentro del personal académico de esa institución, existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y en caso de que así fuera, se sirviera precisarlo, debiendo proporcionar también los datos que permitieran su eventual localización por parte de este ente público autónomo.

Tal requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/900/2010, el día veintisiete de abril del presente año.

VIII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CEII/D/068/10, datado el día veintisiete del mismo mes y anualidad, signado por la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual desahogó el pedimento de información formulado en autos, haciendo del conocimiento de esta autoridad, que el Doctor Julio Juárez Gámiz, *“...es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro.”*, proporcionando también los datos que permitían su eventual localización.

IX. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por desahogado el pedimento mencionado en el resultando VII anterior, y para mejor proveer, se ordenó requerir al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especialista en las disciplinas citadas en el resultando precedente, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, rindiera ante esta autoridad un informe respecto de lo siguiente: *“...1) Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes; 2) Realice un análisis de contenido y estructura del video en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; 3) Exprese cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y 4) En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.”

Dicha solicitud fue formalizada a través del oficio SCG/914/2010, el día treinta de abril del presente año.

X. El día tres de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual rinde el informe solicitado en autos.

XI. El día cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el documento citado en el resultando anterior, y dictó un acuerdo, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos que se acompaña, para los efectos legales procedentes; SEGUNDO.- Téngase al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, para los efectos legales conducentes; TERCERO.- En virtud que del análisis integral del expediente [...] se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña; b) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y c) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

*Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca; **CUARTO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento administrativo sancionador en contra de: **a)** El C. Eviel Pérez Magaña, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto TERCERO de este proveído; **b)** El Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto TERCERO de este proveído, y **c)** Las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso c) del punto TERCERO de este acuerdo; **QUINTO.-** Emplácese al C. Eviel Pérez Magaña, corriéndole traslado con copia de la denuncia [sic] y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia [sic] y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la denuncia [sic] y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las catorce horas del día diez de mayo de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al Senador Pablo Gómez Álvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral); al Partido Acción Nacional; al C. Eviel Pérez Magaña; al Partido Revolucionario Institucional y a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

*Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Requierase al C. Eviel Pérez Magaña y al Representante Legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas; **DUODÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, y de la persona física Eviel Pérez Magaña; **DÉCIMOTERCERO.-** En virtud que del análisis a los escritos iniciales que motivaron la integración de los expedientes acumulados en que se actúa, se desprende que los promoventes denunciaron la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima carecer de competencia para conocer de la inconformidad en cuestión, en virtud de que se encuentran fuera del ámbito de su competencia. Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 41, párrafo primero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

*Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, por lo que su ámbito de competencia se circunscribe al ámbito federal, por ello resulta evidente que en atención a que los hechos denunciados por el partido quejoso, [sic] alusivos a la presunta realización de actos anticipados de campaña se presentaron en el marco de una elección local, dicha conducta se encuentra fuera del ámbito federal, pues existe un ordenamiento local que regula y sanciona la conducta de mérito. Al respecto, debe recordarse que conforme al artículo 116, fracción IV de la Ley Fundamental, las entidades federativas cuentan con facultades para emitir sus propias disposiciones en materia comicial, en las cuales podrán establecer las instituciones y procedimientos que estimen convenientes para el desempeño de la función estatal de organizar elecciones en el ámbito de su competencia, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, y las sanciones aplicables por la conculcación del marco jurídico aplicable al caso concreto. En este sentido, se debe puntualizar que los artículos 1, 2 y 25, apartado C de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 3,4, 78, 79 y 92 del código electoral de la citada entidad federativa, establecen que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es la entidad encargada de organizar las elecciones locales y de sustanciar el procedimiento aplicable para las faltas y sanciones en materia electoral atribuible a los partidos políticos, aspirantes, ciudadanos y candidatos en el ámbito estatal. Bajo esta premisa, toda vez que existen ordenamientos normativos que establecen que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas, lo procedente es que la autoridad electoral local, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. En ese sentido, en atención a que los hechos argüidos por el impetrante consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, guardan relación con actividades de carácter estatal, y que los mismos pudieran conculcar la normativa electoral del estado de Oaxaca, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer dichas conductas. En virtud de lo anterior, **se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de la presunta realización de actos anticipados de campaña que se atribuyen al C. Eviel Pérez Magaña y al Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda, y DÉCIMO CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XII. Mediante los oficios que se detallan a continuación, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se practicaron los emplazamientos y citaciones aludidas en el resultando anterior, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

| Oficio | Destinatario | Fecha de notificación |
|--------------|---|-----------------------|
| SCG/961/2010 | C. Eviel Pérez Magaña | 06/05/2010 |
| SCG/962/2010 | Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 06/05/2010 |
| SCG/963/2010 | Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. | 06/05/2010 |
| SCG/967/2010 | Sen. Pablo Gómez Álvarez | 06/05/2010 |
| SCG/968/2010 | Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 06/05/2010 |

XIII. Por medio del oficio número SCG/964/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XI de la presente resolución.

Dicho pedimento fue formulado el día cinco del actual.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el día diez del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DEL ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/965/2010, DE FECHA CUATRO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOJAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DENUNCIANTE, LA C. LICENCIADA ADRIANA HERNÁNDEZ VEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 6267636 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ORIGINAL DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REFERIDO SENADOR, RECIBIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD JURÍDICA EN QUE SE ACTÚA EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS. POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCAIDO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTATE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 416080208801 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA EN RAZÓN DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL OFICIO R/PAN/528/2010, EN EL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE SUPLENTE LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

POR EL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, LOS C. C. LICENCIADOS FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ Y JAIME ARANDA CASTILLO, QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINALES DE SUS CÉDULAS PROFESIONALES CON NÚMEROS DE FOLIO 817573 Y 2134010, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIENES ACREDITAN SU PERSONALIDAD ATENTO AL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 21019 DE FECHA 4 DEL MES Y AÑO QUE TRASCURRE A TRAVÉS DEL CUAL EL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA LES OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA REPRESENTARLO ANTE ESTA INSTITUCIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS Y CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA. EMPERO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA DE ESTA MISMA FECHA RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, CONSTANTE DE TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y LOS ANEXOS QUE EN EL MISMO SE DETALLAN A TRAVÉS DEL CUAL EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS TELEVISORAS MENCIONADAS FORMULA SU CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 17715, 63421 Y 17729, PASADOS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS NÚMEROS 100 Y 45 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESISTE DE LA DENUNCIA QUE MOTIVÓ LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/041/2010, Y ATENTO A LO MANIFESTADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: AGRÉGUENSE A SUS AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y RESPECTO A LO SOLICITADO POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

COMPARECIENTE, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SE REFIEREN A LA VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LAS CUALES SON DE ORDEN PÚBLICO, EFICACIA OBLIGATORIA Y APLICACIÓN FORZOSA, RAZÓN POR LA CUAL AL HABERSE SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE TERCERA APARTADO 'A' DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL; 49, PÁRRAFOS DOS, TRES Y CUATRO; 342, PÁRRAFO 1, INCISO 'A' E 'I'; 344, PÁRRAFO 1, INCISO 'F'; 345, PÁRRAFO 1 INCISO 'B'; Y 350 PÁRRAFO 1 INCISOS 'A' Y 'B' DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DESAHOGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y EN SU CASO EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL CUAL SOLICITA SE LE EXPIDAN COPIAS SIMPLES DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS PRESENTES EXPEDIENTES. AL EFECTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE ACUERDA: AGRÉGUENSE A ESTOS AUTOS EL ESCRITO DE CENTA Y EN ATENCIÓN DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA ELLO EXPÍDANSE LAS COPIAS SOLICITADAS, PREVIA RAZÓN QUE DE SU RECIBO OBRE EN AUTOS.-- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA LICENCIADA ADRIANA HERNÁNDEZ VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA OFICINA DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A RATIFICAR LA DENUNCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

PRESENTADA CON FECHA 14 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN DEL COMERCIAL MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EVIEL PÉREZ MAGAÑA, POR CONSTITUIR LA MISMA UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE AL ARTICULO 41, BASE TERCERA, INCISO 'G' DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GENERANDO INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y VIOLENTANDO EL ESTADO DE DERECHO. EN ESTE ACTO OFREZCO COMO PRUEBA SUPERVENIENTE EL INFORME QUE REALICE EL DIRECTOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL CANAL 2 DE TELEvisa EL DÍA 12 DE ABRIL Y 13 DE ABRIL EN LOS NOTICIEROS DE JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA Y PRIMERO NOTICIAS, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE SE DEFINA SI EN LAS TRANSMISIONES QUE POSTERIORMENTE SE REALIZARON EN LAS CADENAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA MONITOREADAS POR ESTE INSTITUTO FUE TRANSMITIDO EL COMERCIAL MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. LO ANTERIOR A EFECTO DE VERIFICAR SI EN LAS RETRANSMISIONES DE UNA HORA Y DOS HORAS POSTERIORES AL MOMENTO EN EL QUE EL MISMO FUE DETECTADO SE RETRANSMITIÓ O NO EL COMERCIAL DE REFERENCIA., SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA PARA MANIFESTAR QUE EL DÍA DE HOY, DIEZ DE MAYO, SE PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL OFICIO R PAN/529/2010 SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTE ESCRITO DE DESESTIMIENTO A LA QUEJA DE LA QUE DERIVÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/041/2010, MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE CUENTA. LO ANTERIOR POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE MI REPRESENTANDO, SIENDO TODO LO QUE DESE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL LOS SUJETOS DENUNCIADOS FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTO.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO; EN ESE TENOR, SE OBJETAN EN CUANTO A LOS ALCANCES Y VALOR PROBATORIO QUE SE LES PRETENDA OTORGAR. EN CUANTO A LA PRUEBA QUE PRETENDE OFRECER LA REPRESENTANTE DEL QUEJOSO SENADOR PABLO GÓMEZ 'SUPERVENIENTE', SE OBJETA EN CUANTO A SU VALOR Y ALCANCE, TODA VEZ QUE NO FUE OFRECIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY, ESTO ES NO LA PRESENTA Y POR OTRA PARTE, NO ACREDITA QUE SE HAYA ANUNCIADO O SOLICITADO PREVIAMENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TRES INCISO B) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, EL LICENCIADO JAIME ARANDA CASTILLO, PARA QUE EN UN LAPSO DE HASTA TREINTA MINUTOS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, Y EN ESE TENOR, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RECONOCIDA QUE FUE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL DE LA VOZ Y EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ A ESTA AUDIENCIA, SOLICITO SE ME TENGA PRODUCIENDO CONTESTACIÓN A LAS DEMANDAS PRESENTADAS Y QUE DIERON ORIGEN A LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS EN QUE SE ACTÚA, EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO FECHADO Y RECIBIDO EL DÍA DE HOY. ASIMISMO, TENERME OFRECIENDO LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN DICHO CURSO Y OBJETANDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR CADA UNO DE LOS QUEJOSOS. HAGO MENCIÓN ESPECIAL EN EL INFORME QUE CONSTA EN AUTOS EN LA PARTE FINAL, SOLICITADO A UN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DE NOMBRE JULIO JUÁREZ GÁMIZ, CUYO CONTENIDO OBJETO POR SU INEFICACIA PROBATORIA POR NO SER UNA PRUEBA PERICIAL, NI TENER CARÁCTER DE TÉCNICA SINO SOLAMENTE DE UNA DOCUMENTAL DE CARÁCTER PRIVADO, QUE NO GENERA INDICIO ALGUNO. EN RELACIÓN A LA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA LICENCIADA ADRIANA HERNÁNDEZ VEGA, ME PERMITO SEÑALAR QUE NO TIENE LA MISMA EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTE PUES DE SU EXPOSICIÓN, AL OFRECERLA NO SE ADVIERTE QUE LA HAYA DESCONOCIDO AL MOMENTO DE PRESENTAR SU QUEJA O QUE HAYA ACONTECIDO CON FECHA POSTERIOR A LA MISMA, LO QUE EVIDENTEMENTE NO SUCEDIÓ PUES LO SOLICITADO FUE DE SU CONOCIMIENTO PUES EN ELLO RADICA EL ORIGEN DE SU QUEJA Y LO ÚNICO QUE SE PRETENDE ES PERFECCIONAR UNA QUEJA MAL PLANTEADA E INSUFICIENTE PARA FUNDAR UNA RESOLUCIÓN CONDENATORIA EN ESTE PROCEDIMIENTO. FINALMENTE, RATIFICANDO EL ESCRITO EN EL CUAL SE PRODUJO CONTESTACIÓN, REITERAMOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL BASE TERCERA, APARTADO 'A', QUE NUESTRO PODERDANTE EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ O ADQUIRIÓ POR SÍ O POR TERCEROS, DE FORMA DIRECTA O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

INDIRECTA, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE TELEVISIÓN Y TAMPOCO A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS CONTRATÓ PROPAGANDA TELEVISIVA DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE, COMO SE HIZO MENCIÓN AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ESCRITO SIGNADO POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MISMAS, EN EL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN DE SU PARTE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS A ESAS CONCESIONARIAS, RAZÓN POR LA CUAL Y EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES, SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EN OBVIO DE LO YA MANIFESTADO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:-----

TÉNGANSE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PROBANZAS A QUE ALUDE EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ EN EL ESCRITO INICIAL CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, TÉCNICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES SE ADMITEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. POR CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE A QUE ALUDIÓ QUIEN COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA COMO REPRESENTANTE DEL CITADO LEGISLADOR, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN RAZÓN DE QUE DICHA PROBANZA NO AGOTA LOS EXTREMOS A QUE SE ALUDE EL ARTÍCULO 358 PARRAFOS SEIS Y SIETE Y 368 PÁRRAFO TRES INCISO E) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA EN RAZÓN DE QUE NO SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA SUPERVENIENCIA DE LA MISMA AUNADO AL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE OFRECER LAS PRUEBAS AL MOMENTO DE QUE FORMULE LA DENUNCIA RESPECTIVA.-----
AHORA BIEN, TALES PROBANZAS, CON EXCEPCIÓN DE LA TÉCNICA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y POR CUENTO A LA REFERIDA PRUEBA TÉCNICA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU DESAHOGO EN RAZÓN DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABÉRSELES CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO.-----

POR CUANTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENE POR OFRECIDA LA PRUEBA TÉCNICA Y DOCUMENTAL A QUE ALUDE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE AL ESTAR APEGADAS A DERECHO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. RESPECTO A LA DOCUMENTAL, TÉNGASE POR DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; Y POR CUANTO A LA TÉCNICA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU DESAHOGO EN RAZÓN DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABÉRSELES CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO.-----

POR CUANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TÉNGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL Y EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE AL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, TÉNGANSE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----

POR LO QUE HACE A LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S. A. DE C. V., COMO YA SE HA EXPRESADO CON ANTELACIÓN, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, CONSTANTE DE TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y LOS ANEXOS QUE EN EL MISMO SE DETALLAN, EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS TELEVISORAS MENCIONADAS FORMULÓ SU CONTESTACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

*PRESENTE PROCEDIMIENTO, PERO OMITIÓ OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
POR TANTO, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, EN VÍA DE ALEGATOS Y EN UN TÉRMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TÉRMINOS DEL INCISO D), PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE PRESENTAN ALEGATOS POR ESCRITO Y SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA QUE EN UN TÉRMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUE EN EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, EN ATENCIÓN AL OFICIO YA REFERIDO POR MI PARTE, ASÍ COMO POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, NO HE DE FORMULAR ALEGATO ALGUNO EN ESTE ACTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE EN UN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

*TÉRMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUE EN EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE APARTADO, SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y EN EL USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE HA CONCLUIDO CON LA FASE DE PRUEBAS, EN ESTE ACTO SOLICITAMOS QUE SE NOS TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS A TRAVÉS DE LAS CUALES NEGAMOS LAS AFIRMACIONES DE LOS QUEJOSOS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ESCRITO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA Y EN SU MOMENTO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE NUESTRO REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE, COMO YA SE EXPRESÓ CON ANTELACIÓN, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DIVERSO ESCRITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

RECIBIDO EL DIA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EL CUAL SE FORMULAN ALEGATOS, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGANSE POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XV. En la diligencia de marras, se tuvo por recibido el escrito a través del cual el C. Eviel Pérez Magaña, formulaba su contestación al emplazamiento, en los términos citados a continuación:

“Que por el por el presente ocuro y con fundamento en los artículos 368.7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 67.2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, venimos a dar contestación a las frívolas e infundadas quejas presentadas por el representante del partido de la Revolución Democrática y por el representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de nuestro poderdante, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código, en sesión celebrada el doce de noviembre de 2009, el Consejo General del Instituto federal electoral de Oaxaca convocó a los partidos políticos con registro nacional y local, acreditados ante el órgano electoral a participar en el proceso electoral ordinario 2010, declarando así formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para renovar al Titular del Poder Ejecutivo local, la integración del Congreso del Estado y a los concejales de Municipios que integran la geografía y organización electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

2. Que el 1 de marzo del año en curso, el C. Eviel Pérez Magaña se registró como precandidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la gubernatura de Oaxaca ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

3. Asimismo, el 28 de abril del mismo año presentó su registro ante el seno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el candidato de la alianza PRI-PVEM, el C. Eviel Pérez Magaña.

II. CONTESTACIÓN DE HECHOS Y ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 369 párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el correlativo artículo 69 párrafo 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y con el objeto de dar respuesta a los hechos expuestos en cada una de las quejas identificadas con los números de expedientes SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, se considera pertinente determinar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 refiere de manera textual lo siguiente:

‘Artículo 41.- [Se transcribe]

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúa literalmente:

Artículo 49 [Se transcribe]

Artículo 344 [Se transcribe]

Artículo 345 [Se transcribe]

Establecido el marco constitucional y legal correspondiente a la presunta violación que se le atribuye a nuestro representado y que dio lugar a este procedimiento administrativo especial en su contra, procedemos a dar contestación de manera correlativa a las manifestaciones que equivocadamente le imputan los quejosos, iniciando con la queja identificada con el número de expediente SGC/PE/PRD/CG/040/2010 la cual se transcribe:

‘HECHOS

[Se transcribe]

De lo trasunto con anterioridad, se desprende que el partido quejoso pretende indebidamente confundir a esa autoridad electoral, haciendo afirmaciones carentes de sustento, así como una interpretación a todas luces subjetiva y poco afortunada de los preceptos constitucionales y legales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

mencionados en la queja respectiva, lo desacertado de sus afirmaciones estriba en el hecho de que en primer lugar no es posible deducir como expresamente lo señala, ‘ ... de la simple narración de los hechos denunciados, que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el candidato al Cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca de dicho partido, como la Televisora concesionaria del canal dos, incurrieron en un incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos; lo que hace indispensable que la Secretaría ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador... ’, puesto que los supuestos de las normas presuntamente violentadas de ninguna manera se surten, como se demuestra a continuación:

Contrario a lo sostenido por el quejoso, no puede desprenderse responsabilidad administrativa alguna para mi representado, primeramente porque se niega categóricamente que mi representado haya contratado o adquirido en forma directa o indirecta a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como lo pretende hacer valer el partido quejoso, ya que como se desprende de autos y de conformidad con el principio de adquisición procesal, su dicho se corrobora precisamente con la propia información que se derivó de las diligencias que esa autoridad administrativa electoral, llevó a cabo.

En efecto, esa autoridad electoral determinó realizar una investigación preliminar derivada de la información que proporcionaron los denunciantes, por lo que entre otras cuestiones acordó en los puntos CUARTO y QUINTO respectivamente, del proveído de fecha quince de abril del año en curso, lo que a continuación se enuncia:

[Se transcribe]

Como se observa, la referida autoridad requirió al representante legal del concesionario televisivo a que alude el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, así como al Partido Revolucionario Institucional, quienes en tiempo y forma desahogaron sendos oficios enviados a través del mencionado funcionario electoral antes aludido, y en los que se señaló en lo que interesa:

- *Oficio SCG/818/2010 del representante legal del concesionario televisivo.*

‘...le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

...Como refiero en el punto anterior dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida...’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- *Oficio del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.*

‘...Sobre el particular, informo a esa instancia que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del Partido Revolucionario Institucional, ni este Instituto Político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes...’.

Como se ve, de la transcripción hecha con antelación, tanto el representante legal del concesionario televisivo, como el representante del Partido Revolucionario Institucional, son categóricos y puntuales al señalar, el primero, que la difusión del material motivo de las quejas, fue realizado como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna, y que por lo tanto no existía contrato o acto jurídico alguno referente a la difusión del mismo; y el segundo, confirma igualmente que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese partido, ni el propio Instituto Político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los quejosos. En razón de lo anterior, queda robustecido lo sostenido por nuestro representado, en el sentido de que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, de manera propia o por conducto de terceros contrató ni adquirió directa o indirecta u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los quejosos. Por lo tanto, ha quedado demostrado fehacientemente, de acuerdo a las propias constancias que corren agregadas en autos, que los suscritos de los oficios relatados, deslindan por completo a nuestro representado de los hechos que presumiblemente se le imputan y que como ya se manifestó y probó, carecen de veracidad.

En abundancia de lo anterior, resulta claro que el quejoso en ningún momento aportó prueba alguna para acreditar su dicho, ya que sólo se limitó a presumir sin fundamento alguno, que nuestro representado por el solo hecho de aparecer en la nota violentaba una disposición constitucional, lo cual nos podría llevar a absurdos, si bien es cierto acreditó que había circulado una nota, pero de ninguna manera demuestra que nuestro representado por sí o a través de terceras personas haya estado involucrado en la contratación, difusión o adquisición de tiempos en la televisión; al contrario, ha quedado plenamente acreditado en autos, con las documentales privadas que corren agregadas al expediente que tanto el representante de las empresas televisaras como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, confirman tal hecho, por lo tanto al no cumplir con la obligación que marca la ley consistente en que el que afirma está obligado a probar, no tienen sustento alguno las afirmaciones vagas e imprecisas del quejoso; en ese sentido es claro que en el caso concreto las documentales privadas que corren agregadas al expediente y que ofrecemos como pruebas para sustentar la razón de nuestro dicho hacen prueba plena, ello derivado de las propias afirmaciones que se hacen en este documento y demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

deben generar en esa autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con en conformidad con los artículos 2 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el 16 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En otro orden de ideas, como se desprende del oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2840/2010, en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos da respuesta al oficio SCG/081 0/201 O, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, le solicita que indique si en los noticieros 'Primero Noticias' y 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga', ambos transmitidos en la televisara identificada con las siglas 'XEW-TV', de la empresa que ambos quejosos identifican como 'Televisa', se había difundido durante los días doce y trece de abril pasado, el material relativo a la 'toma de protesta' de nuestro representado, los lugares en los cuales dicha transmisión tu va impacto en el territorio nacional y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el quejoso, así como las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre o la razón o denominación social del concesionario correspondiente, su domicilio y nombre del representante legal. Es importante destacar que en el desahogo relativo a tal solicitud, la citada Dirección señaló:

[Se transcribe]

Es importante destacar, que como se desprende del propio informe, la nota se transmitió los días doce y trece de abril pasado, nada más en los espacios de los noticieros 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga' a las 22:55 horas y en 'Primero Noticias' a las 7:45 horas respectivamente, es decir, como se acostumbra la difusión de un hecho noticioso, si aparece la nota nada más en el último noticiero de la noche, ésta se vuelve a transmitir la misma generalmente en el noticiero del día siguiente y en los canales que repiten la programación en este caso de la emisora XEW- TV, como se demuestra con la información que la propia Dirección multicitada proporcionó a esa autoridad electoral. Asimismo, en el oficio de mérito se menciona que la precitada Dirección informó que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Monitoreo, durante el periodo que comprende de los días doce a quince de abril del año actual, con corte a las 12:00 horas, no se detectó repetición alguna del material en mención, con lo que se corrobora que simple y sencillamente se le dio la cobertura ordinaria que se les da a los eventos noticiosos del Estado.

Lo anterior se ve reforzado con la determinación de esa autoridad electoral, de no considerar procedente la solicitud ilógica que hizo el Partido de la Revolución Democrática respecto de medidas cautelares, puesto que primeramente el propio partido refiere que la noticia se transmitió los días doce y trece de abril pasado nada más, razón por la cual resultaba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

incongruente la petición de una medida cautelar que como bien lo razona esa autoridad se encuentra encaminada a lograr la cesación de los actos o hechos que supongan una infracción, lo que en el caso no se surte, ya que el evento fue un hecho noticioso, que se transmitió siguiendo las pautas generalmente utilizadas por las televisoras en sus noticieros, lo cual como ya se dijo líneas arriba se transmiten y retransmiten por la noche y al día siguiente, tal como lo confirma el monitoreo presentado por la Dirección Multicitada, documento público a la cual se le atribuye valor probatorio pleno en términos de la legislación electoral. Es decir, resultaba un hecho notorio y conocido que se requería medida cautelar alguna porque no había ningún hecho o infracción que perseguir, máxime que cuando se presentó la queja de mérito no se estaba transmitiendo ni retransmitiendo el material de referencia.

Ahora bien, por lo que corresponde a la queja identificada con el número de expediente SGC/PE/PAN/CG/041/2010, se mencionan los siguientes hechos:

'HECHOS: [Se transcribe]

Respecto a lo referido por el quejoso en el hecho identificado como hecho cuarto, en el sentido de que el doce de abril pasado, en la franja horaria del informativo 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga' fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual 'promueve la 'toma de protesta' de nuestro representado, como candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, es a todas luces falso. Igualmente lo señalado por el quejoso en el hecho cuarto de su denuncia, en el que expone que el trece de abril en la franja horaria del informativo 'Primero Noticias', fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual 'promueve la 'toma de protesta' de nuestro representado, como candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, sin que el mismo sea pautado en los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, o que dicha cápsula sea un reportaje informativo, pues aduce que la misma es fuera de dichos noticieros, es falso también. Asimismo, el quejoso señala que en ambos casos se da fuera de los espacios autorizados por esa autoridad y que con ello se violenta el artículo 41 base III del la [sic] Constitución Federal, lo cual también es desafortunado. Continuando con la relación de hechos, finalmente asevera incorrectamente que los dos promocionales que adjunta a su denuncia, tienen una evidente intención de promover la imagen del citado ciudadano como candidato a gobernador, así como a influir en el ánimo del electorado, pese a que la campaña electoral debe iniciar en un momento posterior al que se está realizando la supuesta difusión de acuerdo al código electoral del Estado de Oaxaca y que por esa razón se estaba violentando dicho principio constitucional y diversas disposiciones legales que protegen el acceso a los medios de comunicación y la equidad de la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el denunciante, nuestro representado no incurrió en ninguna violación a la norma constitucional ni legal de conformidad con lo que se razona a continuación:

En primera instancia, es falso que se haya transmitido un 'promocional' como el quejoso lo llama, fuera de los espacios noticiosos relatados en el cual según a su decir se promovía la toma de protesta de nuestro representado, lo erróneo de tal aseveración radica en que, si bien es cierto como se expresa líneas arriba se transmitió un evento noticioso en el que se señalaba que nuestro representado había rendido protesta como candidato del partido que lo postulaba a la candidatura de mérito, asimismo, como también se razonó con anterioridad tal hecho no configura infracción alguna, puesto que como también se relató nuestro representado en ningún momento promocionó su toma de protesta ni por sí, ni mucho menos a través de terceros, además de que no tuvo injerencia alguna en la contratación, adquisición o distribución del material de referencia, supuesto que sanciona precisamente la norma constitucional a la que hace alusión el quejoso, a más que dicho material no es ningún promocional sino un hecho noticioso como se mencionó en párrafos anteriores, hecho al cual la televisora consideró darle la cobertura correspondiente, como ella misma lo asevera en el desahogo al requerimiento que esa autoridad electoral le hizo y que corre agregado al expediente en el que se actúa y que ofrecemos como prueba para corroborar nuestro dicho, ya que no hay evidencia alguna que nuestro representado haya violentado la norma constitucional ni legal, por el solo hecho de aparecer en el material difundido por la televisara, puesto que como ya se expuso al responder la primera queja, y se reitera, no hay certeza alguna que vincule a nuestro representado con el supuesto que la norma constitucional prevé, consistente en que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a puestos de elección popular, sino que de autos se desprende exactamente lo contrario, ya que como se argumenta en párrafos anteriores de las transcripciones hechas en las que se pon e de manifiesto lo expuesto por el representante legal del concesionario televisivo, como el representante del Partido Revolucionario Institucional, son categóricos y puntuales al señalar, el primero, que la difusión del material motivo de las quejas, fue realizado como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna, y que por lo tanto no existía contrato o acto jurídico alguno referente a la difusión del mismo; y el representante del Partido Revolucionario Institucional, confirma igualmente que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese partido, ni el propio Instituto Político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los quejosos. En razón de lo anterior, queda robustecido lo sostenido por nuestro representado, en el sentido de que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, de manera propia o por conducto de terceros contrató, adquirió en forma directa o indirecta u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los quejosos. Por lo tanto, ha quedado demostrado fehacientemente, de acuerdo a las propias constancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

que corren agregadas en autos, que los suscritos de los oficios relatados, deslindan por completo a nuestro representado de los hechos que presumiblemente se le imputan y que como ya se manifestó y probó, carecen de veracidad.

En abundancia de lo anterior, resulta claro que el quejoso tampoco aportó prueba alguna para acreditar su dicho, ya que solo se limitó a presumir sin fundamento alguno, que nuestro representado por el solo hecho de aparecer en la nota violentaba una disposición constitucional, lo cual nos podría llevar a muchos absurdos, como que por el hecho de aparecer en un video que cualquiera pudo haber grabado sin su consentimiento, ya que se trataba de un evento público, se pueda traducir en una infracción para quien quizá ni se enteró ni prestó su consentimiento para que lo grabaran, además de que sería imposible percatarse de tal circunstancia ya que cualquier persona puede grabar en lugares públicos; ahora bien, en efecto el hecho noticioso se transmitió como quedó asentado en lo señalado en párrafos anteriores, pero tal hecho de ninguna manera demuestra que nuestro representado por sí o a través de terceras personas haya estado involucrado en la contratación, difusión o adquisición de tiempos en la televisión, al contrario ha quedado plenamente acreditado en autos, con las documentales privadas que corren agregadas al expediente que tanto el representante de las empresas televisaras como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, confirman tal hecho, por lo tanto al no cumplir con la obligación que marca la ley consistente en que el que afirma está obligado a probar, no tienen sustento alguno las afirmaciones vagas e imprecisas del quejoso; en ese sentido es claro que en el caso concreto las documentales privadas que corren agregadas al expediente y que ofrecemos como pruebas para sustentar la razón de nuestro dicho hacen prueba plena, ello derivado de las propias afirmaciones que se hacen en este documento y demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, deben generar en esa autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con en conformidad con los artículos 2 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el 16 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior se robustece con tesis cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.’ [Se transcribe]

No debe pasar desapercibido para esa autoridad, que ninguno de los denunciantes esgrimió argumento alguno para sostener su dicho respecto que el material difundido por la televisara y sus concesionarias, era como lo llama el representante del Partido de la Revolución Democrática, un ‘infomercial’ o ‘promocional’ o ‘spot’, o como se refiere el representante del Partido Acción Nacional ‘promocional’, quien además sostiene que no se encuentra dentro pautado en los espacios autorizados de esa autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

electoral, ni se trata dicha cápsula de un reportaje informativo porque según el quejoso estaba fuera de los noticieros, lo cual no es así como quedó perfectamente claro a partir de lo dicho por la propia empresa televisiva que lo transmitió, ya que sostener lo contrario sería violatorio al derecho que consagra la propia Constitución Federal, puesto que la difusión como evento noticioso se da en el ejercicio de la libertad de información y de ejercicio de la actividad periodística (de la audiencia y del medio de comunicación).

En efecto, como lo ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base 111, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento'⁵. [sic] Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, 'la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados'.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que 'la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las 'necesarias para asegurar' la obtención de cierto fin legítimo.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión.

Tal atribución señala la Sala Superior, debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En relación con lo anterior y a mayor abundamiento, se hace referencia al documento que corre agregado en autos, relativo a la solicitud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

información que esa autoridad hace al Dr. Julio Juárez Gámiz, en el sentido de que exponga cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportados por los promoventes, que realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de terminar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece el audiovisual. Así como, que exprese cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones y en su caso proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esa autoridad para la resolución del caso.

Al respecto, nos permitimos señalar que nuestro representado no comparte lo esgrimido en el análisis de mérito, además de que el mismo no resulta vinculatorio para las partes, puesto que se trata de una simple opinión subjetiva, por lo tanto se objeta lo mencionado en esta, en razón de lo que a continuación se indica.

Todo género periodístico es, en el fondo, una 'nota informativa'. En principio, noticia es todo acto de comunicación de un acontecimiento dentro de un tiempo y en un espacio territorial determinados. De allí que crónica, reportaje, entrevista o nota, no sean sino una suerte de 'notas informativas', pero con formas diferentes (estilos).

La 'nota informativa' en su concepción de estilo tradicional cuenta con un formato que da respuesta a varias preguntas: ¿Qué? ¿Quién? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Cómo?

Por el contrario, un infomercial es un comercial televisivo y es una variante de la publicidad. El infomercial, también conocido como patrocinio o programación pagada, se emite normalmente fuera de las 'horas pico', como durante el día o la madrugada (generalmente entre las 2 y 6 de la mañana). Y está diseñado para solicitar una respuesta directa que es específica y cuantitativa. Es, por tanto, una forma de mercadeo de respuesta directa.

El material audiovisual motivo del presente procedimiento administrativo especial pertenece, en cuanto a género o estilo, a la nota informativa. Es breve y se concentra en dar respuesta las preguntas que exige el género periodístico, ¿Qué? ¿Quién? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Cómo?

El video muestra un hecho relevante y de interés público para el medio que lo produjo (Noticieros Televisa), de acuerdo a los criterios editoriales de su dirección. En consecuencia, es responsabilidad de las empresas televisivas las decisiones en torno a su edición y transmisión.

El diseño del super, la ausencia de la huella digital, así como su ubicación dentro del tiempo general del noticiero (antes del bloque comercial, que no dentro) no son rasgos que lo hagan 'ajeno' al formato histórico de los noticieros de Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Esta nota informativa cuya autoría ha sido claramente asumida por la televisora, fue transmitida como una nota adicional que en el formato de Noticieros Televisa se han venido transmitiendo con anterioridad para dar cuenta de otros temas. El propio dictamen hace alusión a casos similares en fechas anteriores.

Del mismo modo, la omisión de la fuente, corresponsal o reportero no la convierten necesariamente en un infomercial. La nota se dio a conocer al final del bloque de noticias o antes del bloque de comerciales, y nunca hace mención del patrocinador o de quién financia el anuncio, como es el caso de los infomerciales.

Por último, es claro que el material pertenece a Televisa pues se utilizó de manera distinta (edición y tiempo) en varios espacios informativos de la empresa durante los días 12 y 13 de abril del año en curso.

Finalmente, reiteramos que nuestro representado de ninguna manera violentó norma alguna, puesto que como se desprende de las actuaciones que corren agregadas al expediente en el que se actúa, en ningún momento se contrató o adquirió a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y mucho menos se contrató o adquirió por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

III. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior y relacionándolas con el contenido del presente escrito, ofrezco las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2840/2010 suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual presenta el resultado de la Verificación y Monitoreo hecho, durante el periodo que comprende del día 12 a 15 de abril del año en curso, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio identificado con la referencia JG/146/2010, suscrito por el representante de las empresas denominadas Televimex. S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHPAO-TV Canal 9; y Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHBN-TV Canal 7, todas del Estado de Oaxaca, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio en el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, diputado Sebastián Lerdo de Tejada, desahoga el requerimiento hecho por la autoridad electoral, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a nuestro representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos mencionados en el presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los mismos términos de la probanza anterior.

IV. ANEXOS

Cumpliendo con el requerimiento que se formulara a nuestro poderdante en su emplazamiento, a fin de acreditar su situación fiscal y capacidad económica, exhibimos en copia certificada por Notario Público la siguiente documentación:

a) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes a nombre de 'PÉREZ MAGAÑA EVIEL' Y clave de registro 'PEME 630406MQA'.

b) Clave Única del Registro de Población a nombre de 'EVIEL PÉREZ MAGAÑA' con fecha de inscripción 11 de enero de 2001, folio 078131935.

c) Declaración del ejercicio 2009 ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rendida por el contribuyente 'PÉREZ MAGAÑA EVIEL', con Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población ya indicados. En el legajo que se exhibe compuesto de 9 fojas útiles constan la declaración rendida en el formato correspondiente, sus anexos, la constancia de acuse de recibido de la información proporcionada, que fue presentada el 29 de abril de 2010, así como el domicilio fiscal del contribuyente.

Por último, acompaño instrumento notarial otorgado a nuestro favor, con fecha 4 de mayo de 2010, registrado bajo el número 21,019 veintiún mil diecinueve, volumen (400) cuatrocientos, página (10) diez, pasado ante la fe del Lic. Horacio Orozco Ortiz, titular de la Notaría Pública número 76 setenta y seis del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca y copia certificada de Constancia de Registro como Candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición 'Por la Transformación de Oaxaca', de nuestro poderdante, certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

V. ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de nuestro representado convienen, solicitamos en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las consideraciones jurídicas a través de las cuales negamos las afirmaciones de los quejosos contenidas en el presente escrito.

En mérito de lo antes expuesto y fundado a usted C. SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se nos reconozca el carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas con cláusula especial del C. Eviel Pérez Magaña, dentro del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se nos tenga promoviendo en tiempo y forma, escrito de contestación y alegatos de descargo a favor de nuestro representado, respecto a la queja interpuesta por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese órgano electoral, así como de Everardo Rojas Soriano en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se nos tenga ofreciendo las pruebas descritas con anterioridad.

CUARTO.- Emitir resolución en la que se proceda al procedimiento administrativo sancionador nuestro representado.”

XVI. Asimismo, el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., adujo como motivos de defensa de su parte, lo siguiente:

“...

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de las empresas, Televimex, Radiotelevisora y Canales de Televisión Populares, a la audiencia ordenada según el oficio SCG/CG/963/2010, de fecha 4 de mayo del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del Oficio SCG/CG/963/2010, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- (i) *Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;*
- (ii) *No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.*

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mis representadas son empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Mediante oficio número SCG/963/2010, de fecha 4 de mayo del presente año, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el día 6 de abril de 2010, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de información periodística.

Toda vez que mi representada no está conforme con el procedimiento incoado en su contra se expone las siguientes manifestaciones.

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El caso que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi representada deriva de la presunción de comisión de infracciones a la legislación electoral por la transmisión de información periodística., en tal virtud de ello es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador en contra de mi representada pues claramente la legislación electoral prevé la posibilidad de transmitir este tipo de mensajes los cuales no puede estar sujetos a censura.

Expresado lo anterior, procedemos a manifestar los siguientes argumentos de defensa:

CUESTIÓN PREVIA.

IMPROCEDENCIA DEL INFORME RENDIDO POR EL C. JULIO JUÁREZ GÁMIZ.

*Mediante oficio SCG/914/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, **notificado el día treinta del mismo mes y año (sin que conste en el acuse de recibo la hora en que fue notificado)** el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a Julio Juárez Gámiz, en su carácter de investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, rindiera, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a la notificación de dicho oficio, un **informe** sobre los siguientes aspectos:*

- a) El género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los quejosos;*
- b) Un análisis del contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;*
- c) Las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y*
- d) En su caso, cualquier otro dato que pudiera ser útil para la resolución del asunto.*

La motivación que utilizó el Secretario para requerir tal informe, fue que, como resultado de las actuaciones practicadas por esa autoridad, había solicitado previamente a la Dirección del Centro de Investigación en comento, le informara si dentro de la planilla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

académica de esa unidad existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, la cual le proporcionó el nombre del C. Julio Juárez Gámiz 'como experto en esas disciplinas'.

A su vez, la fundamentación que sustenta el requerimiento del informe en cuestión, es el artículo 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009.

*La respuesta formulada por el investigador se presentó el día **tres de mayo de dos mil diez**, según consta en el acuse de recibo del escrito de esa misma fecha, signado por dicho académico, que obra en autos del expediente en que se actúa, y en el cual refiere que 'el análisis solicitado es materia de mi competencia' y que lo remite en el plazo de tiempo establecido para su realización, además de indicar que la entrega de ese análisis conlleva el pago de honorarios profesionales.*

Las actuaciones realizadas por el funcionario electoral, así como por el académico referido, resultan absolutamente ilegales, como se expondrá a continuación.

El hecho de que el Secretario cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinarios y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben de encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso concreto, como ya se señaló, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral utilizó como fundamento de la solicitud formulada al C. Julio Juárez Gámiz, lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

**‘Capítulo Tercero
Del procedimiento sancionador ordinario**

(...)

Artículo 365 [se transcribe]

Puede advertirse que dicha disposición sólo resulta aplicable a los procedimientos ordinarios sancionadores, y no a los especiales, como el que nos ocupa.

Por lo tanto, el supuesto informe al que nos referimos no puede ser admitido como prueba en el procedimiento que nos ocupa, pues ello implicaría dejar de observar lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado, el cual prevé:

'Capítulo Cuarto
Del procedimiento especial sancionador

Artículo 369 [se transcribe]

Como se observa, se trata de una norma especializada que rige en materia probatoria en los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa, conforme a la cual sólo son admisibles la prueba documental y técnica, norma que no puede dejar de ser observada mediante la aplicación de otra que sólo es válida tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores.

*Además, no debe pasarse por alto que en los procedimientos como el que nos ocupa, las pruebas, en principio, deben ser aportadas por las partes, y particularmente por los quejosos, ya que a ellos les corresponde la carga de la prueba, como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE'**.*

En relación con lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha establecido en ciertos precedentes (como los citados para requerir el análisis del C. Julio Juárez Gámiz), que en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad electoral puede, para ciertos efectos y con los límites que el propio sistema jurídico le impone, requerir información o documentación que considere necesaria para resolver, lo cierto es que tales circunstancias tampoco se actualizan en el presente caso.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente lo que señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2009, a saber:

[Se transcribe]

Como se colige de la transcripción anterior, lo que el tribunal electoral en realidad estableció fue que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral podría requerir las pruebas que el quejoso hubiese ofrecido, por no haberlas podido recabar para aportarlas directamente al procedimiento (como podría ser un informe de autoridad que no le hubiese sido entregado al momento de presentar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

la denuncia), pero no que la autoridad electoral pudiera sustituir libremente a las partes en la obligación que esta tienen de aportar las pruebas, pues de ser así, ser haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso, además se desvirtuaría la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, que es más cercana al principio dispositivo y no al inquisitivo, lo cual podría llevar al absurdo de que no existiera ninguna diferencia en materia probatoria entre las dos clases de procedimientos (ordinario y especial), lo que atentaría contra el espíritu que motivo al legislador a establecer reglas distintas para éstos.

Pero aun suponiendo sin conceder que el Secretario tuviera atribuciones para requerir información, más allá del supuesto que se planteó en el párrafo precedente, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral la facultad de las autoridades electorales para llevar a cabo diligencias de investigación o requerimientos de información, se encuentra acotada al respeto irrestricto de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

*Así se desprende de lo dispuesto en la tesis relevante que lleva por rubro: **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD’**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.*

En ese tenor, incluso bajo la visión no compartida de que fuese aplicable lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 365 de la ley electoral federal, lo cierto es que en el presente caso tampoco se cumplen con los extremos que prevé dicho dispositivo.

Lo anterior es así, ya que conforme a la norma invocada la posibilidad de formular requerimientos de información, tanto a autoridades como a personas físicas (como es el caso), se encuentra acotada a la entrega de información y documentación, que obrando en su poder (este aspecto es sumamente relevante, pues la prueba de información presupone que la información ya existe y sólo se requiere incorporarla al conocimiento del juzgador), sea útil para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, con el objetivo de contar con los elementos necesarios para la adecuada resolución de los asuntos que son competentes del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Tal principio de necesidad no se colma, porque el supuesto requerimiento de información formulado al C. Julio Juárez Gámiz no se realizó con la finalidad de indagar la certeza de los hechos denunciados, pues estos se encuentran perfectamente documentados por la autoridad electoral, sino que versa precisamente sobre la materia de dilucidar en el procedimiento en que se actúa, y no sobre un aspecto diverso que pudiera ser útil (necesario) para tal fin.

En efecto, lo que pretende el Secretario con esta prueba es que un tercero, sin ninguna clase de competencia para ello, determine si el material audiovisual que fue denunciado, es o no un infomercial, como lo sostienen los quejosos, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de resolver sobre el fondo del asunto y no puede ser objeto de una prueba de informes como pretende el Secretario.

En ese mismo sentido, debe decirse que el análisis rendido por C. Julio Juárez Gámiz no aporta a la autoridad ninguna información adicional para resolver la controversia planteada, pues lo que en realidad ofrece son opiniones sobre la información que ya obraba en poder de la autoridad, es decir, sobre el contenido del material audiovisual.

Opinión que, se insiste, es competencia exclusiva del órgano colegiado que tiene a su cargo determinar si tal material es un 'infomercial' o si por el contrario se trata del ejercicio periodístico (como lo es) del medio de comunicación que represento.

En consecuencia, la prueba que se incorporó al expediente deviene ilegal, porque no es admisible en los procedimientos especiales sancionadores ni cumple con los extremos de un informe en los términos que exige la disposición legal indebidamente utilizada como fundamento.

Pero la actuación ilegal de la autoridad se agrava aún más, ya que de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- a) *En el oficio signado por la autoridad se otorgó un plazo de veinticuatro horas para que el C. Julio Juárez Gámiz diera respuesta a la supuesta solicitud de información; sin embargo, en el acuse de recibo no se asentó siquiera la hora en que se practicó la notificación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- b) *El oficio se hizo del conocimiento del académico el día treinta de abril del presente año, y éste dio respuesta hasta el día tres de mayo a las once horas con cuarenta y dos minutos, con lo cual es evidente que se dejó de cumplir con el plazo que se le había conferido para tal efecto.*
- c) *Si se aceptara que se trató de un informe y se comprobara que existió una contraprestación de por medio, como se sugiere en el escrito mediante el cual dicho investigador dio respuesta al Secretario, probablemente se actualizaría un quebranto patrimonial en perjuicio del Estado, o en su caso, figuras delictivas diversas, pues la ley electoral establece que tanto las autoridades electorales como las personas físicas o morales se encuentran obligadas a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, sin que sea dable que se pacte una contraprestación de por medio, ya que no se trata de la prestación de un servicio profesional, como si pretende hacer ver en este caso, sino de una obligación de carácter cívico.*

Continuando con lo que atañe a esta ilegal probanza, resulta necesario señalar que, en todo caso, la naturaleza de la misma se acerca más a la de un dictamen pericial que a la de una prueba de informes (ya se vio que no cumple con los requisitos para ello), pues lo que se buscó con ella fue la de contar con una opinión especializada en 'ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales', tal como se desprende de lo dispuesto en el oficio SCG/900/2010, que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dirigió a la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigación Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitando información sobre un académico especialista en dichos temas.

Para ilustrar tal aserto, conviene citar la definición de dictamen pericial que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (México 2001 Editorial Porrúa, decima quinta edición):

'DICTAMEN PERICIAL. I. *Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Sin embargo, aun cuando la intención del Secretario hubiese sido precisamente la de obtener un dictamen pericial en materia de 'ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales', lo cierto es que ese medio de prueba tampoco es admisible en el procedimiento especial sancionador, en el cual, como ya se demostró líneas atrás, únicamente son de aceptarse la prueba documental y la técnica.

Ni siquiera dentro de los procedimientos ordinarios son admisibles tal clase de pruebas, pues el artículo 358, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sólo será admitida la pericial contable; es decir, si bien admite la pericial, sólo lo hace en aquellos casos en que se refiera a aspectos concretos de contabilidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun bajo la hipótesis no aceptada de que fuese admisible tal tipo de prueba, tampoco se colmarían los extremos que se requieren para su validez y eficacia.

Efectivamente, en autos del expediente se advierte que la única referencia que fue tomada en consideración para determinar que el C. Julio Juárez Gámiz es efectivamente un perito o experto en los temas sobre los cuales se pronuncia, lo es el oficio CEII/D/068/10 que la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual le indica: 'le informo que el Dr. Julio Juárez Gámiz, es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro', sin que haya aportado mayores datos sobre la preparación académica de dicho sujeto, ni sobre las investigaciones o publicaciones del mismo, que permitieran conocer su trayectoria.

Por tanto, resulta evidente que tal referencia en modo alguno podía haber servido de base a la autoridad electoral para concluir que efectivamente dicha persona contaba con los conocimientos técnicos y la experiencia para emitir una opinión especializada en el tema.

En ese sentido, como criterio orientador, debe decirse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 14, párrafo 7, inciso d), establece que, para justificar la admisión de este tipo de pruebas, debe exhibirse la acreditación técnica del perito que se proponga, justificación que de modo alguno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

fue expresada por el Secretario que ordenó la realización del análisis del material audiovisual motivo de las quejas que nos ocupan.

Lo que sí hizo dicho funcionario, para tratar de cumplir con un requisito elemental en esta clase pruebas, fue formular un cuestionario a dicho académico, el cual fue referido al inicio de este apartado, mismo que ni siquiera fue cumplimentado en sus términos.

Como ejemplo de lo anterior basta señalar que se le requirió a dicho investigador que indicara las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, lo cual no hizo, pues se limita a proporcionar meras opiniones subjetivas, sin ninguna clase de referente técnico o conceptual.

Por todo lo anterior, solicito a esa autoridad proceda a depurar el procedimiento que nos ocupa, dejando sin efectos el requerimiento formulado al C. Julio Juárez Gámiz, así como el análisis rendido por dicho académico por no ser admisible en el procedimiento que nos ocupa, y carecer de cualquier elemento de certeza y objetividad.

MANIFESTACIONES.

PRIMERO: *El procedimiento instaurado en contra de mi representada es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.*

Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mis representadas, han sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 41. [se transcribe]

Artículo 49 [se transcribe]

Artículo 350 [se transcribe]

Sobre el particular es de indicar que de conformidad con la denuncia presentada, por el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional argumentan que el segmento informativo en el cual se dio cobertura al evento de toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Oaxaca, constituye una cortinilla o infomercial que se difundió en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

contravención de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su juicio se trató de propaganda dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos, con el objeto de favorecer a dicho candidato, en detrimento de los demás contendientes por el mismo cargo de elección popular.

A efecto de evidenciar lo falaz de los argumentos vertidos por los quejosos, me permito citar el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en relación con las manifestaciones periodísticas (SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-282/2009 y SUP-RAP-22/2010):

[Se transcribe]

Asimismo, conviene citar, en lo conducente, lo resuelto en el expediente SUP-RAP-282/2009, en el que dicha autoridad jurisdiccional sostuvo, respecto al género reportaje, lo siguiente:

[Se transcribe]

*Como se advierte de los precedentes antes citados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, que desarrolla el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 49 y 350, **no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas**, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.*

En ese sentido, el tribunal electoral ha señalado que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Asimismo, dicho tribunal asevera que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

El programa noticioso en el que se transmitió el segmento informativo que es objeto de las quejas por las cuales fui emplazado por esa autoridad electoral, se integra por varias formas de periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana.

En esa medida, no sigue un formato estándar, sino diversos tipos (formato abierto).

En consecuencia, no debe restringirse dicho segmento informativo por considerar que su transmisión o presentación es, en sí misma, extraordinaria, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a las pruebas técnicas que me remitió esa autoridad, el segmento informativo que se difundió, se realizó al amparo de dicho ejercicio periodístico, como se prueba a continuación:

1. En principio, y en términos de lo que ha expresado con anterioridad mi representada, niego categóricamente que mi representado haya celebrado contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, o cualquier tercero, y mucho menos haber recibido cualquier tipo de contraprestación, por la difusión del segmento informativo que es objeto de las quejas que se contestan.

En ese sentido, debe decirse que en el expediente no existe algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, la existencia de un acuerdo para la realización de esa crónica noticiosa, o bien, la contratación, ofrecimiento o adquisición de un espacio televisivo para la transmisión de la misma y, mucho menos, que ésta haya implicado la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en el quejoso o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

denunciante, como se desprende de la tesis VII/2009 de la Sala Superior de rubro 'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE'.

2. No solamente se ha dado ese tipo de cobertura a dicho candidato, sino que se ha garantizado el acceso por igual a otros, partiendo de su obligación y compromiso como medio de información plural.

3. Respecto del formato utilizado para la difusión de la información periodística es de indicar que no existe un ordenamiento legal -tal y como fue señalado con anterioridad- que obligue a los medios de comunicación a ceñirse a determinado formato para la transmisión de sus contenidos y menos aún tratándose de aquellos de contenidos noticiosos pues su uso garantiza inclusive su cobertura debida.

*4. El segmento informativo, según el dicho de los quejosos, se difundió los días 12 y 13 de abril de 2010 en los espacios correspondientes a los **noticieros conducidos por Carlos Loret de Mola y Joaquín López Dóriga**. Esos programas, como su nombre lo indica, son los encargados de difundir contenidos noticiosos a la audiencia, lo cual se hace en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información.*

5. Se descontextualiza ese segmento informativo aduciendo que se trata de una cortinilla o infomercial con contenido de propaganda electoral, a fin de que se adecue a la definición del Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, resulta de la mayor relevancia señalar que la legislación aplicable en modo alguno reconoce la existencia de lo que los quejosos denominan infomerciales, por lo cual resulta absolutamente improcedente y deja a mi representado en estado de indefensión intentar siquiera imputarle la comisión de una conducta sobre la base de conceptos tan ambiguos como este, los cuales no encuentran ningún asidero en la ley, ni están previstos como algún tipo de ilícito.

En todo caso, los quejosos tendrían que haber definido dicho término para poder estar en aptitud de efectuar una adecuada defensa de mi representada, pues contrario a lo que pretenden los quejosos, como lo es acotar la labor periodística, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no es válido exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

6. *No se trata de un reportaje sino de una crónica noticiosa, que se encuentra al amparo de las libertades ya asentadas.*

7. *La realización de este tipo de crónicas o segmentos noticiosos consiste en una serie que forma parte de la línea editorial a través de la cual se muestra y da seguimiento a las principales actividades de los candidatos que contienden en las elecciones locales con la finalidad de tener informar a la audiencia a efecto de que tomen una decisión informada en la próxima contienda electoral.*

8. *Como ha podido constatar la autoridad electoral, no se trata de un segmento informativo que hubiese sido transmitido de manera indiscriminada o abusiva por parte de mi representado, sino que sólo fue difundido, en limitadas ocasiones, durante los noticieros a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre este tipo de temas de interés público.*

9. *En el segmento informativo que nos ocupa, la voz del reportero sólo refiere lo que aconteció en el evento de toma de protesta, y en su caso, alude a las afirmaciones del candidato en cuestión, pero en modo alguno promociona la imagen o propuestas de campaña del mismo.*

SEGUNDO.- *Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mis representadas han sido llamadas a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron transcritos con anterioridad y que se solicitan por economía procesal se tengan por reproducidos en el presente argumento.*

Por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista en el párrafo 4° del artículo 49 de la Norma Suprema, se indica que en la especie no se actualiza dado que mis representadas no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Así, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mis mandantes hubiera incurrido en las hipótesis normativas antes señaladas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Sobre el particular conviene precisar que por propaganda electoral se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

‘PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- [Se transcribe]

*En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

En este entendido, debemos atender a la definición del término ‘Persuadir’, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

[Se transcribe]

*Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto **PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL** inducir a los ‘receptores’ de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la queja, se trata de una transmisión que como ya se ha citado antes corresponden a hechos noticiosos, periodísticos, con fines informativos y de interés público.

Conviene mencionar que la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que se materializó en su artículo 19, el cual establece:

[Se transcribe]

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

[Se transcribe]

En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:

[Se transcribe]

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décimo Séptima del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado 'Antecedentes' del presente escrito señala:

[Se transcribe]

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

[Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

‘También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

[Se transcribe]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículos 19, dispone:

[Se transcribe]

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la jurisprudencia:

‘ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. [Se transcribe]

Razonando lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 49 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas las conductas tendientes a informar hechos noticiosos y de interés público y mucho menos bajo el único argumento del uso de distintos supuestos formatos.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de los previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados

Al tenor de lo expresado en la presente manifestación consideramos que se hace evidente que mis representadas no infringieron ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, las concesionarias que represento actuaron en plena observancia al marco legal.

Resulta ilustrativa la cita de lo resuelto en el expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como infundado sosteniendo que los hechos que se le imputaron a las personas involucradas no constituían una infracción a la Ley electoral en razón de que se trató de un hecho noticioso en el cual la concesionaria se encontraba imposibilitada a prejuzgar sobre el mismo.

Por todo lo expuesto consideramos que se ha sido acreditado lo endeble del procedimiento instaurado a mi representada por lo que esa Autoridad se encuentra en aptitud de resolverlo como infundado.

TERCERO. SOBRE EL CONTENIDO DEL INFORME RENDIDO POR EL C. JULIO JUÁREZ GÁMIZ

El procedimiento instaurado en contra de mi representada es infundado toda vez que mis representadas, han sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base 111, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivadas principalmente en el informe rendido por Julio Juárez Gámiz.

Además de lo expuesto con anterioridad respecto del 'informe' de referencia es debe ser [sic] considerado por esa autoridad que los criterios utilizados para su elaboración no atienden a los lineamientos sentados por el Tribunal en las sentencias referidas en el apartado anterior. Ejemplo de ello es que no se toma en consideración el criterio que se advierte de la siguiente transcripción:

[Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, las afirmaciones que contiene el informe carecen de sustento legal y fáctico, por lo que solamente deberán estimarse como apreciaciones subjetivas del C. Julio Juárez Gámiz.

El trabajo carece de sustento en referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerar como objetivas las afirmaciones y conclusiones que este contiene.

Es falsa la afirmación de que 'Los noticieros televisivos representan una unidad de contenido con identidad audiovisual y editorial propias' (hoja 2, apartado b, segundo párrafo). Contrariamente, como ya lo ha afirmado en múltiples sentencias la Sala Superior, el ejercicio periodístico (incluyendo los noticieros) puede adoptar un sinnúmero de formas sin que ello sea óbice para la censura de los formatos o contenidos. No importa si a dichas formas se les denomina subproducto del noticiero, como lo hace el C. Julio Juárez Gámiz.

En la hoja 3, segundo párrafo, el C. Julio Juárez Gámiz afirma que 'el material noticioso es percibido, al menos en principio, como objetivo y sin fines expresos de persuasión comercial o política por parte del medio de comunicación que lo difunde.

Esto reafirma que el segmento informativo no está destinado a persuadir al público.

Las definiciones en las que pretende sustentarse el trabajo son más limitadas que las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las definiciones de 'Infomercial' son subjetivas del C. Julio Juárez Gámiz y carecen de sustento alguno en la ley o en información objetiva.

No está probado en el expediente ni existen elementos indiciarios de que el segmento informativo no haya estado incluido dentro del tiempo del noticiero.

La ubicación de una crónica informativa al lado o no de mensajes publicitarios no le transfiere ninguna clase de carácter comercial; de lo contrario, cualquier reportaje o nota periodística que se incluyera justo antes del tiempo comercial se consideraría de esta clase.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Las definiciones como las señala el C. Julio Juárez Gámiz exigen un formato específico para las notas informativas (p.e. la necesidad de la referencia por parte del conductor o los reporteros), lo cual atenta contra lo' afirmado por la Sala Superior y contra el formato y editorial que quiera dar mi representada a sus segmentos informativos. Que ese sea el 'formato normalmente seguido' según el emisor del documento no implica que todos se deban de ceñir al mismo.

El C. Julio Juárez Gámiz, en su informa no define qué es un 'criterio editorial objetivo' o de qué manera caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación.

Sobre el apartado 'III Reporte técnico del material en cuestión', conviene hacer referencia a algunos de los aspectos referidos por el C. Julio Juárez Gámiz, para cuestionar sus conclusiones:

'1. Análisis de variables de estructura'

Súper: La inferencia de que el segmento informativo no fue producido por Televisa, parte de una apreciación subjetiva sin sustento objetivo, pues la comparación que hace supuestamente con un segmento que según su dicho es un producto comercial es completamente falaz. Dicha falacia radica en que el autor parte de la premisa errónea de que el audiovisual que sirve de punto de comparación es un comercial, lo cual no está reconocido por ninguna autoridad competente para ello, sino que se basa en sus propias interpretaciones subjetivas.

Huella digital: La asunción de que, por no tener la marca digital 'se asume' que la responsabilidad del contenido es ajena al noticiero, es una afirmación frívola y que deriva de una mera apreciación subjetiva. Además, carece de sustento legal la afirmación de que la intención de la inclusión del logotipo es para proteger la propiedad intelectual. La huella digital, contrario a lo que señala, es una decisión de la editorial y no siempre se encuentra en los contenidos noticiosos.

Ubicación de la nota: el propio autor señala que el análisis de este rubro es de acuerdo a su definición de nota informativa. Esto es, lo criticable de la ubicación, depende solamente de la definición que él proporcionó, es decir, no es un elemento objetivo.

Retransmisión selectiva: la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha estimado que incluso en las entrevistas es normal la retransmisión de la nota (SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

282/2009). En el caso que se refiere tampoco hubo cambios en la producción auditiva ni visual. Además, este tipo de repeticiones de materiales sucede también con otros segmentos informativos entre noticieros en los que se toma una nota del noticiero nocturno y se repite a la mañana siguiente o viceversa.

'2. Análisis de variables de contenido'

Fuente de información inexistente: carece de sustento la afirmación. El que no sea el formato tradicional no implica que no haya fuente. Tan hay, que existe la grabación del evento. El que el conductor no haga referencia a dicho material, no implica necesariamente que la fuente sea inexistente., Ambas afirmaciones conducirían a afirmar que hay un formato exigible para las notas informativas lo que es incongruente con lo afirmado por el Tribunal Electoral.

Diferenciación de contenidos: Es falaz la argumentación, subjetiva y exige de mis representadas un formato único (es decir, solamente el que' atienda a las propias definiciones del autor), incluso exigiendo que se haga mención al candidato opositor.

Cobertura noticiosa atípica: Las afirmaciones subjetivas del autor no hacen que la cobertura sea atípica. Es más, como ya se señaló, existe otra cobertura de formato similar para el caso del candidato Gabino Cué Monteagudo. No tiene porqué hacerse referencia a los 11 procesos electorales, en los que se elige gobernador, pues la línea editorial tiene libertad y eso no, implica violación a la equidad en la contienda.

Anexo 1: es tendencioso pues parece hacer el símil entre lo que denomina 'infomercial del Gobierno del Estado de Chiapas' y el material que ilegalmente afirma fue 'transmitido por el PRI'. El que esas 2 imágenes no tengan el logotipo de la empresa no es prueba suficiente de que el segundo. es un 'infomercial' (ni siquiera adminiculando los elementos que el autor refiere a lo largo de su escrito), sino solamente es una apreciación subjetiva. Además, como ya se dijo, el autor parte de la premisa inexacta de que el audiovisual con el que compara el segmento informativo que nos ocupa, constituye publicidad pagada, lo cual no ha sido determinado por ninguna autoridad competente.

Derivado de todo lo anterior, se acredita una vez más lo endeble del informe rendido por el C. Julio Juárez Gámiz, el cual al constituir el supuesto elemento indiciario del procedimiento instaurado a mis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

representadas hace manifiesta la ilegalidad del procedimiento instaurado en contra de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., atendiendo de manera cautelar la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.*

TERCERO. *Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente asunto y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere.”*

XVII. Finalmente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, adujo en su escrito contestatorio, lo siguiente:

“ ...

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Ernesto Gayosso Nava y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de las quejas, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 66, numeral 1, inciso b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66 [Se transcribe]

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por los denunciantes no constituyen de manera alguna violación en materia electoral, además de que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho de los quejosos, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normatividad en materia político electoral.- *De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado la norma jurídica, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal alguna que le permita impedir a los medios de comunicación que en los diferentes segmentos de su programación, sobre todo en los que están dedicados a la emisión de noticias, se pueden transmitir asuntos relacionados con los acontecimientos que se dan al interior de los partidos y que trascienden a la sociedad.*

A lo largo del desarrollo del derecho electoral, dadas las controversias que se han venido presentando, resulta invaluable el criterio orientados en que los litigios motivados por la gran cantidad de quejas en esta materia ha venido sentando la Sala Superior, por ejemplo, en cuanto a las entrevistas y reportajes se ha pronunciado diciendo lo siguiente:

‘Las concepciones doctrinarias permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes. 1. Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio. 2. Objeto. El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

cosas, que por lo general tiene cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social. 3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros, también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje. 4. Finalidad. La cual es generalmente puede varias desde obtener información, recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión. Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la 'modalidad de tiempos en radio y televisión' empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje'.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-280/2009.- Partido Acción Nacional.- 28 de octubre de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 79-80.

Es claro entonces que una cosa es la difusión de propaganda en un medio electrónico contratada como un promocional en estricto sentido y otra muy distinta la materialización del trabajo reporteril, noticioso e informativo, asuntos en los que como ya se dijo, un partido político no puede intervenir, por ende el Partido Revolucionario Institucional no debe impedir a nadie que durante las transmisiones de noticieros transmitan actos de partidos políticos, además de que la intervención de un partido político en el quehacer informativo, entraña la vulneración al derecho a la libre expresión de las ideas y a la libertad de prensa; al respecto sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en relación con la libertad de información y de expresión, al decir:

A lo largo del desarrollo del derecho electoral, dadas las controversias que se han venido presentando, resulta invaluable el criterio orientados en que los litigios motivados por la gran cantidad de quejas en esta materia ha venido sentando la Sala Superior, por ejemplo, en cuanto a las entrevistas y reportajes se ha pronunciado diciendo lo siguiente:

'El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición. En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico. Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, 'en todas sus formas y manifestaciones' es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, asimismo, que toda persona 'tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma'. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que 'la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las 'necesarias para asegurar' obtención de cierto fin legítimo. En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias. Ello toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que corresponden.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-280/2009.- Partido Acción Nacional.- 28 de octubre de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 80-82.'

En ese tenor, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas.

Por otra parte, de los endebles elementos probatorios ofrecidos por los quejosos con los que pretenden demostrar que mi representado por sí o por terceras personas contrató tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, mi representado, ninguna participación tuvo, y como consta en autos, las apreciaciones de los quejosos no son ciertas, esto es, que hayan existido dentro de la programación de un programa noticioso las transmisiones de la toma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

de protesta del candidato de mi representado, ninguna relevancia tiene en el presente asunto, lo anterior sin perjuicio de comentar que ante narraciones de hechos tan incongruentes, que atenta a las prescripciones legales de la narración 'sucinta' los quejosos divagan en apreciaciones sin sustento como se hará énfasis en el apartado correspondiente a los hechos.

Entonces, al encuadrar la queja en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación constitucional ni legal alguna.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho de los denunciantes.- Los medios de prueba ofrecidos por los quejosos, no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los mismos, no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, amén de la inexistencia de las mismas, resultando entonces aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes.

No es posible demostrar con las pruebas ofrecidas, que haya mediado contratación alguna de los espacios que en legítimo derecho a la libre expresión, las televisaras denunciadas transmitieron en ejercicio de libertades constitucionalmente consagradas. Es entonces evidente a todas luces que no se puede demostrar lo inexistente y que no existe prueba, que sea capaz de demostrar o reforzar lo absurdo de las apreciaciones de los actores.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo; en el caso concreto, la quejas presentadas en contra de mi representado, no contienen probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narran, las pruebas que ofrecen y la presunta responsabilidad de mi representado, y resulta ilógico que con tan endeble medios probatorios los quejosos puedan concluir que los hechos que narran sean ciertos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En razón a lo antes considerado las quejas deben de ser desechadas de plano, y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:

Dado que en el presente asunto se trata de dos quejas, se atenderán por separado los hechos vertidos en cada uno de los dos escritos:

DEL ESCRITO DEL SENADOR

1. En cuanto al primero de los hechos, es de resaltarse que el Senador suscribe lo siguiente: 'durante la transmisión del noticiero de Joaquín López Dóriga se difundió una cortinilla o infomercia', esto es, el hecho que se denuncia por la propia manifestación del actor, es claro y evidente que fue transmitido dentro de un noticiero, de ahí que adquiera relevancia lo ya manifestado en el sentido de que haber informado sobre un evento de mi representado haya sido en el contexto de un noticiero, que es exactamente en donde se cristaliza el derecho a la libre manifestación de las ideas, de prensa y de información, que en consecuencia no puede acarrear ninguna violación constitucional ni legal por parte de mi representado. En ese tenor, el hecho que se controvierte no resulta suficiente como para considerar como infracción a las normas la difusión de noticias.

Respecto al segundo de los hechos, en su primera parte es de reiterarse lo manifestado en el que antecede, dado que de su contenido se desprende la siguiente manifestación literal: 'también ha sido transmitido en el noticiero llamado Primero Noticias en el canal 2 de televisión', es decir de los dos hechos se desprende que el hecho que motiva esta queja no es otra cosa que una noticia, de ahí que su transmisión haya sido efectuada dentro de los noticieros a que se alude. En cuanto a la segunda parte del hecho que se analiza, son de negarse las apreciaciones de que la difusión de noticias derive en incurrir en incumplimiento grave a disposiciones constitucionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

DEL ESCRITO DEL PAN

1. Del primero al tercero de los hechos no ameritan comentario por no estar controvertidos.

2. El cuarto de los hechos es de negarse en todas y cada una de sus partes.

3. Respecto del quinto hecho, cuarto denominado por el quejoso, de la misma manera se niega en todas y cada una de sus partes.

De estos dos hechos se desprende con meridiana claridad que los actores de manera por demás amañada pretenden hacer ver a esta autoridad que una noticia es un mensaje publicitario, lo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse como cierto, toda vez que una cosa es un comercial, que puede ser transmitido en cualquier horario, y otra muy distinta una noticia, de ahí parte la manipulada maniobra de los actores en pretender, con la única finalidad de perjudicar a quienes denuncian de querer hacer ver cosas que no existen.

**TERCERA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS**

Los quejosos hacen referencia en sus escritos al impedimento de contratar, fuera de los tiempos asignados, espacios en radio y televisión, consideraciones que abonan a favor de mi representado, partiendo de que en autos no existe constancia alguna de que para que se difundiera una noticia, haya mediado contratación.

Al no probarse que por conducto del Partido Revolucionario Institucional, del candidato o de cualquier otra persona, se haya adquirido tiempo de Televisión para la difusión de una noticia, es por tanto falso que se hayan violado el artículo 41 Base 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como en ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en televisión -pues de dicha circunstancia los denunciantes ninguna prueba aportan al procedimiento-, no existe, ni se advierte por tanto, violación al principio de equidad en la campaña electoral para Gobernador del estado de Oaxaca.

**CUARTA
DE LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD**

1. Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.- De la que se deriva la respuesta que en lo medular refiere que el material relativo a la toma de protesta fue difundido en dos noticieros y en sus retransmisiones. En relación a esa respuesta esta representación considera oportuno mencionar que sin ninguna base el Director de Prerrogativas y Partido Políticos, prejuzga de la noticia transmitida tildándola de promocional, en este sentido es de resaltarse desde este momento que no puede bajo ninguna circunstancia la Dirección de referencia hacer ver como un promocional lo que es una noticia transmitida dentro de un noticiero y en ejercicio de la libre expresión, la connotación que el Director hace, es temeraria pues no contiene sustento alguno para considerar a una noticia como promoción, esto genera confusión.

2. Requerimiento al concesionario televisivo.- Por el que José Alberto Sáenz Azcárraga, niega de manera lisa y llana que haya mediado contratación alguna para la transmisión de la noticia motivo de la queja, al mismo tiempo que confirma que la difusión del material de referencia fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.

3. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.- Del que no se hace mayor comentario por haber tenido como origen esta misma representación, pero en el que se niega que mi representado haya contratado la transmisión del material de marras.

4. Requerimiento a la Dirección de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Diligencia que amerita las consideraciones que a continuación se vierten:

- **Extralimitación en las funciones de la Secretaría.-** Esto es así derivado de que no existe fundamento para que en la sustanciación de una queja, la autoridad electoral pueda acudir a quien se le ocurra aparentando que no existe obstáculo y que es pertinente, veamos porqué:

Del propio acuerdo de fecha veintiséis de abril, se desprende que la Secretaría apartándose del principio de legalidad que establece que las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas, decide con aparente fundamento en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

artículos 2, párrafo 1; 167 Y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requerir a un ente autónomo para que a través de una persona determine el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material de la noticia que motivó la queja. Esto es así, ya que de los numerales que la Secretaría invoca, a simple lectura encontramos lo siguiente:

‘Artículo 2 [Se transcribe]

Artículo 167 [Se transcribe]

Artículo 365 [Se transcribe]

Como se desprende de todos y cada uno de los numerales citados, las autoridades federales, estatales o municipales:

- Apoyarán y colaborarán;*
- Están obligadas a proporcionar informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública; y*
- La Secretaría les podrá solicitar informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*

Así las cosas el Código es claro al establecer que las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen obligaciones para con el Instituto, pero la Universidad Nacional Autónoma de México, no es una autoridad; la Universidad es, según lo establecido por su propia Ley Orgánica una corporación pública-organismo descentralizado del Estado con la finalidad de impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, tal y como se desprende del artículo 1 de la Ley en consulta que se cita a continuación de manera conjunta con los derechos de la Universidad, entre los que no aparece el de dictaminar o emitir análisis en ninguna materia, pues éstos están reservados al tema eminentemente educativo:

ARTICULO 1°.- [Se transcribe]

ARTICULO 2°.- [Se transcribe]

Todo lo anterior en el supuesto de que se hubiera acudido a la Universidad a solicitar el apoyo institucional, pero tal y como se desprende de autos, una vez que la Dirección de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, puso en suerte a un Investigador, la colaboración deja de ser de carácter institucional, no olvidemos que mediante escrito de fecha tres de mayo del presente año el propio investigador considera la solicitud del Secretario como una labor extraordinaria, a la que le pone un precio, de lo que se desprende la consideración que en seguida se hace:

DEL CARÁCTER DEL ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR DE LA UNAM AL MATERIAL INFORMATIVO.

Tenemos entonces que el Dr. Julio Juárez Gamíz, remite a la Secretaría un escrito por el que hace diversas consideraciones respecto al material televisivo que motivó la queja, en ese aspecto, esta representación considera necesario dejar sentado desde este momento el valor que se le pueda dar al análisis de material audiovisual lo anterior porque no deriva de la información aportada por ninguna autoridad, entonces, esta diligencia no autorizada por las normas como ya se ha analizado, no puede bajo ninguna circunstancia venir a incrementar el nulo valor probatorio de los elementos de convicción que obran en autos y con los que se pretende responsabilizar a los denunciados, 'entre ellos mi representado', en ese tenor, es menester dejar en claro el significado que en autos y para efectos del sentido de la resolución puede tener el análisis referido, este puede apreciarse desde dos ópticas:

a) *Considerar al emitente del análisis como una persona que posee conocimientos especiales sobre la ciencia o arte en que ha de oírse su parecer, nos lleva a la Prueba Pericial, que según la doctrina, existe la prueba pericial cuando el juez confía a personas técnicas una cuestión de hecho que requiere conocimientos especiales, para tener de ellas una opinión jurada.*

Se llama prueba pericial aquella que es necesario producir en juicio, cuando para el examen y apreciación de un hecho en él controvertido, en razón de la materia a que el mismo se refiere, debe ser realizado por una persona que posea en ella conocimientos especiales. Estas personas son las que reciben el nombre de peritos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La pericial debe versar sobre cuestiones de hecho y no sobre cuestiones de derecho que el juez tiene obligación de conocer; el derecho no puede ser materia de pericia, pues su aplicación es un acto de jurisdicción y constituye la esencia de la función judicial.

La prueba pericial entonces, se requiere en aquellos casos en los cuales sea necesaria la utilización de la técnica o de la ciencia que escapan al conocimiento del juzgador, es decir, cuando para la demostración o valoración de hechos se requieran conocimientos especializados. Lo que convertiría el texto del análisis en un dictamen y al analista en un perito, lo que conlleva a que estemos ante una diligencia para mejor proveer realizada a pedimento de la autoridad del conocimiento que sale por completo de los cánones procesales en materia electoral, dado que es claro que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solo admite en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores dos tipos de prueba, la documental y la técnica, según se desprende de lo establecido por el artículo 69 en el numeral 2, es entonces claro que una pericial no puede ser gestionada, admitida ni valorada, por no estar considerada en el Reglamento, yendo más allá, a la supletoriedad prevista en el propio Reglamento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien se contempla la posibilidad de ofrecer y admitir la prueba pericial, esta deberá estar sujeta a ciertas reglas a saber:

‘Artículo 14 [Se transcribe]

Es entonces de apreciarse, que no podrá en el momento de proponer el sentido de la resolución echarse mano de esta diligencia a todas luces ilegal e improcedente, amén de que si no se ofrece y admite .bajo las reglas antes mencionadas, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse como tal.

Independientemente de lo anterior, al ser la ratio legis en la Ley que se consulta que sólo bajo determinadas condiciones se podrá utilizar por la autoridad electoral la prueba pericial, va en el sentido de permitir a las partes conocer exactamente en los puntos en que versará el posible dictamen que se emita por el especialista docto en la materia que ha de examinarse, es necesario además conocer previamente quien será el perito, esto habla de la necesaria participación de las partes involucradas en una litis para que conozcan desde antes de la admisión de la prueba esos datos, esto viene a concordar con lo que se establece para las pruebas periciales en otras materias, en donde cada parte en un procedimiento tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

inclusive la posibilidad de nombrar un perito, entonces en caso de que los peritos de cada uno de los litigantes coincidan en su dictamen, el juzgador puede arribar a conclusiones que le permitan decidir del punto toral en conflicto. En otros casos, cuando el sentido de los dictámenes emitidos por los peritos son discordantes o de plano opuestos, se puede llegar inclusive a la admisión de un tercer peritaje, conocido en el argot forense como el perito tercero en discordia, ya conociendo entonces la autoridad sustanciadora del asunto los tres dictámenes, es lógico que se incline por los que representen mayoría en un mismo sentido.

b) *El otro punto de vista sería considerar el análisis de material audiovisual como una documental, que necesariamente tiene que ser una documental privada y que en el contexto de la controversia planteada sólo aporta indicios en el momento de ser valorada en conjunto con las pruebas que aportaron los actores en la presente queja. Si se opta por este punto de vista en nada abona a las infundadas consideraciones de quienes iniciaron el presente procedimiento denunciando.*

¿Qué valor puede dársele al análisis del material audiovisual del Dr. Juárez Gamíz.?. A la luz de los ordenamientos legales aplicables a la valoración de pruebas en materia contencioso-electoral, tenemos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que:

Artículo 16 [Se transcribe]

Es así que el análisis presentado por el Dr. Juárez Gamíz, [sic] no puede generar convicción respecto de la presunta contratación de tiempos en televisión que aducen los quejosos, por tanto no puede hacer prueba plena, considerar lo contrario es apartarse del recto raciocino y de la verdad conocida.

Son estos aspectos que se deberán de considerar en el momento de determinar el sentido que tomará la resolución pero desde este momento mi representado por conducto del suscrito objeta el análisis en comento en cuanto a los alcances y valor probatorio que se le pretenda otorgar en virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas.

**QUINTA
DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas aportadas por los denunciantes al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que hayan sido transmitidas las noticias y otra muy distinta que se haya contratado su transmisión, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por los actores, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte del Partido Revolucionario Institucional, se haya realizado violación alguna en cuanto a tiempos de transmisión en radio y televisión. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumplen con tal extremo, resulta inconcuso que no prueban las afirmaciones que formulan en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- [Se transcribe]

Las pruebas que ofrecen los denunciantes, no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, del escrito del Senador Pablo Gómez, DOCUMENTAL PÚBLICA, si bien deja constancia de que la noticia fue transmitida, no demuestra que haya mediado contratación para tal efecto.

La DOCUMENTAL PÚBLICA 2 sufre la misma suerte que la anterior dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En cuanto la TECNICA 3, debe decirse que la misma es inconducente porque de lo que hace prueba es del contenido de la noticia difundida, que no de la supuesta contratación de tiempos en televisión.

En ese mismo tenor debe ser considerada la denominada por la representación del PAN como testigos que hace consistir en un disco compacto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Por último la prueba señalada como DOCUMENTAL que refiere en su escrito la representación del PAN y que en la especie no aporta elemento convictivo alguno.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca ni individualmente ni en su conjunto, son capaces de acreditar que haya existido violación constitucional o legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir, pues nunca queda manifiesto que haya mediado contratación alguna de mensajes en medios electrónicos y lo que si es evidente es que los medios informativos a los que se hace referencia en los escritos de queja difundieron en ejercicio de sus actividades noticiosas la toma de protesta del candidato de mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la respuesta dada a la Secretaría al requerimiento del concesionario televisivo, en al que se niega que haya mediado contratación alguna para la transmisión de la noticia motivo de la queja y que enfatiza que dicha transmisión fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.

2. LA DOCUMENTAL.- consistente en la respuesta al requerimiento hecho al candidato en la que se niega la contratación de los espacios noticiosos.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y alegatos que se hizo al Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, en términos del presente ocurso.*

SEGUNDO.- *Eximir de toda la responsabilidad a mi representado.*

...

XVIII. Por otra parte, con fecha diez de mayo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/3796/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló, respecto del requerimiento de información formulado en autos.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Electoral, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que en su escrito de contestación, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., esgrimieron como causal de improcedencia del presente asunto, que los hechos denunciados no constituían violación alguna a la Constitución General o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, estimaba actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

“Artículo 30

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El Partido Revolucionario Institucional esgrime también esta causal de improcedencia, fundándola en lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

***“Artículo 66
Causales de desechamiento del procedimiento especial***

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político –electoral dentro de un proceso electivo;

...”

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dichas causales no se configuran, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por los denunciantes, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los representantes legales de las concesionarias televisivas denunciadas y el Partido Revolucionario Institucional, dado que de las constancias anexas a los escritos iniciales, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político-electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional esgrime también como causal de improcedencia, que los promoventes omitieron aportar u ofrecer probanza alguna respecto a sus dichos, prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

***“Artículo 66
Causales de desechamiento del procedimiento especial***

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

...”

Al respecto, debe recordarse que para la procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el caso sí hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, los cuales se desprenden de los medios de convicción remitidos por los promoventes, de allí que esta autoridad esté obligada a conocer y en su caso resolver dichas excitativas de justicia.

Sin embargo, también debe desestimarse dicho argumento, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa con el análisis de fondo del presente asunto.

Esto es así porque en principio los actores presentaron los elementos probatorios que consideraron idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

**PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior, la causal esgrimida se estima infundada.

QUINTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

Cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha doce de mayo del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

“...

***El C. Secretario:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a diversas quejas presentadas como Procedimientos Especiales Sancionadores, por hechos que se considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de dos apartados.*

***El C. Presidente:** Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión en lo particular, alguno de los apartados de este punto del orden del día.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Los dos apartados Consejero Presidente, por favor.

El C. Presidente: En virtud de que los dos apartados han sido reservados, procederemos a su análisis y a su votación en lo particular.

El primero de ellos es el identificado con el Proyecto de Resolución 4.1 del orden del día.

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente; muy buenas noches a todos los miembros de este órgano colegiado.

Estamos ante una queja presentada conjuntamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, queja que aborda por primera vez de manera explícita el tema de los Infomerciales. Es decir, una de las modalidades de promoción que más atención han tenido luego de la Reforma Electoral del año 2007 por su aparente indefinición legal y porque al amparo de esa ambigüedad su utilización ha sido cada vez más extendida.

Como relata el Proyecto de Resolución, cito: "El día lunes 12 de abril del año 2010, en el Canal 2 de Televisa, a las 22:55, durante la transmisión del noticiero del periodista Joaquín López Dóriga, se difundió una cortinilla o infomercial relativo a la toma de protesta del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparecen escenas del evento que se realizó el domingo 11 de abril del año en curso, en la histórica Alameda de León". Fin de la cita.

Ese material audiovisual tenía una duración de 60 segundos y se insertó justo después del corte que anuncia la interrupción del noticiero como entrada al segmento de comerciales.

Inmediatamente aparece un espacio que informa de la toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca en cadena nacional.

Cito la denuncia: "De esa manera se estaba generando una clara inequidad en la contienda, pues se está realizando propaganda en televisión, promocionando su candidatura".

Y la queja abundaba "El mismo, idéntico material fue igualmente transmitido dentro de la franja horario del informativo Primero Noticias que conduce el periodista Carlos Loret de Mola, de la misma empresa" Hasta aquí la cita.

Entonces lo que la Dirección Jurídica debía dilucidar se hallaba en un terreno especialmente difícil por inexplorado dentro del derecho electoral mexicano,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

deslindar con claridad lo que es el derecho a la libertad de información de lo que es un contenido electoral.

En otras palabras, había qué probar sí o no, cómo un material que tiene la apariencia de una nota periodística en realidad no lo es. En esto consiste la absoluta singularidad de este caso.

Aunque en el terreno de la discusión pública o de cierto sentido común un material audiovisual puede parecer una propaganda obvia, en el terreno del derecho a la información y del derecho electoral, las cosas no son tan evidentes y deben explorarse cuidadosamente.

Por eso fue que acudimos al Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional, para encontrar los estudios y a los estudiosos que pudieran arrojar argumentos irrecusables sobre las diferencias entre una auténtica nota informativa, y lo que en el mundo de los medios se denomina infomercial.

De ese modo, esta Secretaría Ejecutiva quiso atender seriamente la recurrente preocupación expresada en este Consejo General, para encontrar los límites genuinos de la libertad informativa de los medios de comunicación.

El centro de investigación nos condujo al Doctor Julio Juárez Gamiz para indagar y elaborar un análisis que orientara el juicio de esta autoridad electoral, y lo que nos presentó el Doctor Julio Juárez en un plazo muy breve, fue mucho más, un estudio meticuloso y abarcador, que nos ofrece elementos ciertos sobre la naturaleza de los materiales conocidos como infomerciales, aportando criterios objetivos para poder realizar el análisis del material denunciado.

En cuanto a su estructura nos dice, el material analizado difiere de las notas que forman parte del noticiero, fundamentalmente en cuatro variables.

Primero, el diseño del súper es distinto al formato utilizado por el noticiero.

Segundo, se elimina la marca digital que protege la propiedad intelectual del material transmitido.

Tercero, el material se transmite fuera del noticiero, una vez que el propio conductor ha dado el paso al segmento comercial.

Cuarto, el material se retransmite selectivamente en distintos noticieros, sin cambio alguno en su producción auditiva o audiovisual, lo que es atípico en la producción de contenidos informativos.

En su contenido, el material contrasta con las características de los contenidos informativos de los noticieros en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Primero, la fuente de información es inexistente, es decir, el material no es firmado por ningún reportero, no se identifica la fuente y el conductor del noticiero no hace introducción o referencia alguna.

Segundo, no se hace una presentación balanceada de la información, es decir, no se sitúa la nota en contexto informativo alguno, y

Tercero, la cobertura noticiosa es atípica. No existe un criterio periodístico o un patrón de seguimiento al tema.

No fue sino hasta que esta autoridad obtuvo dichos elementos de valoración y análisis, que el 4 de mayo ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador.

Después de las indagatorias de las diligencias previas, conocimiento especializado, los alegatos de las partes y las evidencias reunidas, esta Secretaría Ejecutiva llegó a la siguiente conclusión.

Primero, efectivamente ocurrió la difusión de un material en donde se divulga la toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca en pleno Proceso Electoral, a través de varios canales de televisión nacionales y locales, en un espacio no asignado por el Instituto Federal Electoral.

Segundo, los hechos reúnen todas las características de tiempo, modo y circunstancia, como para ser catalogados como difusión expresa con fines electorales, para favorecer a un candidato y a un partido político, lo que alteró las condiciones de equidad.

Tercero, finalmente el material transmitido es esencialmente distinto de las notas informativas que se incluyen dentro de los noticieros, por su narrativa, estructura y contenidos, estamos ante un mensaje publicitario con intenciones persuasivas, difundido al margen de los tiempos oficiales del Estado.

Así, el Proyecto de Resolución que tienen en sus manos, clasifica el promocional como infomercial y por lo tanto, la queja se declara fundada.

Este es el centro del Proyecto de Resolución y de manera muy respetuosa, Consejero Presidente, pido no perder de vista ni por un momento la importancia de este caso, pues creo, sus bases y consecuencias serán relevantes para los objetivos de la Constitución Política y de la ley electoral en el porvenir inminente.

Señora y señores Consejeros Electorales, sólo permítanme reiterar una obligación legal.

No podíamos omitir las consideraciones en torno a las nuevas formas y estrategias de publicidad que son introducidas a la competencia política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Es un hecho reconocido por los especialistas que la colocación de publicidad informal dentro de los noticieros o dentro de los programas de televisión ha sido considerada como una nueva forma de publicidad, con efectos similares a los que tienen los mensajes publicitarios convencionales, y este es el tema que no puede ni debe ignorar la autoridad electoral.

Muchas gracias, y es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente.*

Muy bien, para mí este tema es pirotecnia electoral pura, y me da mucha pena que el Instituto Federal Electoral contribuya a ello, pero este tema tendría que ser resuelto de una forma más sencilla en mi opinión.

De entrada, no es la primera vez que este tema se resuelve o se toca en esta mesa, ya hemos tenido precedentes anteriores como el caso de Demetrio Sodi, como el caso de Ana Gabriela Guevara. Me hubiera encantado que en esa ocasión los argumentos que hoy se pretenden construir se hubiesen puesto en la mesa, sobre todo para enriquecer el debate. Desafortunadamente en esas discusiones eso no fue, eso no sucedió.

Creo que para resolver ésto se puede contextualizar de mejor forma si hacemos una pregunta al representante, por ejemplo del Partido de la Revolución Democrática o al representante del Partido Acción Nacional.

El día 4 de mayo se difundió también, yo le llamo una cápsula informativa, nota informativa; el Secretario Ejecutivo le llama infomercial del señor Gabino Cué.

Lo mismo el día de ayer se difundió una nota informativa, infomercial del Presidente de la República.

Le pregunto a los representantes de los dos partidos políticos, esa nota fue pagada sí o no. Creo que en su respuesta encontraremos la solución a este tema.

¿Por qué creo que ésto es pirotecnia? Porque este tema se presenta y se pone en la mesa el día de hoy, se le busca dar la relevancia que tiene precisamente porque estamos en medio de Procesos Electorales Locales y creo que, eso es un error del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral debería de aplicar los mismos criterios que aplicó en el caso de Ana Gabriela Guevara, que aplicó en el caso de Demetrio Sodi.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Hoy venimos a discutir una teoría, eso sí muy innovadora y creativa, pero que no tiene un mínimo fundamento legal, es una propuesta que desconoce Acuerdos previos, incluso que tomó este Consejo General.

Me explico, el 31 de marzo de 2009, y por eso me sorprende, voy a hacer un paréntesis, me sorprende que el Secretario Ejecutivo diga con tanta seguridad que no hay criterios ni precedentes para atender el caso que nos ocupa. Creo que el Secretario Ejecutivo se está equivocando.

¿Por qué se está equivocando? Porque el 31 de marzo de 2009, este Consejo General aprobó la metodología utilizada para el monitoreo de contenidos noticiosos. En esa metodología este Consejo General reconoció los géneros periodísticos; dentro de esos géneros periodísticos reconoció la existencia legal, porque fue un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que se transformó en un mandato para realizar el monitoreo, reconoce la nota informativa y la define.

¿Cómo la define? Se trata de un hecho probable o consumado, es todo aquello que ocurrió, que va a ocurrir y que a juicio del periodista, no del Instituto Federal Electoral, será de gran trascendencia y de interés general, expone oportunamente un hecho noticioso.

Todos los elementos que el Consejo General aprobó para que se llevara a cabo una nota periodística, se cumplen con el elemento que es objeto de análisis el día de hoy.

¿Por qué? Porque se reconoce a la nota informativa como un género periodístico, no como un acto de propaganda que es totalmente distinto.

La define, porque cubre un hecho noticioso que efectivamente sucedió a diferencia de la propaganda que tiene que ser recurrente y que debe necesariamente tener un contenido totalmente distinto.

Tiene un valor noticioso integrado esencialmente por dos elementos: Su trascendencia y su interés general. Me parece que las elecciones de cualquiera de los estados que se están llevando a cabo y su contexto, evidentemente son cuestiones de interés general.

Pero no obstante todas estas características, el Secretario Ejecutivo nos dice que no ve elementos legales para lograrse un criterio y tiene que recurrir a un tercero y no a los Acuerdos aprobados por este Consejo General del Instituto Federal Electoral para poder entender qué es lo que significa una nota informativa, dándole valor, porque a fin de cuentas tiene un valor jurídico el hecho de que le pidan a un tercero que supuestamente es experto en estos temas, que emita su opinión sobre un caso concreto y una situación litigiosa; el Instituto Federal Electoral los toma por buenos argumentando que la opinión de un tercero es doctrina.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

¿Cómo va ser doctrina la opinión expresa que le requieren a un tercero, precisamente para que se refiera a un caso en particular?

Esto no se llama doctrina, eso es una simple opinión que no tiene ningún valor, ni que puede ser considerado como un criterio orientador.

Por el contrario, está otorgándole facultades a un tercero, que no tiene y que por supuesto no se pueden incluir dentro del Proyecto que nos ocupa.

¿Pero, qué es lo que me preocupa? Lo que me preocupa es que sólo se está considerando este tema por el solo hecho de que no viene la cápsula informativa, la nota informativa con el mismo formato del noticiero.

Preguntaría, ¿Con qué fundamento legal sostenemos nosotros lo anterior?

Preguntaría, ¿El Instituto Federal Electoral se va poner a decirle ahora a los medios de comunicación cómo tienen que hacer precisamente sus noticieros para que los partidos políticos estén tranquilos?

Eso, para mí, es una violación clara y contundente a la libertad de expresión, propia de aquellos individuos que traen un pleito con el Instituto Federal Electoral, con el cuarto poder, con los medios de comunicación, pero esa no es la guerra que el Instituto Federal Electoral tiene que hacer suya, ni es la función que el Instituto Federal Electoral tiene que cumplir, ni se puede dejar tripular por esas voces, ni puede caer en estrategias políticas de terceros.

Dicho lo anterior, Consejero Presidente, estoy en contra del Proyecto que se presenta, creo que lo correcto sería declararlo infundado. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Sí, como no.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias. Consejero Presidente.*

Gracias, por aceptar la pregunta. Iniciaría mi pregunta con una respuesta concreta.

En la primera parte de su intervención, hizo usted una pregunta, entre otros a mi partido, la respuesta es categórica, la respuesta es: No, Consejero Electoral. Mi partido no ha contratado ningún espacio a los que se ha referido en su intervención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Quiero consultarle de manera específica, si no le parece que esta opinión de un tercero le está dando la Secretaría Ejecutiva una especie como de valor pericial y hasta donde me quedé, pues eso no se vale en un procedimiento especial sancionador.

Porque sin ser una prueba pericial o una valoración pericial, pues camina como prueba pericial, habla como prueba pericial, está conformada como prueba pericial en el expediente; se parece mucho a una prueba pericial.

E insisto, hasta donde me quedé, las pruebas periciales en los procesos especiales sancionadores no valen.

Una segunda consulta, Consejero Electoral:

Si me pudiera usted orientar diciéndome en dónde está definido el término “infomercial”, en qué ley, en qué reglamento, en qué artículo, en qué supuesto, en qué dispositivo jurídico se encuentra definido el término “infomercial”. Quizá pueda ilustrar mucho esta discusión, su respuesta. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias. Consejero Presidente. Creo que todos los que estamos en esta mesa o casi todos sabemos que en materia electoral, en un procedimiento especial sancionador, evidentemente no hay pruebas periciales, se tiene que resolver con las pruebas que se presentan.*

De ahí que llame la atención que se le pida a un tercero, que no tiene interés jurídico en el asunto que opine y nosotros le requerimos utilizando un fundamento legal que es el 265, si recuerdo bien, pero ese 265 precisamente se refiere a acciones, Informes que se tengan que pedir a terceros en temas que tengan efectivamente un interés jurídico.

Esto no da para preguntarle a cualquier “hijo de vecino”: ¿qué te parece este tema, tú como lo ves?

Luego esta autoridad lo hace suyo y lo considera doctrina.

¿Cómo una opinión de un tercero para un caso específico es considerado doctrina y todavía lo hace suyo y lo incorpora precisamente para fundamentar la sanción a un partido político que no veo de dónde tenga algo que ver en este punto, para sancionar a un concesionario y sobre todo para sentar el precedente más subjetivo y más aberrante en materia de libertad de expresión?

Si se hubiere encontrado que existe un contrato previo, una contraprestación, estoy de acuerdo en que ese tema se tiene que sancionar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En tanto eso no ocurra, tenemos que respetar los propios criterios que este Consejo General dio y reconocer que la nota informativa existe, porque el Instituto Federal Electoral lo reconoció en el Acuerdo, nada más.

“Informercial” es un término que aquí se descubrió, muy propio de aquellos que legítimamente o no, luchan en contra del Cuarto Poder, etcétera. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Este sin duda me parece que es un caso muy relevante; tiene aspectos que lo hacen único en buena medida y otros que comparte con casos que hemos discutido y hemos aprobado en este Consejo General con anterioridad.*

Me parece que la Secretaría Ejecutiva correctamente identifica lo que hace diferente a este caso de los que hemos resuelto en el pasado.

El Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juntos hemos venido avanzando en la construcción de criterios para resolver los alcances y los límites de la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Uno de los criterios importantes que se han establecido es la distinción entre tiempos editoriales y tiempos comerciales.

Los tiempos editoriales son el ámbito protegido por la libertad de expresión y la libertad de prensa.

En los casos, por ejemplo, de Ana Guevara o de Demetrio Sodí, que este Consejo General discutió y que después el Tribunal Electoral aprobó, ambas instituciones Consejo General y Sala Superior del Tribunal Electoral concurrimos en que aunque el contenido podría tener un carácter, podría contener elementos propagandísticos, dado que claramente se transmitieron durante tiempos editoriales, fueron producto del criterio periodístico, el criterio editorial de productores, conductores, reporteros y que, por lo tanto, estaban plenamente amparados por la ley.

Aquí estamos ante un caso diferente y la diferencia sustancial que el Proyecto que nos presenta la Secretaría Ejecutiva nota, es que aquí sí tenemos elementos objetivos para determinar que estos videoclips, informerciales, hay diferentes formas de llamarlos, se transmitieron en tiempos comerciales.

Esto es muy importante, la forma en que vamos a resolver esta queja, porque tenemos casos previos en los cuales constatamos que había spots o promocionales que tenían ese formato y que se transmitieron en tiempos comerciales, y aunque no había elementos para probar la contratación se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

asumía la ilegalidad, se llegaba a la conclusión de la ilegalidad de esos promocionales porque habían sido transmitidos en tiempos comerciales.

Tal fue el caso de Cerritos, San Luis Potosí; tal fue el caso también de una queja presentada contra los candidatos del Partido Acción Nacional a Gobernador en el estado de Sonora y a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, me parece.

En ambos casos, sin haber probado la contratación, tanto este Consejo General, como el Tribunal Electoral, concurrieron en que dado el formato y dado que fueron transmitidos durante tiempo de comerciales se consideraban violatorios del artículo 41 de la Constitución Política.

Esos precedentes están claramente sentados tanto en las resoluciones de este Consejo General, como en las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral a las impugnaciones que se hicieron.

Entonces la pregunta aquí es; ¿cuáles son los elementos objetivos que nos permiten decir que los dos videoclips, infomerciales o notas informativas se transmitieron en tiempos comerciales?

Me parece que aquí la opinión orientadora, que no tiene carácter de doctrina, ni de peritaje, que obtuvo la Secretaría Ejecutiva de un experto ayuda a identificar esos elementos objetivos sobre los cuales se puede fundamentar que esto se transmitió en tiempos comerciales.

En ambos casos, tanto el que se transmitió en el noticiero de Joaquín López Dóriga, como en el noticiero de Carlos Loret de Mola, estos videoclips se transmiten justo después, en el caso de Joaquín López Dóriga, de que llama precisamente a la pausa comercial y anuncia la entraba del bloque y tiempo comercial.

En el caso de Primero Noticias, justo en el momento en que aparece la señal que identifica claramente el momento en que inician los tiempos comerciales.

Hay en el análisis que se realiza, tanto del formato, elementos muy claros que muestran claramente que estamos hablando de tiempos comerciales que se usaron para un videoclip de contenido claramente propagandístico.

Me parece que los argumentos están claramente expuestos en el Proyecto de Resolución, son consideraciones, desde mi punto de vista objetivos, que van desde la huella digital, elementos de contexto que nos permiten determinar tanto por el formato, como lo que antecede y lo que sigue incluso tras la transmisión de estos videoclips que estamos hablando de tiempos comerciales.

Es mi opinión que los medios de comunicación tienen una enorme responsabilidad y tienen la responsabilidad de informarle con precisión a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

audiencia de cuándo terminan los tiempos editoriales y en qué momento empiezan los tiempos comerciales.

Me parece que en este caso a pesar de que usan elementos que indican eso, en el momento de argumentar en el desahogo del procedimiento, que esos son tiempos editoriales.

Me parece que dado eso toda la información de contexto que se tiene no es creíble.

Entonces, por lo tanto, acompaño este Proyecto de Resolución en declararlo fundado, me parece que ciertamente tenemos qué mandar una señal muy clara como autoridad a los sujetos regulados que en los tiempos editoriales las expresiones son completamente libres, es el ámbito propio del trabajo periodístico, del trabajo informativo pero que los tiempos comerciales, esta autoridad estará pendiente de que ahí los contenidos propagandísticos o de carácter electoral serán sancionados.

Me parece que esto no atenta contra la libertad de expresión, y sienta el precedente correcto en mantener esta separación necesaria entre lo comercial y lo editorial.

En la única parte en que me distancio de la queja y que en una segunda intervención aprovecharé para elaborar detalladamente, es en lo que concierne a la individualización de las sanciones. Me parece que tenemos que construir sobre los mismos precedentes en los que hemos venido trabajando, casos muy parecidos a éste, en los cuales aplicamos sanciones tanto al concesionario, como al candidato, como al partido político, por las mismas razones que aparecen en este Proyecto de Resolución, y que más adelante aprovecharé para exponer a este Consejo General. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Senador Fernando Castro Trenti desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Sí, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Fernando Castro.*

El C. Consejero Fernando Castro: *Con el permiso de la Presidencia, y agradeciendo al Consejero Electoral la oportunidad de plantearle unas preguntas.*

Creo que este es un tema que recoge de todos el mayor interés y la mayor preocupación, porque existe, por ser un tema novedoso, algún vacío respecto a criterios que con la tradición cultural mexicana se han venido llenando por los precedentes que aquí se han venido resolviendo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Para abordar este tema, me llama la atención dos afirmaciones del Consejero Electoral Benito Nacif, de los cuales se derivan estas preguntas.

Cuando se refiere usted a la persona que rindió el Informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva, se refiere al experto que rindió el Informe. Quiero preguntarle ¿con qué elementos cuenta para poder afirmar que es un experto en materia de telecomunicaciones, de comerciales, de información periodística política, el señor Julio Juárez? Es mi primera pregunta.

La segunda pregunta es, ¿con qué elementos cuenta para saber si efectivamente es cierto que el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México cuenta con elementos de experiencia de investigación orientadas a las telecomunicaciones?

La última pregunta, y le agradezco por la atención de sus respuestas sería, ¿cuál es el elemento probatorio objetivo para acreditar la contratación? He estado revisando el expediente, no sé si cuenten con un cheque, recibo, o contrato en donde se acredite con toda claridad la existencia de una contratación.

El C. Presidente: Señor Senador, terminó su tiempo.

El C. Consejero Fernando Castro: Gracias. Creo ahí están las tres preguntas suficientes. Por su respuesta, muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Muchas gracias, Consejero Presidente. Primero, sí es importante aclarar el carácter que asume la opinión expresada por el Doctor Julio Juárez Gámez en el Proyecto de Resolución. Claramente la Secretaría Ejecutiva indica que es una opinión orientadora.

Me parece, después de haber leído la opinión presentada, que es efectivamente muy orientadora, y que de esa opinión pueden destacarse elementos objetivos claramente estipulados, que permiten distinguir el carácter de este videoclip, y determinar que su transmisión ocurrió en tiempos comerciales, y que no forma parte del contenido editorial del programa de noticias que lo precede.

Respecto a qué es lo que permite decir, que el Doctor Julio Juárez Gámez es un experto en temas de comunicación política, aquí en su currículum que tengo a la mano, la verdad es que hay muchos elementos, desde su formación académica, con un Doctorado en Comunicación Política por la Universidad de Sheffield en Inglaterra, y también una Maestría en el mismo tema, previamente, el trabajo académico de investigación que ha venido realizado en la institución de investigación en la cual trabaja, que es la Universidad Nacional Autónoma de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Sus publicaciones también, la televisión encantada, publicidad política en México, etcétera.

El C. Presidente: *Muchas Gracias Consejero Electoral. La Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Claro que sí, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Proceda, Consejera Electoral, por favor.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Sí, gracias. Derivado de las intervenciones del representante del Partido Revolucionario Institucional y también del Senador, Castro Trenti manifiesta que existe un vacío de criterios y que obviamente se están construyendo todas estas cuestiones de la Reforma Electoral.*

Me interesa saber su opinión, Consejero Electoral Benito Nacif, en torno a este punto en lo particular que ellos han abordado. Es decir, ¿cómo el Instituto Federal Electoral pudiere solicitar esa información?

Estaría, coincide conmigo en el sentido de que existen facultades para mejor proveer, de allegarse de cualquier material como autoridad para acercarlo al expediente.

Existe un convenio por parte de esta institución con la Universidad Nacional Autónoma de México, entre su clausulado está el, precisamente dar a conocer la información que se le pida e inclusive se requirió a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias para que determinara quién se consideraba como experto, como especialista.

Aquí coincidiría entonces conmigo en que se trata de situaciones que inclusive hasta en casos semejantes la Suprema Corte de Justicia ha acercado de especialistas, como fue el caso del tema del matrimonio entre personas de un mismo sexo y la adopción de menores en donde solicita esa información de especialistas.

En este caso, no se trata de un peritaje, si no de acercar el expertis y la Real Academia ha señalado que se entiende, en el diccionario por doctrina, la enseñanza que se da para su instrucción de alguien.

Es decir, aquí se trata de una enseñanza a través de alguien que la misma universidad considera como docto. ¿Qué piensa usted?

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Doctor Benito Nacif: Claro, creo que hay una larga tradición, por ejemplo también en el derecho norteamericano de escuchar opiniones de expertos, de personas informadas que de hecho en el caso por ejemplo, en Estados Unidos está perfectamente aceptado en torno a casos relevantes.

Me parece que esto ha empezado a ocurrir también en México. Usted mencionó la consulta que hace o la opinión que pide a investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre el caso del matrimonio homosexual.

Hay otro caso más reciente que también es muy interesante. El caso, el Instituto Federal del Acceso a la Información Pública por ejemplo acude a un experto en protección de datos personales para conocer su opinión sobre el tema de la Cédula de Identidad y, a partir de esa opinión el Instituto Federal del Acceso a la Información Pública ya en su carácter de autoridad formula una serie de recomendaciones para la implementación de esta política.

Entonces, me parece que este tipo de recursos son sumamente útiles para la autoridad cuando se trata de resoluciones como ésta que tienen que ver con asuntos técnicamente complejos, que requieren un grado de conocimiento especializado que las autoridades pueden recurrir a instituciones académicas, no exclusivamente, pero hay una tendencia hacia eso que me parece saludable para tomar decisiones mejor informadas.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Muchas gracias, Consejero Presidente. Evidentemente este es un asunto de gran relevancia y va a permitir hacer una profunda reflexión y un debate importante en torno al tema.

Quiero empezar primero haciendo tres reconocimientos. El primer reconocimiento se lo voy a hacer al Senador Pablo Gómez y a su equipo, a Adriana y a Javier González porque siempre han mantenido interés en que este Consejo General debata y reflexione en torno a temas que son de fondo, a temas actuales y se adelantan a los tiempos. En ese sentido se los reconozco.

También voy a reconocer, previamente a que hable, al Consejero Electoral Alfredo Figueroa, porque el Consejero Electoral Alfredo Figueroa ha mantenido congruencia en las posiciones en relación con este tema, con independencia de diferencias que tengamos, es importante reconocer la congruencia.

El tercer reconocimiento se lo voy hacer al Consejero Presidente y se lo voy hacer al Consejero Presidente porque me constan los esfuerzos, los desvelos y las preocupaciones que ha tenido por tratar de que se cumpla el marco constitucional de un tema complejo como es la radio y la televisión por su dinámica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Además, que no solamente cambia por efectos de dinámicas técnicas, sino también cambia por efectos de las dinámicas políticas, porque debemos reconocer que hoy, respecto de cuando se aprobó la Reforma ya no se piensa igual.

En ese sentido, ha sido una preocupación para el Consejero Presidente y también, con independencia de las diferencias que tengamos, es de reconocerle el esfuerzo que hace todos los días por tratar de que se cumpla este asunto.

Vamos ahora al tema concreto: El tema concreto está referido a lo que se le denomina en principio “audiovisuales” o en una segunda situación “manifestaciones periodísticas” que se han dado en las redes nacionales, dentro de cortes comerciales.

Quiero para ello hacer un abordaje, primero de la historia que hemos tenido en este tema; segundo, qué tipo de argumentos estamos manejando en este Proyecto de Resolución y; tercero, cómo contrastan esos argumentos con otros que hemos dado aquí mismo en el Consejo General sobre los mismos temas y poner algunas conclusiones e inferencias en relación con el tema.

Primero, ustedes saben que en lo particular, nunca he compartido resolver temas tan relevantes por precedentes, sé que a veces es inevitable pero en lo particular, siempre he tratado de que los temas se resuelvan de manera regulatoria, particularmente cuando hay lagunas. ¿Para qué? Para poder hacerlo en consenso y con previsiones.

En relación con este tema específico hubo un precedente y hubo un intento; en la Comisión de Reglamentos, en diciembre de 2008 se presentó un Proyecto de Resolución para reforzar la equidad de las precampañas y campañas electorales en relación con la imparcialidad, el uso de recursos públicos, propaganda institucional, gubernamental y a servidores públicos, actos de precampaña y publicidad de partidos políticos, coaliciones y precandidatos.

En aquél entonces se propuso en el artículo 18 de aquél Proyecto que durante las precampañas y campañas, precandidatos y candidatos solamente pudieran llevar a cabo proselitismo y propaganda en radio y televisión a través de prerrogativas que se asignaban a los partidos políticos.

Se decía: “Al respecto no se permitirá ninguna propaganda contratada o fuera de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral en canales y estaciones de radio y televisión, y cuya señal se transmita por internet, cable o satélite, además de los canales abiertos”.

En aquél entonces, esa propuesta no tuvo eco y por lo tanto, esa propuesta no quedó, la propuesta tenía precisamente el propósito de evitar este tipo de fenómenos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Hubo una situación que discutimos más concretamente, que fue lo del futbol y el asunto del futbol quedó establecido que se permitía y por lo tanto, desde aquél entonces todos utilizan ese instrumento. Para mí es un asunto absolutamente cerrado y juzgado.

Vamos al asunto de los infomerciales o lo que se llama infomerciales.

En 2008, en diciembre, la inauguración de los infomerciales vino de parte de Marcelo Ebrard, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el infomercial se utilizó para anunciar la pista de hielo del Zócalo capitalino.

Tengo aquí una nota de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal en donde el propio Gobierno del D.F. dice, en enero de 2009, que apareció un nuevo infomercial, el segundo en 2009 de Marcelo Ebrard, promocionando el Corredor Vial de Constituyentes. El infomercial apareció en un corte comercial del noticiero Primero Noticias de Televisa.

Frente a esto se empezaron a reproducir estos fenómenos, son servidores públicos los que han salido, sabemos muy bien quiénes son, de todos los partidos políticos, ya lo sabemos, son públicos y notorios.

Hubo uno especialmente interesante, el 15 de mayo de 2009, en los mismos noticieros, también después del corte comercial de Leche Lala sacó o por lo menos hubo un reportaje en torno a la Leche Lala, en donde el Presidente Felipe Calderón fue el personaje central de aquella nota informativa.

Esos son los precedentes, todos han sido de servidores públicos, es cierto y este es el primero que tenemos de candidatos.

Hoy decimos algunas cuestiones que son las siguientes: Primero, estamos imputándole al candidato Eviel Pérez Magaña, que contrató este espacio.

Sin embargo, decimos que no tuvo la intención de contratar. Ahí existe una contradicción interesante.

A mi juicio, tampoco tenemos la evidencia de que haya alguna contratación y, por lo tanto, estamos asumiendo un supuesto, a mi juicio, peligroso.

Del Partido Revolucionario Institucional decimos que probablemente no contrató, pero tiene el deber de garantizar que esto no se realice. Por eso va la sanción.

En el asunto de Televisa estamos asumiendo que hubo una contratación de por medio y que hay un uso de espacios distintos a los del Instituto Federal Electoral.

¿Cuál es el problema que veo? El problema que veo es que el día 21 de julio de 2009, también hablamos de este mismo fenómeno en una queja que fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

aprobada por este Consejo General por ocho votos contra uno, por eso mencioné al Consejero Electoral Alfredo Figueroa, y además fue confirmada por el Tribunal Electoral.

¿Qué dijimos en aquel entonces respecto de esto? El representante del Partido Acción Nacional en aquel entonces dijo o se quejó de que había sido transmitido un promocional del Gobernador del Estado de México y de Antorcha Campesina y dice: “Fue transmitido en frecuencia abierta, en televisión durante uno de los cortes comerciales del programa conocido como el noticiero de Joaquín López Dóriga”. Es decir, este fenómeno ya había pasado por nosotros.

Si bien es cierto que dijimos que no era propaganda electoral, ¿qué dijimos respecto del informercial?

Dijimos: “En el caso de los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística”.

¿Hoy qué decimos? Hoy decimos: “Difícilmente puede considerarse esta actividad como de corte periodístico”.

¿Qué dijimos antes? Dijimos que “no teníamos como objetivo coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación”. Dimos una tesis de la Corte.

Hoy hacemos lo mismo pero en sentido contrario: Damos una tesis de la Corte, para demostrar que la libertad de expresión está restringida. Eso no fue lo que dijimos el año pasado, respecto del mismo fenómeno.

Dice: “Fue realizado el uso de derecho de libertad de expresión como resultado del quehacer profesional de un medio de comunicación de carácter netamente informativo, mismo que consistió en difundir o reseñar los hechos, actos o sucesos trascendentales”.

Dice que “no le podemos imputar al Partido Revolucionario Institucional la contratación”, porque dice: “Esto sería una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino una valoración subjetiva; es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral”.

Hoy estamos diciendo lo opuesto y decimos algo un poco más complicado, porque asumimos que siempre estas cápsulas tienen como propósito promocionar al patrocinador del mensaje.

Si fuere así, eso quiere decir que todos los que salgan en los cortes informativos son patrocinadores del mensaje. Si seguimos la misma línea de argumentación tendríamos que asumir que todos están pagando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Eso quiere decir que, incluso los que salieron ayer en el corte informativo o el informercial también pagaron; si pagaron están usando recursos públicos.

Lo único cierto hoy es que para los candidatos está prohibido y para los servidores públicos permitido.

En mi próxima intervención seguiré argumentando.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Sí, con gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias, Consejero Presidente. Escuché con atención y cuidado su intervención y creo que contribuye mucho a la reflexión; no me voy esperar a que haga uso de la palabra para también extenderle a usted un reconocimiento, sobre todo por la apertura a dialogar este tipo de situaciones antes de esta sesión y poder conocer previamente diferentes posiciones y también por su coherencia y conocimiento jurídico.*

Si usted no tiene inconveniente me gustaría hacerle dos preguntas.

En los ejemplos que usted pone noto una diferencia con el caso que se presenta el día de hoy. Usted menciona, nos habíamos referido en otros casos, más allá de que estemos o no de acuerdo, al uso de este tipo de notas informativas, informenciales, promocionales contrarios a la ley o de las diferentes formas como se les ha dado en mencionar, pero siempre relacionados con funcionarios públicos.

El día de hoy estamos en un caso donde se trata de candidatos en periodos de campañas y partidos políticos que están compitiendo.

Qué le dice a ustedes, ¿hay diferencia o no?, tendríamos qué mantener los mismos criterios o habría qué pensarlo de otra manera.

Segundo, me preocupa también la cuestión de la contratación o no contratación.

Evidentemente no tenemos evidencia de un contrato escrito o comercial, pero en esta mesa se nos ha dicho en varias ocasiones que esos no son los únicos contratos que existen.

¿Le parece a usted que debiéramos hacer alguna reflexión al respecto o no? Muchas gracias por sus respuestas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Presidente: Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Le agradezco, Consejero Electoral Arturo Sánchez, los comentarios.

Respecto de la primera pregunta, evidentemente hay una diferencia, ahora están candidatos presentes en este tipo de cápsulas.

¿Cuál es el problema que veo en el Proyecto de Resolución que se nos ha presentado?

Que estamos asumiendo que, en efecto, hay contrato y tenemos afirmaciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en un sentido muy activo. Es decir, lo que nos dicen es que lo que está prohibido es contratar o pagar, la acción de contratar o pagar y esa es una acción que no está comprobada.

Entonces la pregunta es: ¿si con la inferencia del tipo de supuestos que está asumiendo el Secretario Ejecutivo, con independencia de la fuente, si con eso es suficiente como para establecer un nexo de contratación con independencia de si fue pagado o no pagado?

La verdad es que si las cuestiones no pagadas son más difíciles de probar, pero aquí el punto es si nosotros podemos dar ese paso para sancionar a candidatos y a partidos políticos que es lo que estamos en este momento diciendo.

Creo que otro capítulo es el capítulo en relación con la televisora y entonces ahí tendríamos qué entrar en una reflexión diferente, pero el Proyecto de Resolución en este momento está apuntalado a responsabilizar al candidato y a responsabilizar al partido político por haber hecho una contratación, porque esa es la violación específica que viene en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pregunta es: ¿si tenemos, vuelvo a decir, el nexo firme en relación con ese tema?

Por eso va muy ligado a su pregunta en relación con los contratos, porque precisamente si no hablamos de los contratos, entonces tendríamos qué hablar de una conducta diferente e imputarle todo a la televisora.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Buenas noches, compañeras y compañeros del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Primero agradezco el reconocimiento del Consejero Electoral Virgilio Andrade y el lance que acaba de poner sobre la mesa.

Tres o cuatro cosas diría sobre las intervenciones previas.

Cuando uno asume que en una mesa hay enemigos de alguien, tendría correlativamente qué asumir que hay amigos.

No creo que en la mesa del Consejo General estemos hablando de amigos o enemigos, estamos hablando de lo que constituye nuestro mandato que es el cuidado por la Constitución Política.

Tampoco creo que el debate se centre en establecer las características de un académico que ha ofrecido una opinión técnica.

Simplemente recordaría precisamente en la Ley Televisa, que la Corte llamó a especialistas para opinar acerca de asuntos de los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carecía de elementos, por sólo citar un elemento.

Ahora bien, me ciño estrictamente al Proyecto de Resolución. Efectivamente, estamos ante un Proyecto que tiene ciertamente algunos antecedentes y algunos aspectos novedosos respecto del pasado, pero lo que es verdad es que es un asunto que hoy nos pone frente a distintas disyuntivas de la vida electoral.

Primero, por lo que hace a la instrumentación del procedimiento, me parece que se cumplió con las garantías del debido proceso, en cuanto a la fundamentación y motivación de la Resolución en el Proyecto, se señalan detalladamente las razones por las que se considera que contrario a lo señalado por los denunciados, y también en esta mesa, el material que se revisó no es información noticiosa, y este es el centro del debate que tenemos hoy frente nosotros; no estamos frente a información noticiosa.

Por cierto, vale la pena reseñar lo que dijo un señor de nombre Leopoldo Gómez, que entiendo tiene un cargo importante en Televisa, entiendo que en noticieros. Dice muy claramente, cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte, queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa, Leopoldo Gómez.

Por lo que hace a la conducta del candidato, Eviel Pérez Magaña, se señala que es fundado el agravio en cuanto a que adquirió tiempo para la difusión televisiva de propaganda, no obstante se especifica la conducta específica que se le imputa.

No es necesario que se pague. No es necesario que exista un documento firmado para que alguien adquiriera un determinado bien. Eso lo ha dicho este Consejo General y la Sala Superior del Tribunal Electoral en repetidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

ocasiones. El debate no es dónde está el contrato. El debate es si en esto hay adquisición o no la hay.

El Proyecto de Resolución señala que hay adquisición, y ese es el debate sobre el que estamos trabajando. El Proyecto de Resolución, pienso, tendría que ser mucho más claro, y en esto pediré precisiones, en relación a especificar que el Partido Revolucionario Institucional incurre en culpa in vigilando, porque evidentemente en la respuesta que nos ofrece, niega de modo categórico, que sus directivos, que sus militantes hayan hecho una contratación en esta materia.

Sin embargo, el partido político no lo repudia, y también en este sentido, porque pareciera que el tiempo no juega, y sí juega, han venido ocurriendo criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido; entre otros, es que para que no se pueda imputar culpa in vigilando a un determinado actor, éste tuvo que haber repudiado de un cierto modo, el hecho que se le imputa.

Vale la pena decir entonces, que en este sentido habría que incorporar elementos importantes.

En relación a las televisoras denunciadas, si bien se señala que éstas difundieron el mensaje materia de la inconformidad, prohibido por la normatividad comicial, la forma en que se argumenta el Proyecto de Resolución parece señalar que su conducta fue de omisión.

No, no fue de omisión. Fue de acción; porque nadie puede ordenar la difusión más que la televisora. No estamos pues frente a una omisión de una televisora, sino frente a una acción de difusión. Eso debe quedar preciso en el Proyecto de Resolución que aquí presentamos.

Hay que destacar en este sentido también, que son las televisoras las que determinan su propia transmisión. En este sentido, fueron éstas las que programaron y difundieron, de modo pagado o de modo gratuito, como dice la ley, los mensajes materia de la denuncia, que no son contenido noticioso.

Por otra parte, las manifestaciones del Vicepresidente de Noticieros Televisa, creo que se trata del señor Leopoldo Gómez, así como las características de las transmisiones materia de la denuncia, se puede concluir que éstas son notas pagadas.

De ahí que si el representante legal de la televisora precisó que la transmisión no fue solicitada por persona alguna, es posible concluir que derivaría en una publicidad probablemente pagada, a cargo de la televisora, o donada por parte de la televisora, toda vez que pudo haber sido gratuita a favor del candidato y el partido político denunciados.

Me parece que estamos frente a un asunto grave en términos del comportamiento en radio y televisión de partidos políticos y candidatos. Ya se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

ha dicho aquí, por cierto, que una apariencia réplica en relación al otro candidato en esa misma entidad apareciere con los días subsecuentes.

He podido ver los dos spots, perdón, las dos infomerciales, videoclips o como quieran llamarle y ciertamente se parecen, y creo que medio se parece la denuncia que el Partido Revolucionario Institucional formuló también en relación a ese caso.

Pero estaré atento a oír la opinión del Partido Revolucionario Institucional, así lo escucharemos.

De modo tal que tengo la convicción de acompañar este Proyecto de Resolución, tengo diferencia respecto del proceso de individualización de la sanción que seguramente en una segunda intervención podré argumentar ampliamente, en relación a diversos elementos que aquí se han planteado.

Creo que el Instituto Federal Electoral con esta decisión, con este Proyecto de Resolución avanza en materia democrática y creo, con toda claridad que eso le hace bien al país y le hace bien a los procesos electorales presentes y también futuros. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.*

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Muchas gracias, Consejero Presidente. El caso que nos ocupa, como se ha dicho, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática denuncian hechos que consideran podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión, cometida supuestamente por el candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca al haber contratado o adquirido ilegalmente tiempo en televisión, que fue transmitido los días 12 y 13 de abril pasado por el Canal 2 de Televisa.*

Es importante, por cierto, recordar que el Partido Acción Nacional el pasado 10 de mayo, con oficio 529/2010 se desistió de esta queja. La litis en esta queja consiste en determinar si se acredita con los elementos que obran en el expediente, la contratación, la adquisición o la donación de tiempos en televisión, fuera de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral para el candidato y el partido político denunciado.

Para dilucidar lo anterior, como sabemos, existen antecedentes sobre este tipo de conductas que sirvieron de base para que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableciera una serie de criterios sobre estos asuntos que, en este caso vale la pena recordar, ya que seguramente serán temas recurrentes de los Procesos Electorales Locales en curso.

En primer término, al resolver el SUP-RAP-234/2009 y acumulados, se interpretan los alcances de la prohibición contenida en la Base Tercera del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Apartado A del artículo 41 constitucional, en el sentido de que las prohibiciones expresas consisten en contratar o adquirir y, el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Sin embargo, al interpretar integralmente esta disposición, junto con la existencia de otros derechos fundamentales previstos en la misma Constitución Política, como lo es la libertad de expresión e información que considera el artículo sexto constitucional, se llega a la conclusión de que el objeto de la prohibición no comprende los tiempos de radio y televisión que se emplean para la difusión de distintas manifestaciones periodísticas auténticas o genuinas por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, se dijo en el Tribunal Electoral, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos de conocer lo que otros tienen que decir o recibir información, si no también el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Se apuntó, en este caso correspondiente al candidato en su momento del Partido Acción Nacional Demetrio Sodí, que salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de programas o transmisiones de radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral u otras que supongan por su contenido una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

La coexistencia de derechos fundamentales en estos casos, como son el de libre expresión, equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado cobra mayor relevancia en las etapas de contienda electoral, ya que en éstas existe un flujo permanente de manifestaciones u opiniones de ciudadanos y demás actores políticos, sobre todo los tópicos y por lo mismo se incrementa la necesidad social de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, siendo esta parte de su función social darle voz a todos los actores políticos con la única condición constitucional de hacerlo de forma equitativa.

Se consideró en el debate de este asunto en el Tribunal Electoral, que la atribución de este Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Federal no debe constituirse en una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, las campañas electorales y el propio debate político, debe de ejercerse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que de forma exacerbada limite la libertad de acción comunicativa de los actores políticos; debe de ejercerse cuando real y evidentemente en una forma grave se trastoquen los límites predeterminados por la Constitución Política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Se estableció como ejemplo de estas violaciones en la Resolución del Tribunal Electoral que se podrá sancionar cuando no se trate de un genuino ejercicio de un género periodístico y existe una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o Coalición o bien animadversión hacia uno de ellos.

Asimismo, al resolver el SUP-RAP-231/2009 se estimó necesario acreditar la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes que supuestamente participan en la conducta infractora para considerar la violación a lo dispuesto por la base del apartado A del artículo 41 y que esta situación no sea una mera apreciación subjetiva del denunciante.

La carga de la prueba, en este sentido, recae sobre el partido político denunciante y además en este asunto se consideró importante que la producción del material difundido corriera a cargo de la televisora y no de un tercero.

Aún más, en el SUP-RAP-282/2009 se estableció que incluso siendo el contenido del reportaje propaganda electoral, de acuerdo con las definiciones legales existentes, no se actualiza la prohibición constitucional, por lo que los hechos, objeto de análisis, tuvieron lugar dentro del género periodístico del reportaje.

Incluso dijo la Sala Superior del Tribunal Electoral, en este caso de la excandidata del Partido de la Revolución Democrática, Ana Gabriela Guevara, si la transmisión del reportaje se repite más de una vez, siempre y cuando ello no implique la pérdida de su calidad de labor periodística.

En el caso concreto del día de hoy, considero que los hechos, materia de la queja, se refieren a un reportaje sobre el inicio de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca que repitió su transmisión en dos ocasiones en el marco de los noticieros de la concesionaria Televisa; que su contenido se refiere a un discurso político pero cuyo objeto es el de informar sobre el suceso y el de no influir de alguna forma en la contienda, ni por ser proclive al candidato, ni por ser contrario a otros candidatos.

Se trata de un material periodístico que no está prohibido, según los criterios y precedentes del Tribunal Electoral, al que me he referido, tan es así que tengo entendido que este tipo de reportaje también se utilizó para informar el inicio de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional del mismo Estado.

En este caso no está acreditada no solamente la contratación, sino ni siquiera de forma indiciaria el acuerdo de voluntades, porque su contenido no se acredita ni en forma indiciaria en el Proyecto de Resolución, como puede el material transmitido influir en la contienda, por la cantidad de transmisiones no se puede considerar como un spot transmitido fuera de pauta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Debo expresar, como ya se ha mencionado con anterioridad, que no deja de llamarme la atención la construcción argumentativa de este procedimiento sancionador, que incluye elementos que hasta ahora no habían sido utilizados y que considero no están autorizados por la ley, como es la prueba pericial del especialista de la Universidad Nacional Autónoma de México, que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral, en el sentido de que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Considero que en todo caso, este elemento que el Proyecto de Resolución se dice que no tiene valor probatorio pero que finalmente se utilizan los criterios del especialista en la motivación de la sanción, debió haber sido aportado u ofrecido por el partido político denunciante, pero que no corresponde a esta autoridad utilizar como motivación de la Resolución sin dar oportunidad a la parte denunciada de contravenir esta prueba de cargo.

Estimo que con ello esta autoridad podría haberse alejado de los principios que la rigen.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a los criterios del Tribunal Electoral, la falta de pruebas que acrediten la infracción, la utilización de elementos que podrían no estar permitidos en la construcción de la motivación de la sanción, es que el presente procedimiento, desde mi humilde opinión, debe declararse infundado tanto para la televisora, el partido político, como para el candidato y así será el sentido de mi voto.

Finalmente, un comentario que me parece que es oportuno. Decía el Consejero Electoral Virgilio Andrade, a quien por cierto felicito públicamente por su exposición; creo que fue una exposición docta sobre estos temas, que además nos puso muchos antecedentes sobre la materia.

Quiero decir que es claro que la votación de este Acuerdo será muy probablemente dividida, lo cual no significa que no respete los puntos de vista de mis colegas, de eso se trata el diálogo y las resoluciones de este Consejo General.

En particular, sí tengo que decir que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa ha sido particularmente consistente en el tema y eso es algo que quiero reconocer, porque es su convicción y de eso se trata finalmente el trabajo que llevamos a cabo.

Finalmente decir, Consejero Presidente, que me da la impresión que al trabajo que ya están sumando los Magistrados del Tribunal Electoral habrá; muy probablemente, de sumar una Resolución definitiva sobre este tema.

Porque es de tal trascendencia la decisión que se tome que, como ha sucedido en otros casos, es probable que de ser recurrido tengamos que esperar a la luz que pueda poner el Tribunal Electoral sobre este asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Por lo pronto ya puse mis puntos de vista sobre la mesa; seguiré escuchando los planteamientos de mis colegas y esperaré interesado el curso que esto toma, porque hay una cosa en la que creo que todos estamos de acuerdo: Es importante pensar en el año 2012 y de muchas definiciones que tomemos hoy y de las confirmaciones que se den en el Tribunal Electoral o no, dependerá la ruta que podremos tomar en el futuro. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.*

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias. Buenas noches. Con el permiso del Consejero Presidente.*

Efectivamente este es un tema que se ha abordado muchas veces, el tema de los así llamados coloquialmente infomerciales. No es la primera ocasión, en la que diversos partidos políticos hemos presentado denuncia contra diversos servidores públicos y también contra diversos candidatos.

No es cierto que sea la primera ocasión en que se trata de un candidato el que motiva la queja al aparecer un así llamado infomercial.

Las distintas resoluciones del Instituto Federal Electoral han variado en su criterio. En algunos de casos, tengo muy presente el del entonces candidato Demetrio Sodi, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que es uno de los casos más parecidos a este del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca.

En aquella ocasión el argumento decisivo que se presentó aquí para declarar infundada la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática, fue la llamada carga de la prueba.

El denunciante, en este caso nosotros, el Partido de la Revolución Democrática, debíamos aportar la prueba.

¿Cuál era la prueba que se pedía? El contrato.

Nosotros en aquella ocasión, y hoy lo vuelvo a decir, no tengo problema en volverlo a reiterar, por cierto no es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino la Constitución Política, en el Apartado A del artículo 41, dice que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Nosotros a la cuestionante en aquella ocasión de dónde está el contrato, como si tuviésemos acceso a la contabilidad de otro partido político o de la empresa o empresas en cuestión, decíamos, es que no se trata nada más de que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Constitución Política prohíba la contratación; también se prohíbe la adquisición por sí o por terceras personas de cualquier modalidad. Eso hay que reiterarlo.

En esta ocasión el Proyecto de Resolución que se presenta efectivamente, de ser aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales implicaría el establecimiento de un criterio, de un criterio más riguroso y, desde mi punto de vista, más consecuente con la prohibición establecida en la Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que sí demandaríamos es que ese criterio se aplicara de manera pareja en casos similares, que no se estableciera este criterio y luego se cambiara tratándose de otros partidos políticos o de otros candidatos, que aplique la misma regla.

Creo que los partidos políticos, los candidatos y los propios concesionarios agradeceríamos que hubiera claridad en el criterio de la autoridad, que se haga prevalecer una regla equitativa al respecto. Estamos al pendiente de la Resolución que aquí se adopte, en este caso.

No quiero dejar sin respuesta a la pregunta que hizo en su primera intervención el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, que por cierto, según entendí se refirió al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática.

Respondo por mi partido político, que me llamó la atención que quien respondió sin ser invocado fue el Partido Revolucionario Institucional.

Aquí diría, pues a la mejor aclaración, no pedida culta manifiesta. Pero bueno, eso ya depende del Partido Revolucionario Institucional.

En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, tenemos entendido, y esto por información que ha sido publicada en medios periodísticos, que el Partido Revolucionario Institucional interpuso una queja en contra del candidato de la Coalición de la que forma parte mi partido político en la elección de Oaxaca, en contra de Gabino Cué y de los partidos políticos que conformamos la Coalición.

Veremos la queja, no nos ha sido notificada ni hemos sido emplazados aún, y responderemos concretamente a dicha queja en la audiencia a la que se nos cite, porque para eso es el procedimiento especial sancionador.

Tengo entendido que el Partido Revolucionario Institucional presentó esa queja, veremos si se mantiene la queja o si se desiste, pero si se desarrolla el procedimiento y se llega aquí a esta mesa a resolver esa queja, como cualquier otra similar en la materia a la que se está ventilando el día de hoy, lo que esperamos sea un criterio parejo de la autoridad, que no tratándose de un partido político y su candidato se quede simplemente, a pesar de que se declara fundado y simplemente se dice y se aplica una sanción de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

amonestación y que tratándose de otro partido político, otros candidatos se aplique otro criterio.

Eso nosotros no estaríamos conformes, estamos porque se clarifique por parte de la autoridad el criterio, cómo se debe interpretar este tema de los infomerciales, tratándose por cierto, de candidatos a gobernadores o a presidentes y tratándose, y lo digo claramente, de funcionarios en funciones, titulares del Poder Ejecutivo Federal, gobernadores, todos parejos.

Espero que ese mismo trato se dé a las quejas que se presenten, por ejemplo, con relación a los infomerciales de Enrique Peña Nieto, que son multitud, no hay día en que no aparezcan esas gacetillas electrónicas disfrazadas de nota informativa, de entrevistas, disfrazadas de géneros periodísticos, pero que en realidad son resultado de algún trato, vía contrato o vía bonificaciones que por cierto también están prohibidas, o vía algún otro mecanismo, que también están prohibidos por la Constitución Política y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que se aplique la misma regla en este caso, como en todos los similares.

Por cierto, quiero aquí recordar que en el caso del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, no fue éste el primer infomercial de esa campaña, hubo uno anterior que también fue reiteradamente transmitido, con motivo de la toma de protesta del mismo candidato que está sujeto a proceso, y también demandaríamos la aplicación de una regla pareja. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?*

El C. Rafael Hernández: *Con todo gusto, sí.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Gracias a la representación del Partido de la Revolución Democrática por aceptar la pregunta.*

Hace un momento, en su clara intervención, el Consejero Electoral Virgilio Andrade sugirió que deberíamos darle el mismo trato a servidores públicos y a candidatos. Me parece que usted retoma la sugerencia, y dice que en el pasado hemos resuelto casos de candidatos con un criterio diferente.

No recuerdo alguno que hayamos resuelto con un criterio distinto; de hecho, hemos sancionado, recuerdo uno en el caso de Acapulco, en fin, pero tal vez se me están escapando algunos, que no vienen ahora a mi memoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Pero la verdad es que los criterios que se han venido construyendo a lo largo de estos dos últimos años, no nos permiten darles el mismo trato a servidores públicos y a candidatos.

De hecho, el caso de los servidores públicos, es un “hueso más duro de roer” ¿por qué? Porque los criterios, tanto de este Consejo General como del Tribunal Electoral, cuando se trata de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, el origen de los recursos es un punto relevante, sustancial, para que se convierta en asunto de esta autoridad.

En el caso de propaganda electoral o política, es el simple contenido nada más. Por lo tanto sí va a ser complicado, pienso, darles el mismo tratamiento.

Hay cosas, hay elementos de la forma en que van evolucionando los criterios que quizá podamos aplicar, pero en el caso de los servidores públicos, el origen de los recursos puede convertirse en algo que nos obligue a darles un tratamiento diferente.

Por su opinión al respecto, muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática.*

El C. Rafael Hernández: *Hay diferencias, efectivamente. agradezco la pregunta del Consejero Electoral Benito Nacif, aunque no es exactamente la materia del Proyecto, porque se refiere este Proyecto a un candidato, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca, pero ha salido el tema, y lo único que nosotros establecemos hoy, es que sea un criterio parejo.*

La Constitución Política, igual que prohíbe, en el artículo 41, que los partidos políticos, por sí o por terceras personas, contraten o adquieran tiempos publicitarios en radio y televisión, también prohíbe, en el artículo 134, que la publicidad contratada por instituciones públicas vaya orientada a la promoción personal del servidor público.

Ahí es en donde los casos se acercan, cuando vemos que hay infomerciales cotidianos de ciertos gobernadores, que constituyen propaganda personalizada, prohibida por la Constitución Política, si es que se llega a definir que se trata, como en este caso y en aquellos casos que así se pruebe, de infomerciales. Es decir, de publicidad contrata con ese fin, que sea parejo.

Creo que eso le dará claridad a todos los partidos políticos, a todos los candidatos y a todos los servidores públicos para establecer los límites de su actuación en la materia. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: Muchas gracias, Consejero Presidente. De nuevo buenas noches a la y los Consejeros Electorales, a nuestra representante y nuestros amigos representantes de los partidos políticos.

Quiero iniciar mi intervención como lo hizo el Consejero Electoral Virgilio Andrade, pero centrarme en un reconocimiento al Secretario Ejecutivo. En esta ocasión, mi estimado Secretario Ejecutivo el reconocimiento es a su prolija imaginación.

Me da la impresión de que primero concluyeron declararlo fundado y luego armaron el expediente, porque no te cuenta una historia el expediente, fundado en lo que se debe de fundar, que es en la ley.

Este no es un asunto menor, y más allá de la anécdota me parece delicado. Fundan ustedes en el artículo 345 del Código Electoral y luego se desdicen.

Después dicen que quizá sea propaganda e intentan una definición del término infomercial, y por eso le hacía la pregunta al Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, de dónde diantres sacaron la definición de infomercial.

Ya vi que la sacaron de Wikipedia, está en el expediente, es una pena más allá de la anécdota que se fundamenten razonamientos jurídicos a través de Wikipedia.

Qué autoridad funda sus razonamientos en una herramienta que, si bien puede ser de consulta estudiantil y de fácil acceso, no tiene ningún valor jurídico.

Porque lo que le corresponde a esta mesa es analizar conforme a derecho, la ley no se negocia, o se incumple o se infringe pero no se negocia, pero tampoco se interpreta subjetivamente siendo el Secretario Ejecutivo. El expediente está plagado de interpretaciones subjetivas, no fija la litis y esa es parte de la preocupación.

He sido testigo y protagonista de algunos debates similares en esta mesa; a ratos mientras los escuchaba con mucho respeto y mucha atención me entró como una suerte de Dejabú inconsistente, porque escuchaba argumentos distintos a los que se habían dado en esta misma mesa por los mismos actores y ustedes ya lo hicieron y ya se ha dicho en distintas intervenciones, varias de las cosas que ustedes han hecho en esta mesa.

Tomás Pliego Calvo contra Demetrio Sodi, infundado, y dicho sea de paso, confirmada la Resolución de infundado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Electoral del Distrito Federal contra Ana Gabriela Guevara, infundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Partido Acción Nacional contra el Gobernador del Estado de México, infundado. Y hay una bola de expedientes en ese sentido, no los voy a torturar leyendo los numerales.

Partido Acción Nacional contra los gobiernos de los estados de Veracruz y de Tamaulipas, infundado.

Hoy resulta paradójico que pretendan ustedes fundar con interpretaciones subjetivas un expediente que más allá de que les parezca bueno o malo, que esa sería otra discusión quizás pertinente en una sobre mesa o en un café, no lo es en una mesa de Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, cuando la única asidera debe ser la ley, la única asidera para la resolución de los asuntos que se traen a esta mesa tiene que ser la ley.

Lamento informarles a aquellos que quieren sostener como fundado este Proyecto de Resolución, que están defendiendo lo ilegal.

En esta pretendida defensa de la equidad y de la legalidad que hacen ustedes, lo que están haciendo es cometiendo un acto de ilegalidad, al forzar y torcer los argumentos de tal manera que concluyen:

Primero, que es propaganda, que no es contenido noticioso.

Segundo, invitan a un señor de nombre Julio Juárez, que no tenía el gusto de saber ni quién era este camarada, que eso no lo califica ni lo descalifica, seguramente será un buen hombre, pero que además le han hecho el día porque en su Twitter este señor lleva como 15 mensajes diciendo que hoy en la noche se vota en el Consejo General del Instituto Federal Electoral el tema sobre el infomercial, otra vez, del estado de Oaxaca, los argumentos de la revista MX en donde Leopoldo Gómez en el mes de febrero hace cerca de afirmaciones que desacreditan, que dicho sea de paso la entrevista que le hacen al señor Gómez en esa revista MX, si se lee como la leyó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, pareciera tener sentido. Si se lee completa no.

Las cosas, si van a contar una historia cuéntenla completa o ahora resulta que los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y los partidos políticos, les vamos a decir a los medios de comunicación cuándo es una nota informativa y cuándo no lo es. Vaya que es un tema, ¿eh?

Al representante Rafael Hernández, del Partido de la Revolución Democrática le confirmo: Sí presenté una queja espejo del 6 de mayo contra Gabino Cué simple y llanamente para corresponder a la cortesía.

Francamente estaba convencido de que el Proyecto vendría infundado y no fue sino corresponderle a la cortesía a esta alianza que traen la derecha y la izquierda orgánica, en donde han dado muestras de desesperación y de miedo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Les informo dos cosas muy concretas: La primera, no tengo ninguna duda de que Eviel Pérez Magaña va ganar la gubernatura de Oaxaca y además va ser un buen Gobernador, no tengan la menor duda y va ganar porque va tener el respaldo de los oaxaqueños, porque es mejor candidato que Gabino Cué y será un muy buen Gobernador, de eso no tengan duda.

Más allá de las piruetas procedimentales que quieran dar en el transcurso de lo que le resta de la campaña en Oaxaca, Oaxaca va tener un buen Gobernador y ese buen Gobernador se va llamar Eviel.

Lo que sí me llama mucho la atención es esta contradicción de criterios, este forzar los argumentos para construir un expediente con una Resolución preconcebida y sí me preocupa, esa parte.

No me parece consistente la opinión de este señor Julio Juárez porque es absolutamente frívola, fíjense lo que dice: “El diseño es distinto, y lo explicó muy bien el Secretario Ejecutivo al inicio de su intervención, el diseño es distinto”. Es decir, nos podemos meter al diseño de los noticieros de televisión o de radio, cualquier noticiero.

Si resuelve un noticiero cambiar el diseño, en lo que sea, entonces ya lo podremos encuadrar jurídicamente en algo distinto.

No está la marca digital, está fuera del noticiero y toda la queja dice que dentro del noticiero de Joaquín López Dóriga, es paradójico. Se retransmite en otros noticieros.

Todos hemos visto noticieros y hemos visto la misma noticia en la noche y al día siguiente en la mañana en esa cadena televisora y en otras cadenas televisoras o si no se diseñan notas distintas para todos los noticieros.

Insisto, más allá de que les parezca bueno o malo el hecho en sí, puede ser discutible, lo paradójico es que es, desde mi punto de vista, ilegal la Resolución como se nos ha planteado a la mesa.

Porque la asidera jurídica es insostenible, basta leerla.

Después de escuchar a los Consejeros Electorales que han hecho uso de la palabra, incluso los que están a favor del Dictamen como se nos presenta, es claramente inconsistente, desde mi punto de vista, y ya en la segunda intervención, si el Consejero Presidente me lo permite, profundizaré en mis comentarios.

El C. Presidente: *Con mucho gusto, representante. En los términos del Reglamento.*

En esos términos, el representante del Partido de la Revolución Democrática desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Sebastián Lerdo de Tejada: *Con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Proceda representante.*

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias. Públicamente. Esto de que el representante exprese que sacó la bola de cristal y ya sabe quién va a ganar, pues eso, allá cada quién con sus ideas y se respetan.*

Otra cosa muy distinta marca la realidad del estado de Oaxaca, a la que le hemos apostado para lograr un cambio que está siendo apoyado crecientemente por los ciudadanos de Oaxaca a favor de la candidatura de Gabino Cué, es muy distinto a esa creencia cuasi-religiosa que nos expresa aquí el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada. Pero eso es aparte.

La pregunta que quería hacer es: Hay una queja espejo y entendería, repito, porque no conozco la queja; la espero con ansia para verla.

Es curioso que si se trata de una queja espejo, quiere decir que esa queja presenta argumentos diametralmente opuestos a los que el representante del Partido Revolucionario Institucional aquí ha defendido.

¿No le parece esto un poco falto de seriedad?, con todo respeto la pregunta. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias, Consejero Presidente; gracias al representante del Partido de la Revolución Democrática.*

Primero, decirle que no expreso creencias cuasi-religiosas y menos en esta mesa. Sí creo en el Estado laico y por eso mi partido político promovió incluso una Reforma al artículo 40 constitucional y fue aprobada en la Cámara de Diputados para ser explícito el término de Estado laico en nuestra Constitución Política.

En consecuencia, no expreso creencias.

Lo que sí afirmo son datos contundentes y todas, absolutamente todas las encuestas, hasta las de ustedes le dan la ventaja a Eviel, lo cual es una buena noticia para los oaxaqueños, es una espléndida noticia para los oaxaqueños.

A ver, el hecho de corresponder a la cortesía de una queja, que desde mi punto de vista parece frívola, no es una cosa sino forzar a la autoridad a la definición de criterios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Por eso no es ni poco ni nada serio el tema; es un tema de la mayor relevancia.

Los actores en esta mesa, en particular los partidos políticos, tenemos la obligación, junto con los Consejeros Electorales y con la autoridad, de ir discutiendo los criterios.

Parte de las herramientas, de los instrumentos que los partidos políticos tenemos es justamente las quejas o las consultas formales que le hacemos a la autoridad, para que la autoridad se pronuncie.

Más allá de lo que piense en lo personal, que es exactamente lo que he expresado en esta mesa, lo relevante es la expresión de la autoridad y la autoridad son los Consejeros Electorales.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Difícil caso; una vez más nos vemos en una situación compleja. El representante del Partido Revolucionario Institucional justamente nos recuerda la necesidad de fijar criterios y la autoridad electoral se ve ante un hecho relevante, importante que va sentar algunos precedentes.*

Seguramente oiremos otras voces en el Tribunal Electoral que ayudarán a definir criterios en un sentido o en otro.

Es este tipo de situaciones frontera entre lo permitido por la ley y los contenidos que pudieran o no, difícil de definir, tener contenidos propagandísticos.

Quiero no dejar pasar algunas expresiones que escuché aquí hace ya un rato, pero que me preocupan.

El Instituto Federal Electoral no trae este tema a la mesa y menos para hacer pirotecnia electoral.

El Instituto Federal Electoral, el Consejo General discute este tema simple y sencillamente porque se presentó una queja y es nuestra tarea y es nuestro trabajo resolverla, y eso es lo que estamos haciendo.

Estamos discutiendo los criterios con los que debemos tener la legalidad de nuestra posible resolución del voto que vamos a emitir y resolver esta queja no significa para nada que el Instituto Federal Electoral se preste a nada, precisamente porque estamos en procesos electorales, que ahora sí nos involucran de una manera más directa, en casi la mitad de la República. Estamos haciendo nuestro trabajo.

Otro elemento que me gustaría dejar en claro, es que otras quejas que se presenten seguirá el mismo camino y así tendrá que ser.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En ese sentido hay que hacernos cargo de los argumentos que ahora estamos vertiendo y me parece que es importante tomarlo como una lección importante.

...

Algunos elementos técnicos que sí me parecen serios, justamente, porque la ley nos obliga a hacer en época del Proceso Electoral Federal, sobre todo en época de campaña electoral, un monitoreo de noticieros, de espacios noticiosos para ver cómo se cubren las campañas que fue necesario definir los diferentes tipos de géneros periodísticos que utilizan normalmente los noticiarios.

En efecto, se definieron, entre otros, lo que es una nota informativa y también lo que no es una nota informativa, pero para cada género periodístico, entrevista, nota, nota con imágenes, nota sin imágenes, voz del conductor, voz en off, etcétera, de cómo los noticieros suelen transmitir, había un criterio muy claro, todo esto había que analizarlo con los recursos técnicos que utiliza la empresa que conduce el noticiero, la ubicación de la nota dentro del noticiero, la participación de diversos actores del noticiero, conductor o reporteros, para identificar claramente el tiempo, el apoyo, el no apoyo, la neutralidad o no de las notas que se estaban transmitiendo.

Por eso sí es importante y fundamental detectar con toda claridad que lo que apareció o como le queramos llamar, rompía completamente con la estructura normal de un noticiero que conocemos, que hemos visto, que algunos frecuentamos en su observancia, por su calidad, pero vamos, ni la calidad de las notas que normalmente se transmiten en ese noticiero es la misma en este promocional, en este anuncio en este infomercial, ni la calidad a la que nos tiene acostumbrados Televisa en ese noticiero, es el mismo aquí.

¿Qué me preocupa más allá de otros elementos? Que como en ninguna otra nota veo el emblema de un partido político, que hay una serie de técnicas utilizadas completamente diferentes, acercamientos que nos ponen de repente en un segundo la cara del candidato con el emblema del partido político atrás.

La aparición de líderes en la misma nota, como si eso fuera producto de una justamente nota que no se compara que ningún otro elemento que haya visto en el mismo noticiero; voces diferentes, locutores diferentes, ausencia de comentarios del conductor. Es más, me parece importante que el señor conductor diga: “Y vamos a cortes comerciales”, cambio de imagen y aparece este otro promocional.

Creo que sí hace diferencia porque sí se marca una distancia. De otra manera, creo que tendríamos que reconocer prácticamente cualquier tipo de contenido pudiera haber dentro del período que el noticiero determinara como su período de transmisión.

Todos sabemos, y me llamó mucho la atención, que no tenemos ningún empacho en llamarles “Infomerciales”, y hemos comentado aquí algunos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

nosotros que ha habido otros infomerciales de otros contenidos de otros actores en otros momentos. Pareciera que esta es una forma distinta de cómo se puede promocionar, hacer presencia y tener una presencia pública importante y distinta a la de la noticia, tal cual y distinta también a lo del spot tradicional.

Es precisamente porque existen estas otras formas, que se buscaba encontrar una alternativa a la forma como los partidos políticos y los candidatos se pudieran promocionar en campañas electorales.

Me pregunto: ¿qué no era esto lo que se quería detener con la Reforma Electoral? ¿Qué no la prohibición de comprar tiempos por parte de los partidos políticos tenía como primer origen evitar que hubiera formas de adquirir este tipo de espacios que beneficiaran a algún candidato o algún partido político, dentro, fuera, cerca o no de las campañas electorales en los procesos electorales? ¿Qué no toda la carga de hacer una administración distinta de los tiempos oficiales tenía qué ver con que no hubiera terceros, con que no hubiera nadie que se vinculara con actos que pudieran tener contenidos de propaganda electoral?

La verdad es que lo que ocurrió a muchos incomodó, y tres partidos políticos reaccionaron poniendo quejas, porque aparecieron diversos infomerciales que beneficiaban a diversos candidatos, en el mismo estado de la República.

Tres partidos políticos reaccionaron cuando se vieron de alguna manera no acompañados, o que alguna parte de su derecho se veía violentada.

Porque la realidad es que este tipo de infomerciales generan un beneficio a alguien, ciertamente no se llama al voto, ciertamente no se llama ni se cita a la Jornada Electoral, pero se dicen todos los elementos que contienen la propaganda electoral, el nombre del candidato, el puesto al que aspira, el emblema del partido político, las palabras del candidato, las palabras del líder del partido político, la lidereza del partido político en este caso. ¿Qué no era lo que se quería evitar, que este tipo de videos no entorpecieran el valor que sí tenemos la responsabilidad de defender, que es la equidad en la contienda, justamente en los estados en donde hay elecciones?

Confío que esto dejará de ocurrir, y confío que dejará de ocurrir porque en los diálogos que hemos tenido en estos días en la configuración de estos elementos, sí queda claro que esto no está volviendo a ocurrir en el mismo estado, o en otros estados de la República.

En eso confío. Más nos vale que esto se detenga, y es lo que queremos construir, antes de que tuviéramos en esta mesa el mismo debate en el año 2012, en donde los candidatos presidenciales van a dar una batalla todavía más fuerte que ésta, por defender sus intereses.

Creo que en estas circunstancias, por primera vez, tomar una decisión en elementos en donde están involucrados por primera vez candidatos y partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

políticos dentro de un Proceso Electoral Federal, esta autoridad está obligada a hacer algo distinto a lo que ha hecho anteriormente con candidatos.

Se han mencionado algunos ejemplos, pero en ningún caso vi esta combinación completa, emblemas de partidos políticos, voces de candidatos, en actos prácticamente de campaña que son propios para un anuncio o un spot del partido político, que puede ser puesto claro y libremente en los spots de los tiempos oficiales a los que tiene derecho todo partido político.

Respetemos esa vía. Si no la respetamos, tengamos en cuenta que, o lo detenemos a tiempo, o vamos a tener debates muy agrios en este mismo sentido, en el año de la elección presidencial.

Por eso, Consejero Presidente, acompañaré la propuesta en los términos que se está presentando por parte del Secretario Ejecutivo. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Fernando Castro Trenti.*

El C. Consejero Fernando Castro: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Quiero comentarles a todos ustedes que he escuchado con mucho cuidado y detenimiento las reflexiones que nos han hecho favor de compartir sobre las perspectivas y su punto de vista para construir un criterio de este Consejo General, y convertirlo en una Resolución.*

Veo que en esta última intervención incluso del Consejero Electoral Arturo Sánchez, se encierran muchas de las aspiraciones que hemos tenido los mexicanos, que tenemos los mexicanos, y que se encierra también la motivación que guió al legislador justamente a dar una reforma, y en eso encuentro plena coincidencia.

Me preocupa y mucho, que quizás algunas reformas que se han venido construyendo, y los alcances normativos de éstas, a partir de que una norma, cuando es puesta en vigencia, requiere del transcurso del tiempo para que en su aplicación, nos acredite su funcionalidad, o cómo reorientarla, mejorarla o perfeccionarla, para que tengamos los alcances y las pretensiones legislativas colmadas, de manera tal que, entre lo que quiso hacer el legislador y logró hacer el legislador, encuentre una plena coincidencia.

Me parece que debemos de continuar trabajando en relación a esta Reforma Política Electoral, para no dejar espacios de uso distinto a la literalidad de la ley en aquellos temas en donde la subjetividad pueda dañar las normas mínimas de convivencia política que se requieren, y ahí quiero centrar mi intervención.

Me parece que cuanto el objetivo del deber ser de lo que todos queremos evitar, que es lo que ya dijo aquí el Consejero Electoral Arturo Sánchez, lo que hemos venido expresando la gran mayoría, entre aquello que queremos alcanzar y la forma en que se está pretendiendo alcanzar, hay una disyuntiva y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

esa es la que quiero poner aquí en consideración, no porque estemos de acuerdo en la necesidad en la que ya acordamos todos y que justamente el objetivo de la Reforma era impedir en forma material la contratación de espacios de difusión por parte de los partidos políticos y sus candidatos y que ese es el objetivo central que permita la equidad y un proceso democrático que genere una transición en los términos y condiciones que lo demande y lo decida el elector el día de su sufragio.

Otra muy distinta es que la autoridad, tratando de alcanzar esos objetivos y sin tener la base en los elementos normativos que existen, procure darle una interpretación extensiva a la norma o ir más allá de la norma en donde incurriría justamente en lo que queremos evitar.

Nosotros queremos evitar que haya una violación a la ley. Queremos que haya equidad y que la equidad sea la que rija los procesos democráticos.

Podemos estar todos de acuerdo en que en las expresiones de la necesidad de consolidar la Reforma que nos dé la fortaleza que se requiere a las autoridades encargadas de la conducción, de la dirección y de la sanción de los procesos electorales, cuenten con las herramientas para que se haga respetar, se haga cumplir la ley.

Me preocupa ver que en la forma en que se construye este documento no es justamente el que se ajusta a esta pretensión, porque no podemos tratar de combatir en lo que en los hechos pensamos que es inequitativo, ilegítimo o ilegal, con una adecuación del marco jurídico y de la realidad aunque no quepa en el molde. Y esto es lo que está sucediendo aquí.

Aquí lo que ustedes tienen que hacer, y esa es una reflexión muy respetuosa, antes de emitir su voto es, poner en una balanza lo que han venido construyendo en el trayecto de su ejercicio y un vacío legal y una conducta que se quiere regular y debemos de apostarle a aquello que permita conservar justamente en la dimensión adecuada al Consejo General respecto de la posición superior que el Consejo General tiene de la lucha política, emotiva, pasional, partidaria.

El Consejo General debe ir más allá, estar por encima de esta circunstancia y no tratar de llenar un vacío objetivo con una visión subjetiva.

¿Qué me preocupa de esta manera en que se construye? Coincido en que la Suprema Corte de Justicia en temas de naturaleza fundamentalmente técnico se ha llegado la opinión de especialistas; pluralicé porque en lo que no puedo estar de acuerdo es que el especialista sea uno.

Cuando tenemos el interés de profundizar en un tema y de allegarnos la información necesaria que se requiere para producir un elemento administrativo que nos dé un sustento no sólo con el rigor técnico, sino con el rigor del cumplimiento de una responsabilidad, de ninguna manera podemos llenar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

vacío de nuestros conocimientos con la opinión de una sola persona, a no ser que sea la única que exista con esa capacidad, con esa formación y con esos conocimientos.

No siendo así el especie, estamos adoptando en la Resolución los criterios ya no orientadores, sino sectores que dicta una persona con sus conocimientos, que pudiesen ser con una gran profundidad o no, que pudiesen ser de un gran contenido o no; sin embargo, que el rigor científico nos lleva a la necesidad de extrapolar y confrontar la diversidad de la interpretación que sobre la ciencia existe en las distintas materias sustantivas.

Al haber escuchado a un solo especialista, el haber recibido la opinión de un solo especialista genera necesariamente una orientación sesgada. Y esto me preocupa y mucho porque con una opinión valiosa, pero que no deja de ser la unilateralidad de la expresión de una información que buscaba obtener la verdad a partir de los métodos conocidos para llegar a la información desconocida, nos obliga a decir que esta Resolución adopte y le da un valor, sin que fuese su objetivo, le dé el valor de Dictamen pericial aquello que no pretendía que tuviese esa característica.

Pero lo es, jurídicamente es el carácter que se le está dando a la opinión, al Informe de un especialista a no ser confrontado con distintos criterios de otros especialistas que bien pudieron haber sido coincidentes en parte o en todo, o pudiesen ser totalmente divergentes y que hubiese orientado y normado el criterio de la autoridad para concluir.

Si esa exposición es suficiente como para que establezcamos el nuevo criterio que debe de haber y sí debe haber un nuevo criterio, pero ese criterio tenemos que asumirlo en cuanto tengamos los elementos objetivos que permitan la orientación de nuestro actuar subjetivo.

Pero no podemos, por la necesidad de hacernos ya de un nuevo criterio, darle una orientación diversa a nuestra mayor responsabilidad.

Prefiero que el Consejo General se quede con el criterio que tiene y no sea sustentado uno distinto, con una interpretación sesgada, motivada por la buena fe, con el ánimo de la circunstancia personal que a todos nos obliga a producir una regla que nos haga sentir medianamente o mayormente satisfechos con que estamos cumpliendo con nuestro deber.

Pero, no es con esta Resolución con la que se va lograr, por el contrario, será materia de un nuevo encono y una nueva crispación en la República el que esto sea resuelto en el sentido que va orientándose.

Quizás lo más conveniente sea revisar a cabalidad, con mayor profundidad, escuchar otros criterios y entonces cuando hablemos con toda profundidad y propiedad, que digamos especialistas que lo sean.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Porque no es suficiente la elaboración de una currícula para decir: Me consta que es un hombre talentoso y capacitado porque aquí está currícula justamente producida por el mismo emisor de la información.

Vayamos con más profundidad, nosotros creemos en ustedes; en lo particular, creemos que juntos podemos construir la democracia que está esperando la República. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido del Trabajo, Licenciado Ricardo Cantú.*

El C. Licenciado Ricardo Cantú: *Gracias. Consejero Presidente. Considero que este Proyecto de Resolución que está a debate, efectivamente es trascendental, creo que en el sentido que va es positivo para el Instituto Federal Electoral como institución.*

Porque, efectivamente además de toda la argumentación legal que se ha dado hago referencia a lo que señalaba el Consejero Electoral Arturo Sánchez, el objetivo de la Reforma Electoral era buscar la equidad de los partidos políticos en los medios de comunicación.

Para mí, cuando se aprobó esa Reforma Electoral en el Senado fue muy satisfactorio porque hubo muchas presiones hacia los senadores, hacia los legisladores y se pusieron por encima de ello, tuvieron una visión de Estado, se pusieron más allá del interés que ahora pueda tener algún partido político en alguna coyuntura determinada e hicieron esa Reforma.

Todavía hay intentos de las empresas, que fueron afectadas por esa reforma, de seguir viendo de qué manera pueden seguir teniendo utilidades, ganancias a través de estos infomerciales o de otro tipo de contratos, de prestación de servicios, etcétera y no son más que un intento de restarle eficacia a esa Reforma Electoral y un intento de cometer fraude a la ley.

Creo que este tipo de Resolución, en el sentido que viene, le permite al Instituto Federal Electoral reafirmar su independencia respecto de los intereses, tanto de las empresas afectadas de los medios de comunicación como de los partidos políticos contendientes.

Creo que este tipo de resoluciones por eso tienen trascendencia, porque si vinieran en el otro sentido de dejar pasar estas trasgresiones a la ley, pues se pensaría que el Instituto Federal Electoral como institución está respondiendo no al interés de cumplir la ley y la Constitución Política y mantenerse su autonomía, sino que está respondiendo a intereses particulares.

Por eso felicito que esté sobre la mesa este Proyecto de Resolución en ese sentido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Ahora estaba recordando, cuando escuchaba las defensas en contra del Proyecto o las argumentaciones de una experiencia cuando inicié como legislador a nivel local.

No entendía por qué un compañero legislador mío al principio defendía una iniciativa y después, porque había cambio de gobernador, esa misma iniciativa la combatía.

Él me decía: Es que no nos pagan por lo mucho que trabajamos, dice, sino por las vergüenzas que nos hacen pasar. Tenemos a veces que defender lo indefendible.

A veces pienso que se da mucho de esa situación en este tipo de debates, porque no me explico cómo el Senador que votó a favor de la Reforma Constitucional Electoral en el Senado, ahora esté argumentando para que esa ley que él aprobó no tenga eficacia y se le busque la manera de que las televisoras o los medios de comunicación sigan recibiendo dinero a través de infomerciales u otro tipo de prestación de servicios y no se le dé la equidad que debe tener o que la ley intenta darle a los procesos electorales.

Por eso, en representación de mi partido político, me felicito porque está este Proyecto de Resolución sobre la mesa.

Ojalá y se apruebe por la mayoría de este Consejo General, porque eso es una señal de que el Instituto Federal Electoral está defendiendo su autonomía, está tratando de aplicar la ley, trata de darle eficacia a la Reforma Electoral.

Durante mucho tiempo en el caso de los medios de comunicación, en la ley anterior se decía que la propaganda de los partidos políticos, los tiempos que tenían los partidos políticos deberían de estar en los horarios de mayor audiencia. Eso nunca se cumplió.

Sin embargo, ahora vemos que algunas cosas se están cumpliendo y mucha de esa responsabilidad la tiene el órgano en donde aquí estamos, el Instituto Federal Electoral.

Me felicito por eso. Creo que es un esfuerzo porque se cumpla la ley, más allá de los intereses particulares de la coyuntura para algún partido político o de los intereses de las empresas que durante mucho tiempo fueron beneficiadas por los procesos electorales y que ahora lo están siendo en menor medida.

Esas serían algunas reflexiones que hacemos por lo pronto. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Senador Fernando Castro Trenti desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Licenciado Ricardo Cantú: *Con mucho gusto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Presidente: *Proceda usted, Senador Fernando Castro.*

El C. Consejero Fernando Castro: *Lo único que quiero decirles, si en algún momento escuchó usted de mi voz el que en mi representación, como legislador, como Senador de la República desatendieran lo que está en la disposición normativa.*

Quiero también preguntarle a usted si de mi intervención escuchó usted alguna afirmación que pidiese que se desapegaran en su voto del cumplimiento de la ley. Entiendo que no fue así.

Sé también que por la hora que es, Consejero Presidente, luego algunos no están atentos a la sesión o quizá a veces uno se esmera mucho en ser claro y termina siendo un poco confuso, porque no todos estamos despiertos.

Pero quiero ser categórico: Mi afirmación fue en el sentido del cumplimiento a la ley y en ese sentido, si usted escuchó algo diferente, me gustaría saberlo.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el representante del Partido del Trabajo.*

El C. Licenciado Ricardo Cantú: *Gracias. En ningún momento tampoco señalé que se haya expresado eso. Lo que señale es que el sentido de la argumentación suya le estaba quitando eficacia a la Reforma Constitucional que usted aprobó.*

Porque si aquí en el Instituto Federal Electoral se aprobara que los infocomerciales no violan la Constitución, ni la ley, nos vamos a llenar de infocomerciales no solo en las elecciones locales, sino en la próxima elección presidencial y eso le va a quitar eficacia a uno de los objetivos de la Reforma Constitucional que muy dignamente aprobaron los senadores en la anterior legislatura y los diputados de la anterior legislatura.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Voy a ser muy breve. Primero es para anunciar un voto particular en el hipotético caso de que no gane la votación.*

Segundo, sí dejar claro una reflexión que omití en mi primera intervención. Creo que no hay que malinterpretar esta discusión, estoy seguro que prácticamente todos los miembros de este Consejo General preocupa algunas de las modalidades a través de las cuales se difunde y noticias, en la radio y en televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Ninguno de nosotros podemos negar que hay situaciones, porque se han vivido, que no están del todo claras y son sujetas de interpretación, y creo que nadie está peleado en que este tema tiene necesariamente qué regularse.

Pero el problema es el problema de las formas. Porque hay dos opciones: la legal, la que genera certeza, la que promueve la seguridad jurídica, que es reglamentando, utilizando las facultades del Instituto Federal Electoral, sentando en esta mesa partidos políticos, concesionarios y demás actores políticos para generar reglas claras que precisamente generan orden y que generan estabilidad, que generan procesos electorales menos polémicos.

Eso es lo que se está discutiendo en esta mesa y por eso estoy seguro que muchos de los que estamos sentados no acompañamos el Proyecto de Resolución. ¿Por qué? Por las formas, porque así no se puede construir, no se puede construir sancionando, no se puede construir contradiciendo criterios anteriores, no se puede construir inventando supuestos que no tienen asideros legales sólidos, no se puede construir improvisando.

Tenemos que ser una autoridad seria, una autoridad que construya, para eso está hecha esta mesa y esta mesa se tiene qué utilizar.

Lo que propongo no es nuevo, así se ha construido en los últimos 7 años, creo que con excelentes resultados.

Entonces no es, insisto, un problema de la finalidad, es un problema de formas, de las formas en las cuales tristemente este Consejo General se está acostumbrando a construir, con sorpresas y con la improvisación en la mano. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.*

El C. Consejero Agustín Casilla: *Gracias, Consejero Presidente. Sin duda este es un tema relevante, por lo que no puede ser calificado como de pirotecnia electoral, es un tema de suyo polémico, largamente debatido y cualquiera que sea el sentido de la votación muy probablemente tendremos qué esperar la Resolución del Tribunal Electoral.*

Desde luego, es un tema en el que también se debe revisar la legislación actual a la luz de la experiencia de la aplicación de la pasada Reforma.

Se han expuesto distintos argumentos, hay criterios incluso encontrados, pero justo es reconocer el esfuerzo que está haciendo el Instituto a través de este Proyecto de Resolución para garantizar el cumplimiento de la legislación, para sancionar el incumplimiento y para cerrar la puerta a esta cultura de la simulación, a estos intentos permanentes de partidos políticos, de candidatos por darle la vuelta a la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En ese sentido, no solamente hay que hacer un reconocimiento al Instituto Federal Electoral, sino que también hay que exigir que cumpla con esa obligación, no es una concesión graciosa.

Sin embargo, debo diferir del Proyecto en un sentido, si a partir de los elementos objetivos de los que se hizo llegar la autoridad electoral para presentar este Proyecto, se llegó a la convicción de que hubo una violación constitucional, me parece incongruente que entonces se señale que la violación debe ser calificada como de una gravedad ordinaria.

Una violación constitucional no puede clasificarse de esa manera, porque desde luego, haciendo un análisis, un cálculo de costo beneficio, a cualquier infractor de una disposición constitucional le saldría sumamente barato, y creo que una amonestación pública es de suyo una sanción menor, tratándose de una violación constitucional.

El C. Presidente: *Diputado, el representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?*

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: *Con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias. Consejero Presidente. Gracias, Diputado del Partido Acción Nacional, por aceptar esta consulta.*

Dice usted que el Proyecto que se somete hoy a la consideración de este pleno combate la cultura de la simulación, o las vueltas a la ley, y que en consecuencia, usted pediría, entiendo que es el sentido de su intervención, la sanción mayor, para que se catalogara como de mayor gravedad la sanción. Es decir, está usted por que se sancione, y está usted por que se profundice en este tema.

Si esto es así, le preguntaría, ¿entonces por qué su partido se desistió de esta queja? Me parece que es inconsistente.

Más allá de que pudiera estar de acuerdo con lo que el representante de su partido hubiera hecho con el desestimiento o no, lo que me llama la atención es su criterio con esta expresión, ya que su partido se desistió de la queja, desestimiento que no le fue admitido, dicho sea de paso, pero consta en las actuaciones el desestimiento de su partido.

¿Podría usted intentar explicarnos esta inconsistencia?

El C. Presidente: *Para responder, tiene el uso de la palabra el Diputado Agustín Castilla.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: *Gracias. Consejero Presidente. Sin duda hice una mención muy clara de que el espíritu de este Proyecto, como lo entiendo, es precisamente garantizar el cumplimiento de la legislación electoral y evitar actos de simulación.*

De acuerdo a los elementos que obran en el Proyecto y así lo referí con toda puntualidad, la autoridad que pone a la consideración el Proyecto, está llegando a la convicción de que hubo una violación constitucional.

Mi reflexión es en el sentido de que si así lo considera la autoridad, no puede corresponder la gravedad de la conducta con una sanción menor. Esa fue mi intervención.

Respecto al desestimiento que realizó el Partido Acción Nacional, tendrá los argumentos para haberlo hecho; la queja no fue presentada por la representación del grupo parlamentario, y el desestimiento por tanto, tampoco.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias. Consejero Presidente. En esta segunda intervención voy a mencionar algunos aspectos que me preocupan, en función del precedente que se perfila.*

Primero, sí me preocupa el cambio tan extremo de criterio. Entiendo que es factible y es posible hacerlo, pero específicamente respecto de la parte técnica que tiene que ver con haber pasado una cápsula informativa en un corte comercial, analizamos ese caso el 21 de julio de 2005, y en esa ocasión, no respecto de la propaganda electoral porque eso sí es diferente.

Pero respecto de lo que técnicamente era, afirmamos aquí que era una nota informativa, afirmamos aquí que era absurdo imputar que hubiese una contratación del grupo Antorcha Campesina o del gobernador Enrique Peña Nieto.

Hoy, estamos teniendo un criterio opuesto, y entiendo la razón. La razón es que hay, por las conductas de la televisora, suspicacias respecto de la forma como está actuando a partir de la Reforma Electoral.

Pero a partir de esa suspicacia viene una siguiente cuestión que me preocupa. Tenemos suspicacia de que fue contratado, entonces lo que estamos señalando concretamente a Eviel y al Partido Revolucionario Institucional es que estamos asumiendo que hay una falta porque contrataron y ese es un aspecto que desde el punto de vista jurídico sí me preocupa.

En realidad lo que es claro es que la empresa televisiva coloca estas cápsulas informativas después del corte. Entonces, probablemente la imputación pudiera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

ser solamente a la empresa televisora, no sé por qué a los partidos o a los candidatos.

Entonces me preocupa lo que mencionó el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández, y tiene toda la razón a mi juicio.

¿Cuál va a ser el futuro de estas cápsulas informativas cuando incluyan a gobernantes?

¿Porque cuál es la premisa que se está asumiendo en el Proyecto? Es una premisa muy fuerte. La premisa dice que en estos mensajes se está promocionando al patrocinador del mensaje y se asume que hay contrato porque se sospecha que lo hay.

Eso quiere decir que tendríamos que sospechar de todos los gobernantes que están saliendo en esos cortes posteriores al comercial.

Si queremos hacer la diferencia, porque no es tan grave lo que hagan los servidores públicos, lo que tenemos hasta el momento es una regla que consiste en lo siguiente.

Los candidatos no podrán salir en este tipo de notas posteriores a los cortes comerciales. No sé cuál podrá ser la reacción de la autoridad si salen antes de los cortes comerciales, porque también hubo notas de este tipo sin alusión del reportero, muy al principio en 2008, ya después pasó a la modalidad de que están en el corte comercial. La regla va a ser que ahí no pueden salir.

Hoy, si seguimos con esto, como ya hemos observado de servidores públicos, los servidores públicos sí pueden y los servidores públicos sí pueden, no obstante que estamos asumiendo en este Proyecto que están promocionando y que es un patrocinador el servidor público.

Si es un patrocinador se tendría que sospechar que está pagando y eso es una conducta que incluso tendría que observar el Congreso de la Unión.

¿Por qué? Porque se están utilizando recursos públicos, ¿para qué? Para promover imagen personalizada.

No nos preocupaba el año pasado porque salían con marcas privadas. Hoy no, hoy están saliendo sin marcas privadas.

La pregunta es: ¿Quiere esto decir que los servidores públicos están pagando y están contratando para promover su imagen personal, cuestión que está prohibida por la Constitución?

Peor, si lo hacen durante campañas, quiere decir que están incidiendo en la equidad o no.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El criterio es diferenciado y eso hay que decirlo claro. Los candidatos sí pueden, más bien los candidatos no pueden salir en este tipo de cápsulas. Los servidores públicos, al día de hoy, sí pueden, son libres de salir, ¿por qué? Porque esta autoridad electoral con base en los precedentes así lo ha establecido.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Expresemos y pongamos de manifiesto nuestras diferencias. La primera muy concretamente, muy claramente es que aquí se señala, el único que no lo señala es el Secretario Ejecutivo que la consulta es una prueba pericial, él es el único que dice abiertamente no la considero como un elemento del orden pericial.*

Claramente no lo hace, pero además les corrió traslado a todos los implicados en el caso, pudiendo los implicados decir aquí hay otra opinión, cosa que los implicados no hacen en relación al asunto de mérito.

Por alguna razón empezamos discutiendo un incumplimiento del 350 d) y por alguna razón terminamos en 134.

Casi lo que se discute en esta mesa termina en el 134, no es lo mismo el 134 porque es un servidor público, que un partido político y que un candidato en contienda, no es lo mismo, por eso la ley los distinguió; por eso se establecieron criterios diversos, por eso hay autoridades que resuelven porque no es lo mismo competir que no hacerlo.

Claro que debe haber criterios distintos entre el 134 y este caso, pero no sólo porque esta autoridad lo haya resuelto, porque lo decidieron los legisladores, los senadores, los congresos, esta autoridad y después la Sala Superior. Se puede estar o no de Acuerdo con eso pero así se resolvió. Aunque todo quiera equipararse con 134.

No, no es ilegal, es constitucional y legal reconocer como lo hacen cientos de mexicanos y mexicanas todos los días en la televisión que esos productos no son una pieza noticiosa, a lo mejor convendría hacer una encuesta sin especialistas para notarlo.

Estoy seguro que todo mundo entiende que en un programa se manda a comerciales y vienen comerciales, unos ilegales, envueltos en una especie de nota, en esto que se ha llamado un infomercial.

Sí hay diferencias y hay razones para que esas diferencias se expresen, porque una cosa tiene que ver con el sistema electoral en contendientes y otra muy distinta en servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

No hemos estado de acuerdo y eso también hay que reconocerlo y señalarlo en relación a los criterios que en ocasiones la Sala Superior ha establecido al respecto porque hay una influencia notable respecto de estos temas para posicionar a servidores públicos de cara a procesos futuros y eso tendrá consecuencias, tendrá consecuencias para esta autoridad.

Efectivamente ha habido insuficiencias legales que el Consejero Electoral Virgilio Andrade conoce perfectamente respecto de las sanciones que no aparecieron en el caso de servidores públicos en relación al 134 como otro elemento que está aquí presente, no si no ha sido un asunto simplemente de extender criterios para unos y para otros, ha habido un cúmulo de razones por lo que esto es distinto.

Toca hacer una Resolución que diga con toda claridad: No, señores contendientes de cualquier partido; no, señores de las televisoras, cualquiera. No se puede, no se debe contratar propaganda, adquirirla, pagada o gratuita en radio y televisión porque ese fue el mandato constitucional que se estableció.

No se debe y no se puede, porque eso constituyó un problema político grave en México y las principales fuerzas políticas del país se sentaron a discutirlo y a debatirlo, y dieron una solución, la que pudieron.

¿Que hay que mejorar? Sí.

¿Que hay que incrementar? También.

Pero esta autoridad tiene una responsabilidad y lo que intenta hoy es cumplirla.

Comparto plenamente la intervención que ha hecho el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, no puede haber una conducta como esta que termine con una amonestación pública, claramente en el caso de los precedentes respecto de esta televisora, no puede haberlo en esos términos una sanción de ese orden porque no es eficaz, porque no ayuda.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Virgilio Andrade, desea hacerle una pregunta, Consejero Electoral Alfredo Figueroa. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Claro que sí.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Muchas gracias. Muchas gracias, Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

Mi pregunta es la siguiente: Indudablemente distinguiste muy bien cuál es la gran diferencia entre cápsulas de este tipo, en donde aparecen candidatos y cápsulas en donde aparecen servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Hablaste de trato distinto en los dos casos.

Evidentemente en el precedente del 21 de julio tú votaste en contra, eso evidentemente te da autoridad para, y a nosotros también bases para suponer que no es tan distinto en realidad. Las faltas son distintas pero se tendría que observar de igual manera al servidor público que contrató, porque esa es la premisa bajo la cual se está construyendo todo esto.

Quiero preguntar tu opinión al respecto. Es decir, no obstante que hay diferencia de conductas, ¿estarías de acuerdo en que sí es falta de los servidores públicos el hecho de salir en este tipo de cápsulas porque están promoviendo su imagen personal? Esa sería la primera pregunta que te quiero hacer.

La segunda pregunta: Fuiste muy enfático y dijiste, “bueno, puede ser pagada o gratuita”.

Si es gratuita asumirías que es una aportación en especie por parte de las televisoras independientes, independientemente de quien se trate.

Porque dentro de una semana vamos a ver un caso similar. Evidentemente mientras no esté firme algunos asumiremos la misma posición que el día de hoy, eso es claro, pero cada quien con su criterio.

Serían las dos preguntas, Consejero Electoral Alfredo Figueroa; a ver, tu opinión en relación con los temas.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Muchas gracias, Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

Las dos interesantes, importantes y espero tener tiempo para responderlas. Si no me emocionas otra vez y a ver si seguimos.

Absolutamente salir en este tipo de cápsulas por parte de servidores públicos, por supuesto que es una infracción. Te lo digo con toda y absoluta claridad.

Otra cosa distinta es que esta autoridad no genere actos de molestia a esos servidores, porque así se nos ha indicado por parte de la Sala Superior.

Otra cosa distinta es que no haya sanciones; otra cosa distinta es que se trate de un servidor; otra cosa distinta es que haya Proceso Electoral Federal; otra cosa distinta es que haya local; otra cosa es el servidor de que se trate y, en fin, hay ahí enormes diferencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Segunda cosa respecto del ejemplo que hacías con un asunto en donde estuvo involucrado el Gobernador Peña Nieto y otros. Recuerdo, por cierto, a Antorcha Campesina, en donde tú revelas y dices bien cuál fue el sentido de mi voto en esa ocasión, y tiene que ver con criterios muy importantes respecto del tema.

Pero hay una pequeña diferencia: Toda la pieza noticiosa de aquella ocasión era en relación a un servidor público y a un grupo de campesinos en un acto. Aquí se trata del candidato, el partido directo, en contienda, de una cosa distinta y el contenido cuenta, Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Sé que reglamentar sería el camino que a ti te hubiera gustado, pero la realidad necia, como es, ha hecho que no sea posible.

Tercera cosa, Consejero Electoral Virgilio Andrade, si éste es como mantengo y sostengo y también el Proyecto lo hace, un acto de difusión, por supuesto que hay que dar las vistas correspondientes para establecer, para que la autoridad correspondiente establezca si esto debe ir o no a un proceso de fiscalización.

Quizá en otro momento podamos seguir.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Creo que efectivamente en el Proyecto de Resolución hay quizás una ambigüedad que habría que corregir, porque se declara fundada la violación por parte del concesionario al artículo 350 en sus incisos a) y b).*

El inciso a) es la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad a aspirantes, precandidatos, partidos políticos, y el b) es la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

A mí me parece que dado el conjunto de pruebas con las que contamos, realmente lo que podemos acreditar es la violación al artículo 350.1-B. Es decir, esto se trata de propaganda político electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, esto no implica contratación; implica simplemente que se difundió propaganda, en este caso propaganda electoral por una persona, ordenada por una persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Creo que esto aclara mucha de la discusión que ha planteado el Consejero Electoral Virgilio Andrade, de que este precedente nos llevaría a presuponer en cualquier cápsula informativa donde apareciera la imagen de un funcionario que fue necesariamente contratado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En este caso nos encontramos con cápsulas informativas que constituyen propaganda electoral, por las razones que se han expuesto claramente aquí y que dado que aparece en tiempos comerciales, en parte de los bloques comerciales podemos presuponer que su transmisión fue ordenada por una persona distinta al Instituto Federal Electoral y no está amparada, a diferencia de los casos, por ejemplo, de Ana Guevara o de Demetrio Sodi, no está amparada por la libertad periodística o por las razones que claramente están expuestas en el Proyecto.

Me parece que de esa forma el criterio es más fino, protege claramente lo que buscamos proteger. Todo criterio como el que estamos ahora definiendo, que me parece que hay mucha continuidad con el trabajo previo que se ha realizado desde este Consejo General y del Tribunal Electoral, estoy en desacuerdo en que esto es un viraje de 180 grados ó es un cambio drástico.

Me parece que se han ido construyendo paulatinamente criterios que le dan a esto una enorme continuidad.

Todo criterio tiene qué buscar un equilibrio para no incluir, no ilegalizar actividades legítimas o, por otro lado, no dar lugar al abuso de la ley.

Creo si definimos el criterio basado en la violación al 350 1a, es decir, no presupone contratación, me parece que damos con este equilibrio necesario para, por un lado, proteger efectivamente la libertad de prensa, la libertad de expresión, pero por otro lado, contener simulación y abuso en el cumplimiento de la ley.

Por esa razón sugeriría que estos aspectos en la argumentación del Proyecto se aclararan y se precisara efectivamente el tipo de violación de la ley ante la que estamos.

Porque efectivamente, de otra manera podríamos estar haciendo un criterio que nos lleva a un lugar donde no queremos ir. Eso es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Sin afán de ser reiterativo en los argumentos que ya se han dado en la mesa de una y de otra de las posturas, sí reconociendo la gravedad de intervenciones como la de mi amigo, el Consejero Electoral Figueroa, en donde propone resolver estas diferencias a través de encuestas para ver qué opina la gente, retomo el argumento original, y el argumento original no es a través de encuestas o de percepciones, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, es con la ley en la mano.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

He de reconocerle al Consejero Electoral Alfredo Figueroa que ha sido consistentemente en sus argumentos a lo largo de estos debates, no he estado de Acuerdo con él en ninguno, pero ha sido consistente y eso se lo reconozco.

Sí me llama mucho la atención el silencio de la derecha ante estas inconsistencias reiteradas, en donde pareciera que en el caso de la Alianza de Oaxaca hay un silencio de la derecha vergonzante, un poco como que medio les la pena el candidato en Oaxaca al Partido Acción Nacional o el argumento, al final también les da un poco de pena, pena no en el debate con mi partido evidentemente, sino pena con distintos actores.

Me parece esta inconsistencia del partido del Gobierno Federal podría estar promoviendo, sino que le pone nombre y apellido en hospitales en Hidalgo, en obras en Oaxaca, en donde además de mentirosos y tramposos los spots del gobierno federal, porque no reconoce que hay una mezcla de recursos federales y estatales, sino que dice el gobierno federal construyó tal cosa o remodeló tal otra, y le pone nombre al hospital.

Hemos ya solicitado a la Dirección Ejecutiva el monitoreo de estos spots, porque habremos de presentar la denuncia correspondiente.

Nosotros hemos dicho con toda precisión que la exigencia del Presidente de la República de que saque las manos de los procesos electorales es una exigencia legítima; así como también la exigencia para que los ejecutivos locales no intervengan. Me parece que es una exigencia legítima.

Pero esto, en términos de propaganda, esto sí es propaganda, y esto sí va contradiciendo lo que dice la ley explícitamente, que es la suspensión de toda propaganda del gobierno, de cualquier orden de gobierno durante el transcurso de los procesos electorales.

Ahí están los hechos. Estamos esperando que la Dirección Ejecutiva nos dé la información. Seguramente serán muy ágiles y nos las darán completa y rápido, para poder ya presentar esta queja.

Ustedes, estoy convencido, por el criterio que estoy escuchando en la mesa, entrarán de fondo a estudiarla y en su caso, a sancionarla.

No es un asunto de percepciones, no es ni siquiera un asunto de buenos y malos. No es un tema de este maniqueísmo tradicional de la derecha; no sería incluso mi argumentación con los Consejeros Electorales. Es un tema de asideras jurídicas, y en esas, el documento que se presenta esta tarde noche a la consideración del pleno es jurídicamente endeble.

Es una convicción. Más allá de filias y fobias, como bien decía el representante del Partido del Trabajo, más allá de filias o fobias, de ser denunciante o denunciado como partido político. Es un tema de asideras jurídicas, no de aspiraciones o interpretaciones objetivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Las asideras jurídicas que refiere el Proyecto son endebles. Por eso la sugerencia respetuosa es que se rechace el Proyecto como se nos ha presentado.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Encantado.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Agradezco, en medio de la diferencia, el reconocimiento de mi consistencia, hasta ahí. Reconozco también siempre la sagacidad, y diría las virtudes literarias que algunas de las intervenciones del Licenciado Sebastián Lerdo tienen sobre la mesa. eso lo reconozco a cabalidad.*

No planteo resolver el asunto mediante encuestas. Dije que sería interesante hacerle preguntas a las personas para saber qué entienden cuando alguien dice regresamos, y vamos al corte. creo que sería interesante saber cuál es la percepción común.

Porque los que votan, además de que los especialistas votan, también lo hacen los ciudadanos.

La primera encuesta fue al señor Vicepresidente, entiendo, de Noticieros Televisa. El dijo que no era una pieza noticiosa. Ya tenemos aquí una primera percepción.

Quiero ser absolutamente claro ¿cuál es su percepción, representante de este material? Que por cierto, en un acto de equidad ya nos dijo, y además de cortesía, usted contestó presentando otra denuncia contra el candidato de esa alianza.

¿A usted le parece, independientemente de las asideras -dice usted- legales, que esto es contenido noticioso? Por su respuesta, gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *No cabe duda que es consistente, consistentemente en el argumento.*

Le agradezco que me quiera incluir dentro de los ciudadanos encuestados, pero creo que no es con encuestas, es con la ley en la mano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Miren, la redacción es clarísima. Fundan también en el 345 del Código, que dice: “Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o, en su caso, cualquier persona física o moral al presente Código”.

Entre otras cosas, dice: “Contratar propaganda en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

La ley es la ley, compañero Consejero Electoral y en el expediente no se acredita ni siquiera se intuye ni se presume siquiera la contratación de este espacio noticioso.

Me parece que no es un tema de su interpretación subjetiva o mi interpretación subjetiva.

Cuando leemos la Constitución y la ley es muy difícil equivocarnos y, estoy convencido, más allá insisto, de filias o de fobias partidistas, estoy convencido de que el expediente que se somete a la consideración de este pleno es inconsistente y es endeble jurídicamente, técnicamente, y eso más allá del dicho de un partido político, de un denunciante o de un denunciado me parece que es a la autoridad a quien corresponde resolverlo.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle otra pregunta. ¿La acepta usted?*

Proceda, Consejero Electoral, por favor.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Muy breve. No sé si en mi intervención fui lo suficientemente claro en relación a la responsabilidad del Partido Revolucionario, pero dije y repito ahora y le pregunto si esto lo compartiría, porque me parece que debe ser reforzado en el Proyecto que tenemos ante nosotros.*

La responsabilidad por culpa invigilando que un partido tiene, cuando un material que no me quiso usted decir si le parecía contenido noticioso o no, pero asumiendo que así fuera, aparece en radio y televisión.

¿Estaría usted de acuerdo en que la lectura tendríamos que hacerla del 38 en ese caso y no del artículo que usted ha propuesto?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias. Consejero Presidente. Gracias. Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Otra vez Consejero Electoral, el tema es un tema de la fragilidad de los argumentos que integran el expediente, fuerzan de tal manera los argumentos que concluyen en la opinión unipersonal de un especialista, no adjetivaré al especialista, no tengo razones ni en pro ni en contra del especialista, pero sí unipersonal como bien lo dijo el Senador Castro Trenti y le dan valor probatorio a lo que opina este especialista.

Me parece que es muy grave y usted, incluso en su alegato hace unos momentos dice y se mantuvieron las garantías de proceso a las partes y los demás no trajeron especialistas para contradecir o reforzar uno u otro argumento.

Me parece un acto de rudeza innecesaria de su parte el suponer que los partidos políticos que son requeridos para un procedimiento especial sancionador se hagan acompañar de especialistas para disfrazar una pericial, porque eso es parece pericial, está escrita, transcrita como pericial aunque usted y el Secretario Ejecutivo digan que no.

Leyendo el expediente se refleja, por eso me llama mucho la atención consultas como la que hizo la Consejera Electoral María Macarita Elizondo al Consejero Electoral Benito Nacif en ese sentido.

En consecuencia, mi respuesta es clara y su consistencia es incuestionable.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Quiero señalar que ha habido dos propuestas de engrose, no las voy a repetir porque han sido expuestas y argumentadas por los Consejeros Electorales que las propusieron.*

Hay una primera propuesta de engrose del Consejero Electoral Alfredo Figueroa en el sentido de reforzar algunas partes de la argumentación del Proyecto de Resolución.

Hay una propuesta de engrose del Consejero Electoral Benito Nacif en el sentido de centrar el argumento en la violación, en la presunta violación al artículo 350 1-B y eliminar la referencia a la posible violación al artículo 350 1-A.

No he escuchado en la mesa opiniones en contra de estas dos propuestas de engrose, pero mientras hacía este resumen para convocar a la votación veo que hay Consejeros Electorales que desean participar en la tercera ronda y, en consecuencia, les cedo el uso de la palabra.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Muy breve, Consejero Presidente. Sólo para decir que todavía pareciera existir un poco de suspenso sobre cuál va ser el desenlace, pero en caso de que mi postura no avanzara en el sentido de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

lo que he propuesto, anunciar que acompañaré al Consejero Electoral Marco Antonio Gómez en un voto particular.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Harto se divierte uno. Vamos con el tema de la individualización, en el que en algún momento de la intervención en primera ronda, señalaba que tendría alguna propuesta que establecer, diferente a la que el Proyecto de mérito ha puesto de manifiesto, en el entendido y en la solicitud clara, Consejero Presidente, de que dada la forma de votación y el exacto cumplimiento de las votaciones y de los sentidos que en ellas debe haber, le pediré que se someta a consideración mi propuesta y de no prosperar tendré que pronunciarme por la que originalmente se ha establecido, provenía del Proyecto.*

Con el propósito de ir por fases consecuentes y no llegar a esos galimatías que en otros momentos el Consejo General ha tenido que vivir respecto de la forma en que se van solicitando las votaciones.

Lo aclaro porque creo que es una manera eficaz de avanzar, de entrada en el asunto. Creo que queda poco tiempo.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación al proceder de la Empresa Televisa y la gravedad de la sanción que se ha documentado en términos de el planteamiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, me hace arribar a la convicción de que la eficacia de la multa que se propone, del tipo de sanción que se propone en términos de amonestación pública no se colma al utilizar ese tipo de sanción; que debe existir una sanción económica que se establezca en función de los términos y criterios que esta autoridad ha utilizado y empleado en otros momentos para establecer sanciones cuando la gravedad es como la que aquí acontece.

Creo que existen las suficientes herramientas en la Institución para consultar nuestros propios precedentes a este respecto y establecer una sanción económica a la televisora, una sanción económica también, en términos de precedentes, por culpa in vigilando al partido político y una sanción, sí, de amonestación pública al candidato, toda vez que este ha sido un criterio que en asuntos parecidos, que ya vemos con claridad que nunca ha idénticos, hemos establecido.

Veo que el tiempo se termina y quiero dejar muy clara y de manifestó esta posición.

De no prosperar presentaré un voto particular a este respecto.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Gracias. Muy amable, Consejero Presidente. Hemos coincidido todos en algo, se trata de un tema de frontera donde no hay definiciones ni criterios ahora que sean definitorios y obligatorios.*

Estamos frente a un caso en donde se han realizado diligencias para mejor proveer y donde se han solicitado requerimientos, se han hecho requerimientos a expertos, a doctos universitarios, a especialistas en medios de comunicación, publicidad y campañas electorales.

Donde, como lo refería, hay convenios con la propia Universidad Nacional Autónoma de México, para asesoría y apoyo técnico.

Pero me inquietan las preguntas que se hicieron. Dice: ¿Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes?

Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero o bien determina cuál es el género televisivo al que pertenece tal audiovisual.

Disiento con la estructura en que se hicieron esas preguntas, pues a mi juicio el cuestionario debió haberse hecho en forma genérica.

Las preguntas debieron decir: Defina el concepto de nota informática; proporcione el concepto de comerciales; distinga las características de un corte informativo; distinga y precise los diversos tipos de cortes, anuncios comerciales, Informes, etcétera, precise las características de un noticiero, en fin.

Sin embargo, aún cuando fuere a título de diligencia para mejor proveer y su estructura pudiere asemejarse más a una pericial, no vincula necesariamente al juzgador. Así lo han sostenido diversas tesis que inclusive tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Electoral, de que los peritajes, si éste pudiere ser considerado con una estructura semejante no vincula necesariamente al juzgador, quien disfruta de la más amplia valoración de las mismas.

Recabar aquella información por parte de nuestra autoridad para administrar lo necesario en el campo del análisis de los hechos controvertidos no agravia a las partes, porque así también hay una tesis que sostiene que las diligencias para mejor proveer su realización de ninguna manera agravia a las partes.

Por lo tanto, considero me quiero adherir al sentido del Proyecto y si las mayorías consideran que debe ser por amonestación faltaría nada más hacer la publicación en el Diario Oficial de la Federación, por efecto de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Insisto, no quiero por razón de los tiempos, hay muchos temas vinculantes a esto, pero no quiero pasar por alto el dejar de decir que no aplica las disposiciones que refirió el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en cuanto a los lineamientos y a las sugerencias para estas cuestiones, porque aplicaron al Proceso Electoral Federal pasado. Eso es todo. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta, consejera. ¿La acepta usted?*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Con gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente, y agradeciéndole a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo aceptar la moción.*

Sólo para decir que estaba escuchando con mucho interés la argumentación técnica que está haciendo la Consejera, pero no me queda claro. ¿Está proponiendo entonces un ajuste al esquema de motivación del Proyecto de Resolución en el sentido que vino el Proyecto o cuál es el fondo de la argumentación que usted está presentando?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Sí. Agradezco la moción. Obviamente por razón de tiempo no pude referenciarlo; además lo acercaría en su momento a la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de reforzar la parte argumentativa y motivacional de por qué en este caso considero que estoy a favor en el sentido del Proyecto, en los términos en que lo referí. Eso es todo. Gracias.*

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Fernando Castro Trenti.*

El C. Consejero Fernando Castro: *Gracias. Consejero Presidente. En las últimas consideraciones de mi intervención me parece que toda vez que la Consejera Electoral María Macarita Elizondo ha hecho una evaluación de los elementos que debe tomar como base el juzgador.*

Hay una fundamental que creo adolece esa valoración, que la Resolución tiene que ser de acuerdo a las constancias y las constancias de las que se constituye el expediente de ninguna manera dejan claros los extremos que esta acción pretende acreditar, porque ya hemos dicho que pretende acreditar si es o no concordante el acto con la norma constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

También decir que la manera en que se formulan las preguntas que tiene que desahogar o atender la opinión o nota informativa o cuando se rinda el Dictamen pericial puedan ser o no sugerentes y el resultado de esa información depende justamente de que son genéricas o en su propia construcción entrañan la construcción de una pregunta con respuesta. Que es el caso que nos ocupa.

Finalmente, nos parece que ya está muy puesto sobre la mesa el sentido que va a resolver, creo que ha quedado debidamente claro.

Asumamos como tal que es una determinación, que lo hacen conforme a sus atribuciones y que tendrá que ser motivo de análisis de las partes para saber si concluye aquí en esta etapa o no.

Me parece que no pueden soslayar los contenidos de la discusión que aquí se han dado, porque los juzgadores, como bien se ha dicho, no pueden corresponder a intereses subjetivos, el soslayar o descalificar los cuestionamientos que aquí se han puesto sobre la mesa, nos parece que nos debe llevar a la preocupación de si se cumple o no con la responsabilidad de la cabalidad que debe cumplirse, porque no se trata de vencer sino de convencer; no se trata de imponerse sino de construir un método que permita avanzar.

Me parece que el emitir un voto con todas las constancias y haber elaborado un Proyecto de Dictamen contrario a las constancias es falta de ética.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Quiero concluir diciendo que las pruebas y las constancias que obran en el expediente muestran que efectivamente se violó el artículo 3501B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se difundió propaganda político-electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral y en este caso no estaba amparada por la libertad de expresión, particularmente por la libertad de prensa, es la libertad de los periodistas, porque se hizo en tiempos comerciales.*

No tengo ninguna duda al respecto y por eso apoyo en los términos en que se propone reencausar la argumentación.

La parte en la que creo que es importante centrar un precedente, es que creo que esta falta no puede considerarse como una falta ordinaria, sino me parece que esto es una falta grave.

Entonces propondría incrementar la gravedad de la falta y consecuentemente propondría también que atendiendo precedentes similares impusiéramos una sanción a los tres actores involucrados en esto que son la concesionaria, el partido político y el candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Creo que hay criterios que ya se han formulado y quejas anteriores que nos permiten poner sanciones ejemplares y que inhiban las la repetición de estas conductas en el futuro.

Atendiendo a los precedentes particularmente del caso de Cerritos, en San Luis Potosí y en el caso de Sonora, propondría una multa de 1000 salarios mínimos para el candidato, 1000 salarios también para el partido político, en ambos casos por culpa invigilando o por faltar a su deber de garante y de debido cuidado y a la concesionaria por 2 mil salarios mínimos, por cada canal, que ese es el criterio que ha establecido el Tribunal Electoral en la aplicación de este tipo de multas.

Someto a la consideración de este Consejo General esta propuesta, y pido que se tome en cuenta en la votación. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. El Consejero Electoral Virgilio Andrade desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Claro que sí.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias. Consejero Electoral Benito Nacif. Fue muy enfático en hablar de que va a haber un engrose, para efecto de que solamente se tome en cuenta el inciso b) es decir, aquella publicidad transmitida por orden de terceros.*

Solamente para efectos de claridad ¿eso querría decir que el asunto de la imputación de la contratación quedaría eliminado en el Proyecto? O de todas maneras sería observado; porque el inciso a) sí habla de compra-venta de publicidad. Entonces mi pregunta es si eso quedaría eliminado y solamente quedaría el b), que es la transmisión de propaganda por órdenes ajenas al Instituto.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Gracias. Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

Desde mi punto de vista, la existencia de un contrato presupone transacción de derechos y obligaciones. Creo que no podemos acreditar, por las pruebas que tenemos, que eso ocurrió, que a raíz de, en función de la transmisión de estas cápsulas sí ocurrió tal cosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Por esa razón hice la propuesta de que la motivación y la fundamentación se encauzaran hacia la violación del 351-1-A.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Consejero. El representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Sí, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias. Consejero Presidente. Gracias. Consejero Electoral Benito Nacif por aceptar la pregunta.*

¿Por qué, Consejero Electoral Benito Nacif, este viraje suyo en la argumentación para tratar de fomentar una supuesta sanción con base en el 351? Que si me autoriza el Consejero Presidente, daré lectura fuera del tiempo de la intervención, o le pediría al Secretario Ejecutivo si nos ayuda, leyendo el 351-A.

El C. Presidente: *Por supuesto vamos a detener el reloj de la moción del representante del Partido Revolucionario Institucional para solicitarle, en los términos del reglamento, al Secretario del Consejo se sirva leer el artículo 351 pidió usted, el 351, inciso a).*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Que es lo que está comentando el Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Presidente: *Proceda, Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Artículo 351.*

1.-Constituyen infracciones al presente código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que tengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Una vez cumplida su solicitud, representante, puede usted continuar para plantear su pregunta.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Justamente por el contenido del artículo al que le acaba de dar lectura el Secretario Ejecutivo, me llamó mucho la atención que el Consejero Electoral Benito Nacif, salvo que haya escuchado mal en su intervención, quiere fundamentarlo en el 351 a).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Para efectos de la impugnación que habré de promover ante el Tribunal Electoral, en caso de que este Consejo General desee resolver como fundado el caso, me parece sensacional que lo funden en ese, porque además nada tiene que ver con el tema.

Le consultaría al Consejero Electoral Benito Nacif, si tuviera la gentileza de decirnos cuál es el artículo que está él aludiendo, y si tuviera también la gentileza de solicitar al Secretario Ejecutivo que lo lea, para poder entonces sí entrar a la argumentación de fondo que pretenderé esgrimir para conocer la diferencia jurídica que tenemos en el contenido.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Claro que sí. Muchas gracias, Consejero Presidente, y también agradezco la oportunidad de hacer esta aclaración, tal vez porque no sé si en algún momento, en varias intervenciones que he tenido, pude dar lugar a esta confusión.*

Pero dejé claro en mi segunda ronda que en el Proyecto había una ambigüedad en torno a la fundamentación, porque se atribuía una doble violación al inciso 1-A y al inciso 1-B del artículo 350 y propuse que dado que no podemos mostrar y no hay elementos en el expediente para mostrar contratación, que se, que toda la fundamentación y motivación se encausaran por el artículo 350 1-B, que dice que constituyen infracciones al presente código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En este caso, a diferencia de otros que hemos mencionado aquí, son casos no amparados por la libertad periodística, la libertad editorial, ¿por qué? Porque se hacen dentro de los tiempos comerciales y por lo tanto constituyen una forma de donación al partido político o al candidato. Esa es la argumentación que apoyo, que sugiero que se incorpore en el Proyecto, y no tiene nada que ver con el artículo 351, salvo que está, es el que sigue. Gracias.

El C. Presidente: *Muy bien. Parece claro que el Consejero Electoral Benito Nacif se refiere al párrafo primero del artículo 350 y, específicamente al inciso b) de ese párrafo primero.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente. He seguido con mucho detalle el desarrollo de este debate y he tomado ya mi decisión respecto a cómo voy a pronunciarme en la votación respecto del fondo del asunto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Así que voy a acompañar la argumentación que expresó con una gran nitidez el Consejero Electoral Virgilio Andrade, es la, verdad la postura que más me ha convencido el día de hoy en la deliberación sobre la mesa, sobre todo porque ha citado con gran cuidado una serie de presentes que a mi modo de ver sí están variando el criterio que esta autoridad ha utilizado en casos parecidos.

Pero quiero decir una cuestión que me parece a mí fundamental en el fondo del asunto. Escuché con mucha atención lo que argumentaba la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, porque me parece que ella apunta con gran precisión la forma en que debe reencausarse la motivación del Proyecto de Resolución respecto de lo que se ha tomado como base para declarar fundado el Proyecto.

Este es un caso límite, eso hay que decirlo con absoluta claridad, es un asunto que puede tener elementos en un sentido o en el otro y hay precedentes también de una u otra postura.

Pero vean una cuestión que a mí me parece fundamental en este tema. El Secretario Ejecutivo, en el procedimiento, ha solicitado efectivamente la participación de un especialista, lo hace primero en una petición a la Universidad Nacional. La Universidad Nacional dice quién y a esa persona se le hace la consulta específica.

Pero ocurre que efectivamente en la regulación que establece el Código Electoral se dice con claridad que sólo se aceptan las pruebas documentales y las pruebas técnicas, no así las periciales.

Aún y cuando no se dice expresamente en el Proyecto de Resolución que esto constituye una prueba pericial, es un hecho incuestionable que se está tomando como una prueba pericial.

Pero hay un detalle que aquí no se ha mencionado con toda claridad, y consiste en que al convertirse ese Dictamen en una prueba pericial, se deja en una situación de indefensión a las partes que están en el procedimiento, esa es mi opinión.

¿Por qué? Porque ellos no han podido aportar un elemento parecido para desvirtuar, en este caso, las imputaciones de las que son objeto.

¿Por qué sustento este criterio? Porque está muy claro en la página 134 del Proyecto de Resolución cómo los elementos que el especialista ha tomado para decir que se trata de un infomercial son los que en el mismo orden en que aparecen del Dictamen del especialista son tomados por el Secretario Ejecutivo y por tanto los hace suyos y vuelve una consulta a un especialista una prueba pericial que no está aceptada en el procedimiento especial sancionador.

Pero diré una cosa que también es muy importante. Resulta que al hacérsele el cuestionamiento al especialista se le remitió el video. Nosotros no podemos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

mandar las pruebas técnicas en este esquema porque es lo que vuelve, a esta prueba, una de carácter pericial. Por tanto no voy a acompañar el sentido.

Diré una cosa en dos segundos más, Consejero Presidente, que es tampoco puedo acompañar sobre la mesa, aún y cuando reconozco la prudencia del Consejero Electoral Benito Nacif, no acompañaré la propuesta de las sanciones aquí planteadas. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Mil disculpas.*

El C. Presidente: *No tiene usted por qué disculpase. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Everardo Rojas.*

El C. Licenciado Everardo Rojas: *Gracias. Consejero Presidente. Buenas noches a todos y a todas.*

Hemos estado observando con mucho detenimiento y con mucha prudencia y silencio esta sesión.

Nosotros consideramos que el presente asunto es un asunto relevante, en el que coincidimos que los criterios que la autoridad electoral deba fijar deben ser aplicados de manera igualitaria y en ese sentido esperaremos el procedimiento que se ha anunciado en contra de quien es el candidato de la Coalición que conformamos en Oaxaca para atenderlo con toda diligencia.

Quiero precisar que el Partido Acción Nacional es titular de su derecho de accionar o no los derechos que la ley le otorga para poder desistirse o no de cualquier acción legal y en eso nosotros somos los titulares, y en eso también solicitamos respeto.

Hablando de cortesías, nosotros no recibimos una cortesía similar al desistimiento que presentamos en contra de esta denuncia, como si recibimos una cortesía de una queja que promovimos nosotros. No hay consistencia en los hechos.

Sí hay consistencia en desviar la litis de los asuntos que se discuten en estas sesiones de manera permanente y en eso sí regresamos la cortesía.

Lo que sí queremos dejar en claro es que no es como se plantea en esta mesa del Consejo General, en esta herradura de la democracia la intervención del Gobierno Federal en los procesos electorales, eso es totalmente falso.

Quien sí tiene metidas las manos en el Proceso Electoral Federal es Peña Nieto y ahí está que utilizó el helicóptero del Gobierno del Estado para acudir a un evento político en Puebla. Eso sí está y ahí está la denuncia, y nosotros no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

venimos con pirotecnia, con verborreo a anunciar posibles quejas, nosotros las materializamos.

Quienes sí meten en los procesos electorales las manos son sus alcaldes y ahora vamos a resolver un asunto donde se acreditó que el Consejero Presidente Municipal de Morelia violó el principio de imparcialidad en la contienda. Eso sí está acreditado, representante. La cortesía está de vuelta.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias. Consejero Presidente. Me da mucho gusto conocerle el tono de voz del representante de Acción Nacional para compartir con él un par de reflexiones.*

Mire, entiendo el entusiasmo de la supuesta defensa que intenta hacer desde la derecha, que como lo hemos dicho ya en varias ocasiones en esta mesa, no tiene remedio.

Pero sí es muy preocupante que el Presidente de la República despliegue una estrategia de comunicación focalizada en las entidades federativas.

Por eso la exigencia del Presidente de la República de que saquen las manos de los procesos electorales. Es central es respeto que el Ejecutivo Federal y los ejecutivos estatales tienen que darle a los procesos electorales.

Las otras, estas referencias que hace usted, son obsesiones me queda claro, ¡hombre!, pues si lo traen como tema monotemático. Esa es la ventaja de que tengamos buenos gobernadores haciendo su tarea.

Qué bueno conocer la opinión de Acción Nacional con el tema de Oaxaca porque ya daba la impresión de que en estas alianzas, a veces tan inentendibles, y lo hemos dicho ya en otros espacios, no son consistentes. Por eso he afirmado que cuando la alianza es brava hasta el de casa muerde, de eso no me cabe la menor duda.

Lo que sí me llama mucho la atención es este cambio de criterio jurídico que nos propone el Consejero Electoral Benito Nacif, Consejero Presidente, y sí me parece de la mayor relevancia este debate que plantea el Consejero Electoral Benito Nacif. Qué bueno que nos precisa, seguramente escuché mal, no es que usted lo haya referido mal en el código.

Pero cuando usted nos remite al 350, que pediría al Secretario Ejecutivo, si el Consejero Presidente lo autoriza, dé la lectura para ilustrar a la mesa y poder centrar la litis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El C. Presidente: Bien. Vamos a detener la intervención del representante del Partido Revolucionario Institucional en tercera ronda, para que el Secretario del Consejo haga el favor de leer el artículo 350, párrafo uno, inciso b).

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: “Artículo 350, párrafo uno: Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión (inciso b), la difusión, de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral”.

El C. Presidente: Muchas gracias. Representante, puede usted continuar.

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: Le agradezco mucho, Consejero Presidente. Gracias, Secretario Ejecutivo.

Está usted incorporando, Consejero Electoral Benito Nacif, dos elementos que me parecen muy relevantes despejar.

Primero, la convicción que usted expresa a la mesa de que esto es propaganda política.

Segundo, que es ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Es decir, se golpe y porrazo le quita usted la posibilidad de que esto sea parte de un contenido noticioso. Esa es su convicción original.

Sin embargo, para incrementar, dice usted, la sanción, me parece que es totalmente inconsistente el argumento que usted nos plantea.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Proceda, Consejero Electoral, por favor.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Varias acotaciones. No es del todo un cambio de criterio, porque como está el Proyecto, como lo presenta la Secretaría Ejecutiva se contempla la violación tanto al 350.1-A, como al 350.1-B.

Lo que propongo es que dadas las pruebas que constan en el expediente la argumentación se oriente a probar la violación al 350.1-B.

Si hay continuidad con el Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Segundo, hay varios casos que tenemos ya; el caso César Nava, Cerritos, San Luis Potosí, "Soy Verde", Impacto, Padrés, Elías y compañía en el Estado de Sonora, donde hemos declarado fundado por violación al 350.1-B y hemos puesto sanciones tanto al partido político, al candidato como a la concesionaria.

En eso se fundamenta la propuesta de también aplicar sanciones en este caso.

Tampoco es un cambio de criterio. Me parece que estamos siendo consistentes, estaríamos siendo consistentes con lo que se resolvió en este Consejo General y ha sido también ratificado por el Tribunal Electoral, sobre violaciones al 350.1-B.

Por su opinión sobre este tema muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

El C. Licenciado Sebastián Lerdo: *Gracias. Consejero Presidente.*

El Consejero Electoral Benito Nacif no me preguntó nada; simplemente nos expresó lo que querían los procesalistas, a su derecho convino.

Pero, miren, sí es un tema me parece relevante; más allá del caso específico sí se ve una variación de criterios importante.

Esto se ha discutido varias veces. En mi primera intervención me referí a vuelo de pájaro a una serie de asuntos que se habían tratado ya en esta mesa y que se habían declarado infundados, con sus variables todos.

Me parece que procedimentalmente se está también cometiendo un gravísimo error, gravísimo. Se está etiquetando como propaganda algo que jurídicamente no lo es.

Segundo, se le está dando valor pericial a la opinión de una persona.

Por eso reclamaba respetuosamente al Consejero Electoral Alfredo Figueroa cuando él decía: Bueno, es por qué en el proceso de desahogo no aportaron ustedes algo similar. Porque procedimentalmente no correspondía, porque es la autoridad la que se allegó de una prueba, dicen que no pericial, pero es una prueba pericial en los hechos, ya que transcribe literalmente la opinión de una sola persona como el criterio central para declarar fundado este asunto.

Por eso el hecho de la gradualidad, si bien es relevante, lo que me parece central y de fondo es que al asumir una posición de esta naturaleza, lo digo respetuosamente pero con plena convicción, más allá de filias y fobias el Instituto Federal Electoral se está equivocando y está violando, desde mi punto de vista, la propia ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

***El C. Presidente:** Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.*

***El C. Consejero Agustín Castilla:** Gracias. Consejero Presidente. Sin duda también es relevante el llamado que se ha hecho en reiteradas ocasiones a los titulares del Poder Ejecutivo en los diferentes niveles de gobierno a que saquen las manos de los procesos electorales.*

En ese sentido, más allá de especulaciones o de insinuaciones, creo que es importante darle seguimiento a las determinaciones de esta autoridad electoral.

Recordar nada más que el pasado 22 de abril, en una sesión extraordinaria se acreditó una conducta del gobernador de Oaxaca Ulises Ruiz, violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se resolvió dar vista a la Auditoría Superior del Estado.

En ese sentido, simplemente hacer una pregunta a Secretario Ejecutivo respecto a la solicitud que se iba a realizar ante dicha instancia respecto al desahogo de la vista que se había dado por determinación de este Consejo General, toda vez, cuando menos por algunos medios de comunicación hemos escuchado que al parecer el congreso del estado determinó que no había elementos para proceder en contra del Gobernador Ulises Ruiz.

Parece que esa es la oferta política que hace el Partido Revolucionario Institucional en el caso de Oaxaca y ese es el buen gobierno a que han hecho alusión los representantes del Revolucionario Institucional en esta mesa.

¿Si esa es su oferta política y esa es su concepción de buen gobierno? Pobres de los oaxaqueños.

Pero me gustaría conocer la respuesta, Secretario Ejecutivo.

***El C. Presidente:** Muchas gracias. Voy a solicitarle al Secretario del Consejo, que muy brevemente Informe a este Consejo General de la gestión que se ha realizado en ese caso, aunque debo decir que no tiene ninguna vinculación con el Proyecto de Resolución que estamos a punto.*

¿Me hace una moción de procedimiento? Se la concedo, Senador, por favor.

***El C. Consejero Fernando Castro:** Creo que la pregunta que plantea el Consejero Legislativo por el Partido Acción Nacional no tiene relación directa con el tema que nos ocupa. Por tanto, no debe concedérsela.*

***El C. Presidente:** Muchas gracias. Hubiera convenido en otorgar la respuesta, en virtud de que hemos intentado satisfacer las inquietudes de los miembros del Consejo General, peor al haber esta opinión de procedimiento que, efectivamente se apega al Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Consejero del Poder Legislativo, le comprometo al Diputado Agustín Castilla que le responderemos por escrito su solicitud.

Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación en los siguientes términos, señora y señores Consejeros Electorales.

Se han propuestos tres engroses, que hasta donde alcanzo a percibir, pueden ser incluidos en el Proyecto de Resolución o en los términos planteados por la consejera y los Consejeros Electorales.

Hay un engrose que en su primera intervención hizo el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, respecto a argumentos para fortalecer la argumentación del Proyecto de Resolución; hay un engrose propuesto en su segunda y en su tercera intervención por parte del Consejero Electoral Benito Nacif, respecto a centrar la argumentación y a la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso b), en los términos que él ha planteado hay un engrose que ha propuesto también la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, respecto de la consulta al especialista en los términos que ella ha planteado.

De tal suerte que vamos a someter en lo general el Proyecto de Resolución, incluyendo estos tres engroses, además de la fe de erratas que oportunamente circuló sobre este punto en el Consejo General.

Después, de manera particular, vamos a votar, a solicitud del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, y a partir de la exposición que hizo el Consejero Electoral Benito Nacif, la calificación de la gravedad de la falta, porque entiendo que es ahí en donde está el punto en el que estos Consejeros fundarían una modificación de la sanción.

El Proyecto de Resolución propone que la falta sea calificada como ordinaria, y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, entiendo, coincidiendo con el Consejero Electoral Benito Nacif, proponen que la falta sea calificada como grave.

De tal suerte que en la votación en lo particular, voy a someter, a solicitud expresa del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, si se modifica la gravedad de la falta para que sea calificada como grave. Si esto prospera, entonces procederemos a votar la individualización de las sanciones, en los términos ya expuestos en la mesa del Consejo General.

Evidentemente, si no prospera la modificación de la gravedad de la falta, someteremos la sanción en los términos que el Proyecto de Resolución presenta en su versión original.

De tal suerte que, Secretario del Consejo, proceda usted por favor a tomar la votación en lo general, y también la votación en lo particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

***El C. Secretario:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día de esta sesión con el 4.1, y con el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010, y su acumulado, SCG/PE/PAN/CG/041/2010, incluyendo las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, Consejera Electoral María Macarita Elizondo y Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de fortalecer la parte argumentativa en los términos por ellos expresados, y las fe de erratas circuladas previamente.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 5 votos.

Por la negativa. 4 votos.

Aprobado en lo general, por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Ahora procederé a someter a su consideración en particular, la calificación de la gravedad de la falta, propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de calificar esta falta, que involucra los Resolutivos cuarto, quinto y sexto del Proyecto, como grave.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 2 votos.

Por la negativa. 7 votos.

No pasa la propuesta por 7 votos en contra y 2 a favor.

Ahora someteré a su consideración los Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, en los términos en que fueron circulados en el Proyecto con el cual se convocó a esta sesión.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular los Resolutivos cuarto, quinto y sexto, en los términos expresados en el Proyecto original.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5 votos.

Por la negativa. 4 votos.

Aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Consejero Presidente, tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones en su artículo 24, párrafo primero, procederé a realizar los engroses correspondientes al Proyecto, de conformidad con los elementos expresados.

De la misma manera, tal y como lo establece el artículo 24 en su párrafo 4, procederé a incorporar el voto particular que en su caso presenten los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Francisco Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

***El C. Presidente:** Secretario del Consejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada, en el Diario Oficial de la Federación.*

El Consejero Electoral Marco Antonio Baños me hace una moción de procedimiento, la cual acepto.

***El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Gracias. Presidente, nada más para informar que presentaré también un voto particular sobre este tema.*

***El C. Presidente:** Muy bien, muchas gracias señor Consejero.*

En los términos del reglamento, el Secretario del Consejo incorporará su voto particular.

...”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, María Macarita Elizondo y Benito Nacif, en el sentido de fortalecer la parte argumentativa del presente fallo, en los términos por ellos expresados.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral han sido materia de engrose en la presente resolución.

Precisado lo anterior, en sus escritos de denuncia, los promoventes refieren que los días doce y trece de abril de dos mil diez, en las transmisiones de los espacios noticiosos conducidos por los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, respectivamente, se difundió un audiovisual el cual, en su concepto, constituía propaganda contratada por un tercero ajeno a este Instituto, destinada a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.

En dicho material, se da cuenta de la toma de protesta del C. Eviel Pérez Magaña, como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

- Que negaba categóricamente haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que como se desprende de autos, la difusión del material motivo de inconformidad ocurrió como resultado de una labor periodística y que no fue solicitada por persona alguna, por tanto no existe contrato o acto jurídico alguno referente a su transmisión. Asimismo, refiere que en el expediente consta que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad. En razón de ello, tales circunstancias, a su decir, lo deslindan de responsabilidad.
- Que el hecho de que se haya transmitido un “promocional” (como lo llaman los promoventes), fuera de espacios noticiosos, ello no configura infracción alguna, pues no se tuvo injerencia alguna en la contratación, adquisición o distribución del material de referencia.
- Que los quejosos no aportaron prueba alguna para acreditar su dicho, ya que sólo se limitaron a presumir, sin fundamento alguno, que por el sólo hecho de aparecer en la nota se violentaba una disposición constitucional (lo que a su decir, no acontece). En este sentido, señala que: “...no hay certeza alguna que [lo] vincule con el supuesto que la norma Constitucional prevé...”
- Que la difusión de un evento de carácter noticioso, se da en el ejercicio de la libertad de información y de la actividad periodística, arguyendo también que para la restricción de las libertades constitucionales, “...deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad de la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.”
- Que objetaba el análisis rendido por el Doctor Julio Juárez Gámiz, académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, dada su “ineficacia probatoria”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- Que los denunciantes no esgrimieron argumentos para sostener que el material difundido era un “infomercial”, “promocional” o “spot”.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que los hechos que se le imputan ocurrieron en el contexto de un noticiero, *“que es exactamente donde se cristaliza el derecho a la libre manifestación de ideas, prensa e información”*.
- Que en autos no obra ningún elemento tendente a demostrar que hubo la adquisición o contratación de tiempo en televisión esgrimida por los denunciantes, y que el Partido Revolucionario Institucional esté vinculado con estos hechos, razón por la cual al no estar demostrada, no se advierte violación alguna al principio de equidad en la campaña electoral para Gobernador del estado de Oaxaca.
- Que negaba que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad.
- Que respecto al análisis realizado por el académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, manifiesta que el mismo no puede dársele valor alguno, dado que su información no deriva de una autoridad.
- Que en su opinión, el referido estudio podría estimarse como una prueba de carácter pericial, la cual es inadmisibile en el procedimiento especial sancionador, o como una documental privada, la cual sólo genera indicios respecto a los hechos en ella afirmados, los cuales al ser concatenados con las constancias de autos, en nada abona a los hechos argüidos por los quejosos.

***TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.,
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.***

- Que la difusión del material fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- Que el procedimiento planteado en su contra es infundado, dado que las hipótesis restrictivas contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprenden los tiempos de radio y televisión empleados para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas por parte de tales medios de comunicación, pues en el ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el cual no sólo abarca el recibir información, sino también el poder comunicarla a través de cualquier medio.
- Que negaba categóricamente se hubiera celebrado contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su abanderado a la gubernatura oaxaqueña, o cualquier tercero, así como haber recibido cualquier clase de contraprestación, por la difusión del material objeto de inconformidad.
- Que el material denunciado constituye un segmento informativo, realizado en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información, el cual no fue transmitido de manera indiscriminada o abusiva, sino en limitadas ocasiones y durante los noticieros a través de los cuales se informa a la ciudadanía sobre temas de interés público.
- Que en autos se carecía de algún elemento que demuestre, siquiera de manera indiciaria, la existencia de algún tipo de acuerdo para la realización de la referida crónica noticiosa.
- Que dichas televisoras han garantizado la cobertura noticiosa a todos los candidatos, y no sólo al del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la legislación aplicable en materia electoral federal, desconoce lo que los quejosos denominan como *"Infomerciales"*, por lo cual atribuirle un carácter ilícito a una conducta no prevista en la normatividad correspondiente, implica dejarlas en estado de indefensión.
- Que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos o electrónicos puede ser considerada como propaganda electoral, reiterando que, en el caso a estudio, el material informativo que constituye el objeto de inconformidad, fue realizado en ejercicio de las libertades de expresión y del derecho a la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- Que el informe rendido por el Doctor Julio Juárez Gámiz, académico de la máxima casa de estudios en México, es improcedente y no puede ser admitido como prueba, Además, carece de sustento legal y fáctico, por lo cual su contenido únicamente deberá estimarse como un conjunto de apreciaciones subjetivas por parte del referido estudioso, pues carece de referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerarlo objetivo.
- Que no está probado en el expediente ni existen elementos indiciarios de que el segmento informativo no haya estado incluido dentro del tiempo del noticiero.

Como se advierte de los argumentos antes reseñados, las concesionarias televisivas no controvierten la difusión de los materiales objeto de inconformidad, expresando las razones por las cuales consideran que el mismo se trata de un contenido de carácter informativo, realizado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, negando la existencia de algún contrato, acuerdo o convenio, para la difusión de tales audiovisuales.

Este último punto es retomado también por el C. Eviel Pérez Magaña, y el Partido Revolucionario Institucional, quienes niegan haber solicitado, adquirido, contratado o intervenido en la transmisión de tales videos.

LITIS

En razón de lo anterior, y dado que la difusión de los materiales objeto de inconformidad no está controvertida, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si se actualiza alguna o algunas de las violaciones que se reseñan a continuación:

1.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, al haber contratado o adquirido tiempo en televisión, derivado de la difusión en ese medio de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

2.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, al haber contratado o adquirido tiempo en televisión, derivado de la difusión en ese medio de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, y

3.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, al haber difundido onerosa o gratuitamente los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas tanto por el Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como por el Partido Acción Nacional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, los promoventes aportaron, cada uno, discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye al C. Eviel Pérez Magaña, al Partido Revolucionario Institucional y a las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

a) Prueba Técnica

Consistente en un disco compacto, en el cual se contienen dos archivos de video, con extensión *ZIP*, identificados como “*LpezDriga_asx*” y “*PrimeroNoticias_asx*”, los cuales, al ser ejecutados, muestran dos videos.

El primero de ellos, al ser reproducido, muestra en pantalla al C. Joaquín López Dóriga (quien en este videoclip no expresa ninguna frase, simplemente se le observa caminando para encontrarse con otro sujeto, no pudiendo saberse quién es). Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se refiere el siguiente mensaje:

Voz en Off: *Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

Eviel Pérez Magaña: *Sí protesto.*

Voz femenina: *¡Por qué así será!*

Voz en Off: *Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*

Eviel Pérez Magaña: *Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*

Voz en Off: *El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Eviel Pérez Magaña: *Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*

Voz en Off: *En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas al evento en el cual presuntamente el C. Eviel Pérez Magaña rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca, apreciándose emblemas del citado instituto político, así como un cúmulo de personas (las cuales se dice son simpatizantes y militantes de la referida organización partidaria).

Asimismo, cuando el reproductor del video marca 00:23, aparece a cuadro el C. Eviel Pérez Magaña, y en la parte inferior de la pantalla se muestra la leyenda: “Eviel Pérez Magaña Candidato del PRI a la Gobernatura [sic] de Oaxaca” y detrás de él, un emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido este mensaje, se muestra lo que presuntamente es un anuncio comercial, en el cual aparecen a cuadro dos sujetos (masculino y femenino, ésta última en aparente estado de gravidez), y posteriormente, por un breve instante, una mujer y un bebé.

En el segundo video, al iniciar se aprecia a cuadro un emblema que contiene la frase: “1:N”, rodeada por un círculo en donde se lee: “Primero Noticias” y “Noticieros Televisa”. Después de ello, inicia el audiovisual relativo al C. Eviel Pérez Magaña (cuyo contenido ha sido citado en párrafos precedentes), y cuando éste culmina, de manera fugaz se ve a una persona, presuntamente tocando una batería.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto a que los días doce y trece de abril de dos mil diez, durante los espacios noticiosos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, se difundieron los materiales objeto de inconformidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) Prueba técnica

Consistente en un disco óptico en formato DVD, el cual contiene dos archivos de video, con extensión ASX, nombrados como: "López Dóriga" y "Primero Noticias", mismos que al ser reproducidos, corresponden al mismo audiovisual aportado por el Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Senador Pablo Gómez Álvarez, y a los cuales se hizo alusión en los párrafos precedentes.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, resultan aplicables las consideraciones sostenidas respecto a las características de esta clase de probanzas, así como lo relativo a qué indicios genera la misma, en términos de lo expresado en los párrafos *supra* citados, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Documentales públicas

1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/810/2010, de fecha quince de abril del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- i. Indicara si en los noticieros “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas “XEW-TV”, de la empresa que los promoventes identificaron como “Televisa”, se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la “toma de protesta” a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca;
- ii. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo había tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por los promoventes, debiendo precisar en este último caso las señales que lo hubieran difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y
- iii. En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/2840/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/810/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, consistente en lo siguiente:

a) Indique si en los noticieros ‘Primero Noticias’ y ‘El Noticiero con Joaquín López –Doriga’, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas ‘XEW-TV’, de la empresa que el promovente identifica como ‘Televisa’, se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la ‘toma de protesta’ a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, mismo que fue aportado en un disco compacto; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

Para dar respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que de la verificación de las grabaciones de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días 12 y 13 de abril del año en curso, se detectó la transmisión del material aludido en los noticieros ‘El Noticiero con Joaquín López Dóriga’ a las 22:55 horas y en ‘Primero Noticias’ a las 7:47 horas, respectivamente.

En relación con el inciso b), le comento que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|-------------------------|----------------|-------------------|-----------------|
| <i>TEHUANTEPEC</i> | | | |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

Asimismo, le informo que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo que comprende del 12 al 15 de abril del año en curso con corte a las 12:00 horas, no se detectó repetición alguna del material en mención.

Ahora bien, por lo que refiere a los datos de las emisoras que retransmitieron el aludido promocional, a continuación los hago de su conocimiento:

| <i>Emisora</i> | <i>Concesionaria</i> | <i>Representante legal</i> | <i>Domicilio legal</i> |
|-----------------------------|--|--|--|
| <i>XHHLO-TV canal 5</i> | <i>Televimex, S.A. de C.V.</i> | <i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i> | <i>Avenida Chapultepec número 28, 5º piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal</i> |
| <i>XHPAO-TV canal 9</i> | <i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i> | | |
| <i>XHBN-TV canal 7</i> | <i>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</i> | | |

Finalmente, en respuesta al inciso c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los impactos que tuvo el multicitado promocional en las emisoras mencionadas en párrafos anteriores.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral difundida en radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, se constató la transmisión y difusión del material denunciado, los días doce y trece de abril de dos mil nueve, durante los espacios noticiosos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola.
- Que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5; XHPAO-TV canal 9, y XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

- Que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo que comprende del doce al quince de abril del año en curso [con corte a las 12:00 horas], no se detectó repetición alguna del material en mención.

Ahora bien, anexo al oficio de cuenta, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aportó un disco compacto, en el cual se contienen dos carpetas, mismas que contienen los impactos que el material de inconformidad tuvo, en las señales aludidas en la primera y segunda de las viñetas precedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Cabe hacer la precisión de que en el caso del video correspondiente a la emisión del C. Joaquín López Dóriga, al iniciar su reproducción, se aprecia a tres sujetos, presuntamente en un campo de fútbol, y se escucha una voz en off (teóricamente la del referido conductor), que dice: “... *en el Azteca, continuamos*”; acto seguido, dicha persona camina dirigiéndose hacia otra persona (sin saber con claridad quién es), y enseguida comienza la reproducción del mensaje al cual ya se ha hecho alusión en el presente apartado.

Dichos archivos de video corresponden a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Estos testigos de grabación han sido la base para la substanciación de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento a los pautados, por contenidos contrarios a la normatividad electoral -tanto de mensajes pautados por este Instituto como de promocionales adquiridos por autoridades o particulares-, e incluso para el monitoreo de noticiarios que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México durante las campañas electorales de 2009. De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo son los medios idóneos para acreditar el cumplimiento a las pautas de transmisión (Tesis XXXIX/2009, SUP-RAP-0040/2009).

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Además, es posible generar testigos de grabación que sirven como evidencia de las faltas cometidas por los sujetos obligados en materia electoral, ya sean incumplimientos a los pautados notificados por el Instituto, o bien promocionales u otros espacios en radio y televisión cuyo contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

b) Documentales privadas

1. Requerimiento planteado al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en autos, a través del oficio SCG/818/2010, se requirió al representante legal de las televisoras mencionadas, informara lo siguiente:

- i) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;
- ii) Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si estos podían ser determinados libremente por sus representadas, o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y
- iii) En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

A través del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las personas morales ya precisadas, señaló lo siguiente:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:

- a) El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrató y ordenó la difusión de los materiales transmitidos los días 12 y 13 de abril, en los noticieros conducidos por Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, relativos a la toma de protesta del candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.*
- b) Precise el contrato o ato [sic] jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior, dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.*

...”

Del documento antes reseñado, se obtiene lo siguiente:

- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., confirmó la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.
- Que al no haber sido solicitada su difusión, no existe contrato o acto jurídico alguno relacionado con dicha transmisión.

Por lo anterior, esta prueba debe estimarse como una **documental privada**, al provenir de un ente carente de fe pública, o bien, de alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

2. Requerimiento planteado al Partido Revolucionario Institucional

A través del oficio SCG/819/2010, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, detallara lo siguiente:

- i. Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;
- ii. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precisara el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación erogada para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y
- iii. En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este ente público autónomo, refirió lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio número SCG/819/2010; vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del acuerdo emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, de fecha 15 de abril de 2009, [sic] el cual fue notificado el día 21 de abril del presente año.

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

‘a) Indique si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;’

Sobre el particular, informo a esa instancia que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del Partido Revolucionario Institucional, ni este Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes.

'b) De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida [*sic*] para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento,'

Al ser negativa la respuesta al inciso a), no procede informe alguno en este inciso.

'c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.'

Dado el informe del inciso a), no existen constancias que acompañar."

Del documento antes reseñado, se obtiene lo siguiente:

- Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, negó que algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, o bien, la propia organización partidaria, haya contratado u ordenado la difusión de los materiales objeto de inconformidad.

Por lo anterior, esta prueba debe estimarse como una **documental privada**, al provenir de un ente carente de fe pública, o bien, de alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3. Requerimientos planteados al Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México

Con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, a través del oficio SCG/900/2010, se requirió a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, informara si dentro del personal académico de esa institución, existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

electorales, y en caso de que así fuera, lo precisara, proporcionando los datos que permitieran su eventual localización.

En respuesta a dicho pedimento, a través del oficio CEII/D/068/10, la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, hizo del conocimiento de esta autoridad, que el Doctor Julio Juárez Gámiz, “...es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro.”, proporcionando también los datos que permitieran su eventual localización.

Atento a lo anterior, por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se ordenó requerir al citado especialista, rindiera un informe respecto de lo siguiente:

- i. Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes;
- ii. Realizara un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo era una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determinara cuál es el género televisivo al cual pertenecía tal audiovisual;
- iii. Expresara cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permitían sustentar sus afirmaciones, y
- iv. En su caso, proporcionara cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.

En desahogo de esa petición, el día tres de mayo de dos mil diez, el Doctor Julio Juárez Gamiz, Investigador Asociado al referido centro académico de la máxima casa de estudios en México, rindió el informe de mérito, en los términos que se expresan a continuación:

“Análisis de material audiovisual a solicitud del Instituto Federal Electoral

Introducción

El 12 de abril de 2010 a las 22:57 horas se transmitió por el Canal 2 de Televisa (XEW-TV) en el bloque comercial de ‘El Noticiero’ conducido por Joaquín López Dóriga un material audiovisual de 60 segundos de duración en donde Eviel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Pérez Magaña rinde protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Oaxaca. El mismo 12 de abril el material se retransmitió por las frecuencias XHBN-TV, XHHLO-TV y XHPAO-TV. Un día después, el 13 de abril, el mismo material fue retransmitido a las 7:49 horas en el bloque comercial del noticiero 'Primero Noticias' de canal 2 (XEW-TV) conducido por Carlos Loret de Mola y por las tres repetidoras regionales referidas. A consecuencia de ello el Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Pablo Gómez Álvarez, y el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Everardo Rojas Soriano, presentaron una queja ante el Instituto Federal Electoral por la difusión de material audiovisual que promociona abiertamente al candidato del PRI a la gubernatura de ese estado.

El presente estudio realiza un análisis detallado de este material con el objetivo de determinar sus características genéricas y la naturaleza de su producción. El reporte desarrolla cuatro apartados. Primero, se presenta el contexto mediático electoral respecto a la función de los noticieros y la importancia del análisis de contenido como herramienta de investigación de su desempeño. Segundo, se ofrece una definición conceptual de infomercial y nota informativa con la intención de enlistar las principales características de cada tipo de producción. Tercero, se presenta un reporte técnico del material dividido en variables de estructura y de contenido. Por último, se presentan las conclusiones del análisis en función del contexto y el análisis técnico aquí desarrollados.

I. Contexto

a. El papel de los noticieros en las campañas

Una visión normativa sobre el papel de los medios de comunicación en una democracia sostiene que la producción y difusión de información objetiva, balanceada y oportuna es su principal distintivo. Durante los procesos electorales el flujo de información adquiere mayor relevancia e intensidad. El electorado puede obtener de los medios de comunicación masiva información útil para respaldar sus propias decisiones electorales.

No es extraño que los principales criterios a evaluar en el desempeño informativo de los medios durante una elección sean la neutralidad y pluralidad de la información presentada a su auditorio. El caso de la televisión es particularmente notorio debido a la penetración de este medio de comunicación a nivel nacional, 9 de cada 10 hogares en México cuentan al menos con un televisor. Esto ha convertido a la televisión en una de las principales fuentes de información para el electorado mexicano. Si bien el fenómeno se replica en las principales democracias del orbe, el caso mexicano es magnificado dado el alto índice de concentración en la oferta televisiva. Esto reduce la oferta informativa a través de la señal abierta de televisión particularmente en lo que respecta a noticieros informativos. La oportunidad que tienen actores políticos para colocar un mensaje en los contenidos de estos espacios a través de la cobertura gratuita es muy reducida, sobre todo a nivel estatal. Esto ha impulsado la venta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

de espacios publicitarios para quienes buscan promocionar sus aspiraciones políticas a través de este medio de comunicación.

b. El análisis de contenido como método de investigación

Una de las principales herramientas metodológicas para evaluar la cobertura electoral de los medios de comunicación es el análisis de contenido cuantitativo. El análisis de contenido es una técnica de investigación utilizada para hacer referencias replicables y válidas de datos con su contexto¹. Este método nos permite estudiar y analizar la comunicación de manera sistemática, objetiva y cuantificable. Así, su principal aportación al estudio de los medios de comunicación es dar una descripción precisa de lo que un texto mediático contiene en una manera que pueda ser replicada por otros.

Los noticieros televisivos representan una unidad de contenido con identidad audiovisual y editorial propias. Esta unidad constituye un producto informativo que compite por captar televidentes con otros productos transmitidos simultáneamente dentro de un espacio de tiempo determinado. La producción, selección y transmisión de notas informativas, comentarios, reportajes, y demás materiales informativos constituyen, por tanto, un subproducto del noticiero. Cada una de ellos agrega valor a la unidad y carece de identidad mediática fuera de éste. Así, las notas del noticiero son claramente identificadas con la unidad del noticiero en su contenido y en su producción audiovisual.

El esfuerzo de los partidos políticos por posicionar mensajes en los medios de comunicación a través de diversas estrategias se vio relanzado con la aprobación en 1994 para adquirir tiempo aire en radio y televisión para transmitir mensajes publicitarios. La medida revolucionó el modelo de comunicación política y, a pesar de la prohibición a la adquisición de tiempo aire en la reforma electoral de 2007, la publicidad se ha consolidado como el principal pilar de la comunicación política en México ahora mediante el uso del tiempo oficial en radio y televisión.

Si bien los efectos de la publicidad política en la opinión pública son poco claros, lo cierto es que la credibilidad de estos mensajes a los ojos del televidente es muy inferior a la del contenido noticioso. Estar expuestos a un mensaje publicitario activa nuestra desconfianza debido a la intención expresamente persuasiva del emisor. En cambio, el material noticioso es percibido, al menos en principio, como objetivo y sin fines expresos de persuasión comercial o política por parte del medio de comunicación que lo difunde.

¹ Ver Krippendorff, K. (1980). Content analysis: an introduction to its methodology. London, Sage; y Kepplinger, H. M. (1991). The impact of presentation techniques: theoretical aspects and empirical findings. Television and Political Advertising. Vol. I Psychological processes. F. Biocca. Hillsdale, NJ, Lawrence Erlbaum.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El uso de la publicidad como alternativa comunicativa a los espacios noticiosos y la crisis de credibilidad que ésta enfrenta actualmente han dado lugar a la producción de mensajes publicitarios que imitan el formato y estilo de una nota informativa, conocidos coloquialmente como infomerciales. Siendo transmitidos durante los bloques comerciales de los noticieros, los infomerciales buscan que el televidente confunda el origen de la información con el paso del tiempo. Es decir, que en lugar de atribuirle intenciones persuasivas características de un mensaje publicitario le otorgue un valor informativo y objetivo propio de los contenidos noticiosos.

II. Definición conceptual

Con el objetivo de establecer los rasgos característicos de las producciones audiovisuales aquí referidas se presenta la siguiente tabla comparativa:

| Nota informativa | Infomercial |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Unidad de contenido informativo en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes y de interés público por el medio de comunicación que la produce</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>A semeja en su narrativa a una nota informativa pero presenta características de producción propias de la publicidad como la promoción discrecional del protagonista del mensaje</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Como característica formal la nota es expresamente incluida dentro del tiempo del noticiero</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Es transmitido dentro del bloque comercial del noticiero al lado de mensajes publicitarios.</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Existe una referencia a ella por parte del conductor del noticiero y/o los reporteros que se identifican como generadores del contenido</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta. Tampoco hay referencia expresa a su contenido por parte del conductor del noticiero</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Su narrativa, edición y transmisión dependen del medio informativo por lo que la información no esta [sic] sujeta a la aprobación de terceros</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>La información presentada depende del visto bueno por parte del patrocinador del mensaje</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se basa en una narrativa promocional subjetiva con el fin de promocionar al patrocinador del mensaje sin que haya de por medio criterio periodístico alguno</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Es propiedad intelectual del medio de comunicación y conlleva derecho de autor</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Es transmitido como publicidad y el noticiero no podría reclamar autoría sobre su contenido</i> |

III. Reporte técnico del material en cuestión

A continuación se presenta un análisis de distintas variables divididas en la estructura y el contenido del material dictaminado.

1. Análisis de variables de estructura:

a. Super :

El diseño del super (pleca horizontal que presenta el nombre de quien habla en pantalla) es ajeno al formato del noticiero. Se infiere, por tanto, que el material no fue producido por noticieros Televisa. Más aún, el formato se asemeja mucho más a otros infomerciales transmitidos anteriormente en este canal de televisión (ver ANEXO 1).

b. Huella digital:

No es posible apreciar la marca digital con el logotipo de Televisa distintiva de los contenidos presentados dentro del noticiero. La intención de este sello es proteger la propiedad intelectual del material transmitido. En el caso del infomercial no existiría ninguna propiedad intelectual que proteger por parte del medio de comunicación y se asume que, al igual que con cualquier otro tipo de publicidad, la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es ajena al noticiero.

c. Ubicación de la nota

El material audiovisual no es incluido dentro del noticiero y aparece inmediatamente después del corte a comerciales que de manera expresa hace el conductor del noticiero. De acuerdo con nuestra definición de nota informativa, el contenido presentado es colocado de manera intencional en el bloque comercial del noticiero. El bloque comercial se encuentra destinado a la transmisión de material publicitario ajeno al equipo de producción del programa.

d. Retransmisión selectiva:

El material fue transmitido en los bloques comerciales de dos espacios informativos identificados en la introducción de este documento sin cambios en su producción auditiva y visual. Esto es atípico en la producción de contenidos informativos ya que cada noticiero cuenta con su propio equipo de producción y línea editorial. Noticieros de la misma cadena televisiva suelen coincidir en el tratamiento de temas e incluso utilizar las mismas imágenes. Sin embargo, el material se presenta por el conductor propietario de cada espacio o, en su defecto, haciendo referencia expresa a la fuente original de la información.

2. Análisis de variables de contenido:

a. Fuente de información inexistente:

El material analizado no es firmado por un reportero, corresponsal o enviado del noticiero al tiempo que no identifica la fuente de la información tal y como se hace de manera rutinaria en las notas presentadas en un noticiero televisivo. En ninguno de los casos de su retransmisión existe referencia directa al material por parte del conductor del noticiero.

b. Diferenciación de contenidos:

El material aquí analizado tiene una duración total de 60 segundos de los cuales el precandidato aparece hablando directamente en pantalla 28 segundos en total. Su transmisión y retransmisión los días 12 y 13 de abril, cuyos patrones fueron descritos en la introducción de este documento, se vio acompañada por la difusión de material que hace referencia expresa a la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña a lo largo del 12 de abril en algunos espacios informativos de Televisa, a saber:

- En el noticiero de Canal 9 'Las noticias por Adela', conducido por Adela Micha, se transmite un material de 1 minuto y 13 segundos a las 20:45 horas*
- En el noticiero de Canal 2 'Primero Noticias', conducido por Carlos Loret de Mola, se transmite un material de 18 segundos a las 6:44 horas*
- En el noticiero de Canal 4 'Matutino Express', conducido por Eduardo Salazar, se transmite un material de 58 segundos a las 8:51 horas*
- En el noticiero de Canal 4 'A las 3', conducido por Paola Rojas, se transmite un material de 12 segundos a las 15:26 horas*

Las cuatro producciones ilustran la toma de protesta con material audiovisual proveniente de la misma filmación aunque presentan características que no se aprecian en el material aquí analizado, estas son:

- 1. Los conductores y conductoras presentan directamente la información*
- 2. El material es transmitido dentro del espacio informativo y no en el bloque publicitario*
- 3. El super utilizado por estas producciones presenta el diseño gráfico distintivo de cada uno de los espacios informativos*
- 4. El logotipo de Televisa y/o el noticiero aparecen a cuadro a lo largo de la transmisión del material.*
- 5. Existen referencias expresas a Gabino Cué Monteagudo y/o a los partidos de la alianza que lo postulan como principal opositor a Pérez Magaña, contexto periodístico indispensable en la presentación de la información*

Estas características indican que el material en cuestión no ofrece al televidente una presentación balanceada de la información puesto que no incluye un ángulo contextual que identifique, por lo menos, al candidato opositor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

protagonista de la información. Los ejemplos ilustran las carencias periodísticas e informativas del material en comento.

c. Cobertura noticiosa atípica

Aparte de la transmisión del material analizado en el bloque comercial del noticiero nocturno conducido por Joaquín López Dóriga, no aparece en este espacio informativo ninguna nota acerca del proceso electoral en el estado de Oaxaca entre el 5 y el 23 de abril de 2010. Más aun, [sic] en el mismo periodo de tiempo no se pudieron detectar notas de los 11 restantes procesos electorales para elegir gobernador que este año se celebran de manera simultánea a nivel nacional.

Desde el punto de vista del valor informativo el material carecería de justificación al reportar la toma de protesta de un candidato al mismo tiempo en que se celebran elecciones a gobernador en 12 estados de la República. Tratándose de un acto protocolario, realizado en su momento por la gran mayoría de los candidatos y candidatas a puestos de elección popular, se podría esperar que la 'cobertura informativa' de Eviel Perez [sic] Magaña fuera proporcional a la otorgada a los candidatos y candidatas, alrededor de 40, a ocupar el cargo de gobernador este año.

En el caso del noticiero de 'Primero Noticias', conducido por Carlos Loret de Mola, la misma información se repite dos días seguidos. El lunes 12 de abril el conductor transmite dentro del espacio del noticiero un material que reporta la toma de protesta de Pérez Magaña con duración de 18 segundos celebrada el domingo 11. El martes 13, se transmite dentro del bloque comercial del noticiero el material de 60 segundos aquí estudiado, sin aportar información adicional a la presentada el día anterior. Es decir, no parece existir un criterio periodístico que justifique la difusión del mismo acto dos días seguidos sin una actualización de por medio y, sobre todo, a la luz de las variables de estructura y contenido ya discutidas en este documento.

IV. Conclusiones

De acuerdo al análisis de contenido del material estudiado y en función de los antecedentes y consideraciones preliminares expuestos como parte del contexto que acompaña la interpretación del material, se concluye que:

- 1. En cuanto a su estructura el material audiovisual analizado no presenta las características de una nota informativa característica de un noticiero televisivo*
- 2. En cuanto a su contenido el material presenta la narrativa de un infomercial en donde no se cita la fuente de información ni se da contextualización periodística al acontecimiento*
- 3. De acuerdo a la definición conceptual expuesta en este documento el análisis concluye que el material estudiado presenta las características de un infomercial y no de una nota informativa."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El informe de mérito, si bien es cierto pudiera considerarse como una documental privada, al provenir de un sujeto carente de fe pública, ni mucho menos ser una autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye solamente un elemento de carácter orientador para esta autoridad, al tratarse de la opinión de un especialista en el tema de las ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, la cual debe considerarse de manera análoga a la consulta que cualquier juzgador puede realizar a una obra de carácter doctrinal, para orientar la decisión que en su caso, se tome respecto de un proceso o procedimiento sometido a su consideración.

En efecto, *la doctrina* tiene como propósito conjuntar de manera estructurada y sistematizada, todas aquellas ideas encargadas de analizar, estudiar y proponer soluciones respecto a un tópico determinado, pudiendo incluso adquirir el carácter de fuente real del Derecho.

Precisado lo anterior, debe decirse que del documento antes transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que según se expresa, existen características distintivas entre una “*Nota informativa*” y un “*Infomercial*”, las cuales son del tenor siguiente:

| <i>Nota informativa</i> | <i>Infomercial</i> |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Unidad de contenido informativo en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes y de interés público por el medio de comunicación que la produce</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>A semeja en su narrativa a una nota informativa pero presenta características de producción propias de la publicidad como la promoción discrecional del protagonista del mensaje</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Como característica formal la nota es expresamente incluida dentro del tiempo del noticiero</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Es transmitido dentro del bloque comercial del noticiero al lado de mensajes publicitarios.</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Existe una referencia a ella por parte del conductor del noticiero y/o los reporteros que se identifican como generadores del contenido</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta. Tampoco hay referencia expresa a su contenido por parte del conductor del noticiero</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Su narrativa, edición y transmisión dependen del medio informativo por lo que la información no esta [sic] sujeta a la aprobación de terceros</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>La información presentada depende del visto bueno por parte del patrocinador del mensaje</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

| Nota informativa | Infomercial |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se basa en una narrativa promocional subjetiva con el fin de promocionar al patrocinador del mensaje sin que haya de por medio criterio periodístico alguno</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Es propiedad intelectual del medio de comunicación y conlleva derecho de autor</i> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Es transmitido como publicidad y el noticiero no podría reclamar autoría sobre su contenido</i> |

- Que atento al análisis realizado a las variables de estructura del audiovisual en comento [super, huella digital, ubicación de la nota y retransmisión selectiva], el mismo se parece más a un infomercial que a una nota periodística, expresando incluso que: “...el formato se asemeja mucho más a otros infomerciales transmitidos anteriormente en este canal de televisión...”.
- Que como resultado del análisis de variables de contenido [fuente de información inexistente, diferenciación de contenidos, y cobertura noticiosa atípica], “...el material en cuestión no ofrece al televidente una presentación balanceada de la información puesto que no incluye un ángulo contextual que identifique, por lo menos, al candidato opositor del protagonista de la información.”
- Que en consideración del académico citado, “...el material analizado no presenta las características de una nota informativa característica de un noticiero televisivo...”; aunado a que: “...presenta la narrativa de un infomercial en donde no se cita la fuente de información ni se da contextualización periodística al acontecimiento...”, por lo cual: “...presenta las características de un infomercial y no de una nota informativa.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que en sus escritos de contestación, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y las televisoras denunciadas, hayan objetado el contenido del informe de mérito.

El Partido Revolucionario Institucional alude sobre este punto, lo siguiente:

- Que no puede dársele valor alguno, dado que su información no deriva de una autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- Que el referido estudio podría estimarse como una prueba de carácter pericial, la cual es inadmisibile en el procedimiento especial sancionador.
- Que en su caso, el referido informe podría ser considerado como una documental privada, la cual sólo genera indicios respecto a los hechos en ella afirmados, los cuales al ser concatenados con las constancias de autos, en nada abona a los hechos argüidos por los quejosos.

Por su parte, el representante legal de las concesionarias denunciadas, refiere que el informe de cuenta carece de sustento legal y fáctico, por lo cual su contenido únicamente deberá estimarse como un conjunto de apreciaciones subjetivas por parte del referido estudioso, pues carece de referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerarlo objetivo.

En principio, debe señalarse que el informe en cuestión fue allegado a esta autoridad, en uso de sus facultades de investigación, con el propósito de hacerse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente que nos ocupa, y en su caso, emitir la resolución que en derecho corresponda.

Al efecto, cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral tiene un convenio firmado con la Universidad Nacional Autónoma de México, el día cuatro de febrero de dos mil nuevo, para la asesoría y apoyo técnico, entre otros objetivos.

En esa tesitura, la solicitud de apoyo realizada a un especialista perteneciente a una unidad académica de la máxima casa de estudios de la Nación, se realizó como una diligencia para mejor proveer por parte de esta autoridad, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, y con el propósito de que la misma se formara su propia convicción sobre el caso concreto.

Finalmente, cabe precisar también que el informe antes rendido, en modo alguno causa agravio a los sujetos denunciados en el presente procedimiento, pues incluso el mismo fue hecho de su conocimiento al ser emplazados, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a su contenido.

Sentado lo anterior, cabe decir que los argumentos expresados por el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de las concesionarias denunciadas, devienen en irrelevantes al presente asunto, dado que, como se expresó ya con antelación, al informe de mérito no se le concede valor probatorio alguno, sino que constituye solamente un elemento de carácter orientador para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

esta autoridad, el cual debe considerarse de manera análoga a la consulta realizada a cualquier obra de carácter doctrinal, con la finalidad de que esta resolutoria oriente la decisión que en su caso, se tome respecto del presente procedimiento.

En este sentido, también devienen infundados los argumentos vertidos por el representante legal de las concesionarias denunciadas, en el sentido de que el informe en comento, constituye una prueba pericial recabada ilícitamente por esta autoridad en el trámite del actual procedimiento especial sancionador, pues como ya se dijo, las manifestaciones vertidas por el Doctor Julio Juárez Gamiz, no constituyen elemento con valor probatorio alguno y sólo se exponen como criterio orientador de carácter doctrinal, no vinculatorio.

Al respecto, debe abundarse que ningún agravio o perjuicio repara a las partes en el presente asunto, la exposición teórica bajo análisis, pues ella, no es determinante para la emisión de la presente resolución ni se le concede valor probatorio alguno. Además, su contenido fue puesto a la vista de todos los involucrados en el presente asunto al momento de correr el traslado correspondiente de la documentación con la que se emplazó y citó a la audiencia que se celebró el pasado diez de mayo del presente año, con lo que estuvieron en la posibilidad de controvertir su contenido, por ejemplo, acompañando opiniones doctrinales, libros, artículos especializados, etc. que expusieran un punto de vista distinto al que nos ocupa.

Siguiendo esta prelación de ideas, se observa la ausencia de agravio o perjuicio a las partes, en tanto que esgrimen argumentos divergentes a las manifestaciones realizadas por el Doctor Julio Juárez Gamiz, los cuales también sirven como orientadores de las decisiones de esta autoridad al momento de emitir el presente fallo.

Ahora bien, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., señala que el hecho de que Doctor Julio Juárez Gamiz, haya solicitado el pago de sus servicios profesionales, por la emisión del informe aludido, podría actualizar un quebranto patrimonial en perjuicio del Estado, o en su caso, figuras delictivas diversas, *“...pues la ley electoral establece que tanto las autoridades electorales como las personas físicas o morales se encuentran obligadas a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, sin que sea dable que se pacte una contraprestación de por medio, ya que no se trata de la prestación de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

un servicio profesional, como si pretende hacer ver en este caso, sino de una obligación de carácter cívico.”

Si bien obra en autos el establecimiento de la pretensión de una remuneración, por parte del C. Julio Juárez Gamiz, lo cierto es que, en acatamiento a la exigencia legal impuesta por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aporta la información que le fue solicitada y en modo alguno, se acredita que esta autoridad hubiese pactado contraprestación alguna como pago por la información aportada.

No obstante lo anterior, debe decirse que las consideraciones formuladas por el C. Julio Juárez Gamiz, relativas a hacer del conocimiento de esta autoridad que la información que le fue solicitada no forma parte de sus actividades habituales y que su elaboración implica un costo, deberán ser sometidas a la consideración de los órganos de administración de este instituto para que analicen la procedencia o no de cubrir la cantidad en cuestión.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

En su escrito de contestación, los apoderados legales del C. Eviel Pérez Magaña, ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes constancias:

“...

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2840/2010 suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual presenta el resultado de la Verificación y Monitoreo hecho, durante el periodo que comprende del día 12 a 15 de abril del año en curso, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.*

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el oficio identificado con la referencia JG/146/2010, suscrito por el representante de las empresas denominadas Televimex. S.A. de C.,V., concesionaria de la estación XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHPAO-TV Canal 9; y Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHBN-TV Canal 7, todas del Estado de Oaxaca, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio en el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, diputado Sebastián Lerdo de Tejada, desahoga el requerimiento hecho por la autoridad electoral, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

...”

Tales documentos fueron reseñados ya con antelación en el presente apartado, razón por la cual, los extremos que del mismo se desprenden, así como su alcance y valor probatorio, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En su contestación, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

“...

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la respuesta dada a la Secretaría al requerimiento del concesionario televisivo, en la que se niega que haya mediado contratación alguna para la transmisión de la noticia motivo de la queja y que enfatiza que dicha transmisión fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.

2. LA DOCUMENTAL.- consistente en la respuesta al requerimiento hecho al candidato en la que se niega la contratación de los espacios noticiosos.”

Por cuanto al primero de esos documentos, el mismo ya fue reseñado con antelación en el presente apartado, razón por la cual, los extremos que del mismo se desprenden, así como su alcance y valor probatorio, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

En lo referente al segundo de los documentos, cabe destacar que en autos, no obra elemento alguno relativo a un supuesto requerimiento formulado al C. Eviel Pérez Magaña, por lo cual, el mismo no resulta útil para acreditar los extremos de defensa esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por los denunciantes, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días doce y trece de abril del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en las emisiones “*El Noticiero con Joaquín López Dóriga*” a las 22:55 horas y en “*Primero Noticias*” a las 7:47 horas, respectivamente.

2.- Se encuentra acreditado que el material de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

3.- Que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del doce al quince de abril del año en curso, no se detectó repetición alguna del material en mención, adicional a aquéllas citadas en los numerales 1 y 2 precedentes.

4.- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., confirmó la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

5.- Que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

6.- Que en opinión del Doctor Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, los conceptos “*nota informativa*” e “*infomercial*” son distintos entre sí, dadas sus características propias.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo cual en principio se procederá a analizar el material objeto de inconformidad, a efecto de determinar si el mismo debe estimarse como contraventor de la normativa comicial federal; hecho lo anterior, se determinará lo concerniente a la responsabilidad de los denunciados y la posible sanción, si la conducta referida es calificada como ilegal.

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera pertinente reproducir el contenido del material impugnado, a saber:

En el caso del video que fue difundido el día doce de abril de dos mil diez, se aprecia a cuadro al C. Joaquín López Dóriga (quien expresa la frase: “...*en el Azteca. Continuamos*”), quien camina para encontrarse con otro sujeto (sin tener elementos para afirmar quién es). Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se refiere el siguiente mensaje:

Voz en Off: *Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

Eviel Pérez Magaña: *Sí protesto.*

Voz femenina: *¡Por qué así será!*

Voz en Off: *Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*

Eviel Pérez Magaña: *Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Voz en Off: *El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*

Eviel Pérez Magaña: *Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*

Voz en Off: *En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

En el caso del video difundido el día trece de abril de dos mil diez, video, al iniciar se aprecia a cuadro un emblema que contiene la frase: "1:N", rodeada por un círculo en donde se lee: "Primero Noticias" y "Noticieros Televisa". Después de ello, inicia el audiovisual relativo al C. Eviel Pérez Magaña (cuyo contenido ha sido citado en párrafos precedentes), y cuando éste culmina, de manera fugaz se ve a una persona, presuntamente tocando una batería.

A continuación se presenta una secuencia de imágenes alusivas al audiovisual en comento, en orden de aparición:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**



De la anterior transcripción e imágenes, se obtiene lo siguiente:

- Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Eviel Pérez Magaña, rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del estado de Oaxaca.
- Que dicho acto ocurrió en la Alameda de León, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de militantes y simpatizantes priístas, así como de la dirigente nacional de ese instituto político (Beatriz Paredes Rangel), gobernadores y legisladores de esa misma organización (sin especificarse cuáles).
- Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, vistiendo playeras de color rojo, las cuales contienen la leyenda: "Eviel Pérez Magaña" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- Que en el escenario donde el C. Eviel Pérez Magaña, emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa su nombre y detrás de él, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el video se presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como *“Candidato del PRI a la Gobernatura [sic] de Oaxaca”*.
- Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: *“El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”*

Como se advierte, el mensaje en cuestión reseña un acto en el cual el C. Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato priísta a Gobernador del estado de Oaxaca, entidad en la cual, el próximo cuatro de julio de este año, habrá de celebrarse la jornada comicial en donde se elegirá al nuevo titular de la función ejecutiva de esa localidad.

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas, se tuvo conocimiento que las televisoras que difundieron el material objeto de inconformidad, aceptaron haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística, y no a solicitud de un sujeto determinado.

No obstante, para esta autoridad, el videoclip denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que el material en comento, no reúne las características necesarias para considerarse como resultado del trabajo cotidiano de un medio de comunicación.

En efecto, en el material objeto de inconformidad, se aprecia la imagen del C. Eviel Pérez Magaña (actual candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del estado de Oaxaca), el emblema del instituto político que lo postula al citado cargo público, y la mención de que él será el abanderado al citado puesto de elección popular, sin que se advierta en el video algún elemento permitiendo esgrimir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En el caso a estudio, el material impugnado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, pues:

- Presenta el nombre y emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Incluye el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, y la mención de que el mismo es **candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Gubernatura del estado de Oaxaca.**
- En el video, se muestra al C. Eviel Pérez Magaña, expresando el siguiente mensaje: *“Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.”*

Tales elementos, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no tiene una estructura y un contenido noticioso (en términos de lo que constituye el desempeño habitual de los concesionarios denunciados en el modo de presentar sus notas periodísticas), y que la finalidad del mismo fue presentar al C. Eviel Pérez Magaña, como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

En efecto, el mensaje en cuestión es claramente distinto a todos los mensajes noticiosos que se transmiten por los noticieros analizados, aunado a que su difusión aconteció durante el desarrollo de un proceso comicial de carácter local.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ², la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

² Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como “...*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso.

En efecto, una “*nota informativa*” y un “*infomercial*”, presentan características distintas, las cuales evidentemente los distinguen entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La llamada “*nota informativa*” presenta los siguientes elementos distintivos:

- Tiene una unidad de contenido informativo, en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes o de interés público por el medio de comunicación que la produce;
- Está expresamente incluido dentro del tiempo de un noticiero;
- Su narrativa, edición y transmisión dependen únicamente de quién la difunde, y
- Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación.

En contraste, aun cuando el “*infomercial*” se asemeja a una nota informativa, presenta las siguientes características:

- Promueve discrecionalmente al protagonista del mensaje;
- Se transmite dentro del bloque comercial de una emisión noticiosa, al lado de otros anuncios comerciales;
- Nunca identifica la fuente de la información ni el nombre del reportero que la presenta.
- Un punto importante a destacar, es que, como ocurre en el presente asunto, no existe referencia expresa al contenido del “*infomercial*”, por parte del conductor de un noticiero [recordando que, en la especie, ni Joaquín López Dóriga ni Carlos Loret de Mola presentan o remiten su emisión al video denunciado; incluso, se observa que sus noticieros hacen una pausa para la difusión de un bloque de comerciales].
- Finalmente, cabe precisar que el “*infomercial*” se basa en una narrativa promocional subjetiva, cuya finalidad es promocionar al patrocinador del mensaje (en el caso concreto: el C. Eviel Pérez Magaña, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña), sin que haya de por medio criterio periodístico alguno.

En ese contexto, esta autoridad considera que los argumentos antes expresados permiten afirmar que el material denunciado no es de carácter noticioso, sino

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

publicidad destinada a influir en las preferencias de los ciudadanos (es decir, propaganda electoral), pues presenta las siguientes características:

- a. No cuenta con el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital);
- b. Se presenta en un formato completamente diferente a los contenidos de los noticiarios de dicha televisora;
- c. El material fue transmitido selectivamente en dos espacios informativos diferentes sin ningún cambio;
- d. No es firmado por ningún reportero o corresponsal de los noticieros;
- e. La información presentada está fuera de contexto pues ni los conductores de los noticieros ni las notas informativas difundidas en ellos tuvieron referencia alguna a los procesos electorales locales que se llevan a cabo en quince entidades federativas, y
- f. El mismo material se transmitió idéntico en dos noticiarios distintos y en fechas diversas, lo que lo distingue de cualquier otro contenido informativo.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, ***ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal***, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

Adicionalmente, para esta autoridad el material denunciado difícilmente puede considerarse como de corte periodístico, pues desde el punto de vista de la propia empresa y desde el propio esquema noticioso que maneja, el material transmitido durante los bloques comerciales de sus noticieros “no tiene contenido noticioso”.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad considera pertinente invocar lo formulado y reconocido sobre el particular, por el C. Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, quien en una entrevista para la revista “*Emeequis*”, publicada en la edición correspondiente al quince de febrero de este año, manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

“...

–¿Le preocupa incomodar al poder público y los poderes en general?

–La verdad es que no. Sí me preocupa la fidelidad de la información y el equilibrio y balance, dar voz a todos los participantes. Tenemos un programa, el de José Carreño, cuyo propósito es revisar los medios, Televisa incluida.

–Suponga que José Carreño y sus invitados opten por revisar algunos noticiarios, no sólo de Televisa, en los que aparece información pagada, como la de Marcelo Ebrard o la de Enrique Peña Nieto, disfrazada de información. Ese es un tema que ha causado discusión. ¿Aceptaría que Carreño discutiera el tema de la información pagada que no se presenta como tal, la que aparece en Televisa y en otros medios?

–Con gusto lo aceptaría, no tendría ningún problema. Acoto que nada de lo que aparece en nuestro contenido, salvo lo que tiene cortinillas o patrocinio declarado, nada es pagado. En todo caso, lo que estaría a debate es lo que aparece en cortes comerciales. Hay un debate legítimo ahí: si debiera explicitarse de manera más obvia que son cuestiones pagadas o no; no tengo ningún problema.

En los periódicos aparecen en cursivas notas que son pagadas y todo mundo entiende que es así. **Cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa.** Si eso amerita un debate, por supuesto que me gustaría tenerlo dentro de Televisa. Son cuestiones que no tienen que ver con el área de Noticieros Televisa.

–No ha habido oportunidad de discutir hasta ahora con algún alto directivo de Televisa por qué pasan notas de Marcelo Ebrard o de Peña Nieto y no especifican que es publicidad, ¿cuál sería el problema de hacerlo?

–Todos esos debates hay que tenerlos, estoy de acuerdo. El propósito de tener un espacio como el de Pepe Carreño es ese y muchos más. Vamos mucho más allá de eso, de si alguna información que aparece entre cortes comerciales es pagada o no. Hay debates en los medios que son centrales. Por ejemplo, cómo tratar los temas de seguridad y si, como dicen muchos analistas, la historia que estamos transmitiendo es la verídica en cuanto al hecho, pero falsa en cuanto al agregado de hechos. Un caso: no es cierto que los mexicanos nos estemos matando los unos a los otros en este momento porque el índice de homicidios que había hace 10 años es más alto. Fuimos muy criticados por supuestamente darle demasiado espacio al asesinato de unos niños en Monterrey. Que si incurrimos en amarillismo o sensacionalismo, todos esos temas debemos tratarlos.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Dicha manifestación, constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en el caso concreto, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se aprecia con claridad que el C. Joaquín López Dóriga, hace expresamente un corte en el noticiero correspondiente al día doce de abril del presente año, e inmediatamente después de ello inicia el bloque destinado a comerciales, dentro del cual es transmitido el material denunciado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dicho por el propio Vicepresidente de Noticieros Televisa, tal contenido no constituye información noticiosa ni puede tomarse como una nota informativa que forme parte del noticiero, lo que sustenta la afirmación de que se trata, por el contrario, de un contenido publicitario.

Sentado lo anterior, y dado que el material objeto de inconformidad sí reúne los elementos para ser considerado como propaganda electoral (es decir, un contenido destinado a influir en las preferencias de la ciudadanía), corresponde determinar si se actualiza lo siguiente:

1.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, al haber contratado o adquirido tiempo en televisión, derivado de la difusión en ese medio de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca;

2.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, al haber contratado o adquirido tiempo en televisión, derivado de la difusión en ese medio de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

3.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, al haber difundido onerosa o gratuitamente los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio de los numerales 1 y 2 precedentes, relativos a la presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión en ese medio de comunicación, de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, por parte del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, habrán de ser estudiados en forma conjunta, y lo concerniente a las televisoras citadas en el apartado 3, será analizado de manera individualizada.

OCTAVO.- Que en el presente apartado, esta autoridad determinará lo conducente respecto a la presunta violación a los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, derivado de la presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión en ese medio de comunicación, de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca.

Para tal efecto, se estima pertinente abordar las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, la reforma constitucional en materia electoral, realizada en el año dos mil siete, creó un nuevo modelo nacional de comunicación, el cual comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 49

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

De lo anterior se colige que ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar o adquirir los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición absoluta de adquirir, comprar o vender promocionales en radio y televisión con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa restricción es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

“(...)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, la **Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

***“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.*”**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

contratación o adquisición de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se arguye que el C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, conculcaron los preceptos constitucional y legales argüidos al inicio del presente considerando, al haber adquirido tiempo para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador, incoado en contra de los sujetos referidos en el párrafo precedente, debe declararse **fundado**.

En primer lugar, se tiene acreditado que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días doce y trece de abril del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en las emisiones “*El Noticiero con Joaquín López Dóriga*” a las 22:55 horas y en “*Primero Noticias*” a las 7:47 horas, respectivamente.

El mensaje en cuestión presenta las siguientes características:

- Alude al acto en el cual, el C. Eviel Pérez Magaña, rindió su protesta como **candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Oaxaca.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- Refiere que dicho acto ocurrió en la Alameda de León, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de militantes y simpatizantes priístas, así como de la dirigente nacional de ese instituto político (Beatriz Paredes Rangel), gobernadores y legisladores de esa misma organización (sin especificarse cuáles).
- En varias de las imágenes que lo conforman, se observa a diversas personas, vistiendo playeras de color rojo, las cuales contienen la leyenda: **“Eviel Pérez Magaña”** y el logotipo del **Partido Revolucionario Institucional**.
- Que en el escenario donde el C. Eviel Pérez Magaña, emite un discurso, **se aprecia un atril en el cual se observa su nombre y detrás de él, el emblema del Partido Revolucionario Institucional**.
- Que en el video se presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como **“Candidato del PRI a la Gobernatura [sic] de Oaxaca”**.
- Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: **“El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.”**

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del mensaje en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido, permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en televisión a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

favor del C. Eviel Pérez Magaña (actual candidato a Gobernador del estado de Oaxaca) y el Partido Revolucionario Institucional, atento a lo siguiente:

- A) En autos obra copia certificada de la Constancia de Registro expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que acredita que el C. Eviel Pérez Magaña actualmente está conteniendo en los comicios en los cuales habrá de renovarse al titular de la función ejecutiva en el estado de Oaxaca.
- B) La difusión del mensaje objeto de inconformidad, se realizó durante el lapso comprendido entre los días doce, trece y catorce de abril del presente año, es decir, cuando ya había concluido el periodo de precampañas locales relativo a la elección de Gobernador del estado de Oaxaca [el cual corrió del 13 de marzo al 1º de abril de 2010], y previo al inicio de la campaña electoral correspondiente [2 de mayo al 30 de junio de 2010].³

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que atento a las características del video denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal mensaje constituye propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, distinta a la que le corresponde a este último como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Eviel Pérez Magaña, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentan de forma recurrente a ese ciudadano como candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de símbolos y menciones alusivos al Partido Revolucionario Institucional y a quien detenta la candidatura a la gubernatura oaxaqueña, implica una promoción a dicho instituto político y su abanderado, posicionándolos frente al electorado.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios,

³ Tal y como se refiere en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre del partido denunciado y su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, el emblema de esa organización política y sus colores, así como la imagen del abanderado en comento, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado era un contenido de carácter noticioso, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que administrados entre sí, permiten relacionar ese video con el partido político referido y su candidato a Gobernador.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los contenidos informativos presentan características distintas a la publicidad, y en el caso a estudio, los elementos que conforman el video objeto de inconformidad, carecen de una finalidad de tipo noticioso, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario dentro del bloque comercial de un noticiero constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un encargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues el promocional en cuestión:

- 1) El acto sucedió justamente en el estado de Oaxaca, en una de sus plazas de congregación masiva más significativa, y se desarrolló ostensiblemente, junto y frente a militantes de su partido, con permanentes alusiones a la inminente contienda electoral en el estado.
- 2) El acto está centrado en la persona del militante de partido (Eviel Pérez Magaña) que ese día asumía la candidatura a la gubernatura de Oaxaca
- 3) Se trataba de la reseña de un acto relevante en el proceso del partido, pues los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Institucional anunciaban, la oficialización de la candidatura
- 4) Su discurso, sus dichos y la escenografía montada hacen referencia, casi exclusivamente, a la campaña electoral inmediatamente por venir.
- 5) En todo caso, el acto ocurre en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, previo al inicio formal de la etapa de la campaña electoral.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de un partido político y de su candidato a la gubernatura de Oaxaca, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Complementa lo anterior, lo expresado por el Vicepresidente de Noticieros Televisa en la referida entrevista publicada en la revista “Emeequis”, correspondiente a la edición del quince de febrero del año en curso (a la que ya se hizo alusión en el presente fallo), y de la cual se transcribe un fragmento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

“...

–¿Le preocupa incomodar al poder público y los poderes en general?

–La verdad es que no. Sí me preocupa la fidelidad de la información y el equilibrio y balance, dar voz a todos los participantes. Tenemos un programa, el de José Carreño, cuyo propósito es revisar los medios, Televisa incluida.

–Suponga que José Carreño y sus invitados opten por revisar algunos noticiarios, no sólo de Televisa, en los que aparece información pagada, como la de Marcelo Ebrard o la de Enrique Peña Nieto, disfrazada de información. Ese es un tema que ha causado discusión. ¿Aceptaría que Carreño discutiera el tema de la información pagada que no se presenta como tal, la que aparece en Televisa y en otros medios?

–Con gusto lo aceptaría, no tendría ningún problema. Acoto que nada de lo que aparece en nuestro contenido, salvo lo que tiene cortinillas o patrocinio declarado, nada es pagado. En todo caso, lo que estaría a debate es lo que aparece en cortes comerciales. Hay un debate legítimo ahí: si debiera explicitarse de manera más obvia que son cuestiones pagadas o no; no tengo ningún problema.

En los periódicos aparecen en cursivas notas que son pagadas y todo mundo entiende que es así. **Cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa.** Si eso amerita un debate, por supuesto que me gustaría tenerlo dentro de Televisa. Son cuestiones que no tienen que ver con el área de Noticieros Televisa.

–No ha habido oportunidad de discutir hasta ahora con algún alto directivo de Televisa por qué pasan notas de Marcelo Ebrard o de Peña Nieto y no especifican que es publicidad, ¿cuál sería el problema de hacerlo?

–Todos esos debates hay que tenerlos, estoy de acuerdo. El propósito de tener un espacio como el de Pepe Carreño es ese y muchos más. Vamos mucho más allá de eso, de si alguna información que aparece entre cortes comerciales es pagada o no. Hay debates en los medios que son centrales. Por ejemplo, cómo tratar los temas de seguridad y si, como dicen muchos analistas, la historia que estamos transmitiendo es la verídica en cuanto al hecho, pero falsa en cuanto al agregado de hechos. Un caso: no es cierto que los mexicanos nos estemos matando los unos a los otros en este momento porque el índice de homicidios que había hace 10 años es más alto. Fuimos muy criticados por supuestamente darle demasiado espacio al asesinato de unos niños en Monterrey. Que si incurrimos en amarillismo o sensacionalismo, todos esos temas debemos tratarlos.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Como ya se expresó con antelación en esta resolución, de acuerdo con lo sostenido por el Vicepresidente de Noticieros de la empresa conocida públicamente como “Televisa”, el material transmitido en los bloques comerciales **no forma parte de las notas informativas de los noticieros**, por lo que se comprende que **se trata de promocionales con fines publicitarios**, y en el caso particular, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca.

Asimismo, se establece que en los noticieros de la empresa “Televisa”, ninguno de los contenidos del noticiero es pagado. Sin embargo, se reconoce que aquello que es transmitido después de que el conductor hace un corte explícito para enviar a comerciales [como sucede con el material denunciado], no forma parte del noticiero y que, al igual que sucede en los periódicos, aparecen en ese espacio notas que son pagadas. El entrevistado aclara que el criterio relevante para distinguir qué material es pagado y cuál no, es el corte que el conductor realiza en el noticiero. A juicio del personaje entrevistado, esto tan sólo podría explicitarse de manera “más obvia”, lo que implica que esa distinción ya es medianamente clara gracias a la separación explícita entre el noticiero y el segmento comercial.

De ello se deriva que los materiales transmitidos en los bloques comerciales no contienen información noticiosa, no forman parte del noticiero y, por el contrario, son pagados (o, en su caso, convenidos o donados con la empresa), lo que sustenta la violación por parte del candidato Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228

1. (...)
2. (...)
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, no sólo ha lugar a responsabilizar al C. Eviel Pérez Magaña por la comisión de una falta administrativa, sino también al Partido Revolucionario Institucional, pues quedó acreditado que aquél, en su calidad de militante, realizó conductas que constituyen propaganda a favor de dicho instituto político, la cual fue difundida a través de la televisión durante los días doce, trece y catorce de abril, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

acreditar siquiera indiciariamente que cualquiera de los dos haya desplegado conducta alguna con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por ello, el actual procedimiento deviene **fundado** en contra del Partido Revolucionario Institucional por la omisión al deber de cuidado que debió observar respecto del ciudadano mencionado.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en televisión de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, durante los días doce, y trece de abril del presente año.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por el ciudadano citado (el cual también es un militante de ese instituto político), a efecto de que condujera su conducta dentro de los cauces legales.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el Partido Revolucionario Institucional afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por el mencionado Eviel Pérez Magaña, al ser dicho ciudadano abanderado de esa organización política, para un cargo público, por lo que debía garantizar que el actuar del mismo se ajustara a los principios del estado democrático, particularmente, en la realización de conductas que pudieran incidir en la contienda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Partido Revolucionario Institucional hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora referida, así como garantizar que el actuar del C. Eviel Pérez Magaña, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.

De lo anterior, es válido afirmar que el instituto político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de su actual abanderado a la gubernatura oaxaqueña, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por el ciudadano multirreferido, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a repudiar o rechazar la difusión del material objeto de inconformidad, lograr el retiro de la propaganda electoral referida, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara (destacando incluso que tuvo impacto hasta el día catorce de abril del presente año).

De esta forma, la infracción cometida por el C. Eviel Pérez Magaña, constituye el incumplimiento de la obligación de garante del Partido Revolucionario Institucional (y por consiguiente, la actualización de la *culpa in vigilando*), lo cual determina su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para que se evitara la difusión de la propaganda objeto de análisis, además de denunciar el acto, actuar que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar y corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de su transmisión; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión de propaganda electoral en comento, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían cesar dichos actos, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(…)”

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para que cesara la difusión de propaganda a su favor, transmitida los días doce, trece y catorce de abril del presente año, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, actualizándose en el caso concreto la figura jurídica conocida como *culpa in vigilando*.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de su militante (el C. Eviel Pérez Magaña), por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

NOVENO.- Que por lo que hace al tercer motivo de inconformidad expuesto en la parte final del considerando **SÉPTIMO** de esta fallo, relativo a determinar si las empresas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., infringieron los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido onerosa o gratuitamente los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, cabe precisar lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, conviene citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por las televisoras denunciadas, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que será considerada como infracción por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Una vez sentadas las consideraciones generales respecto del marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de propaganda electoral a través del mensaje objeto de inconformidad, difundido los días doce y trece de abril (y el catorce, por una repetidora en el estado de Oaxaca), en la cual apareció el C. Eviel Pérez Magaña (candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura de la citada entidad federativa).

Lo anterior, en virtud de que ha quedado asentado en el cuerpo del presente fallo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de las grabaciones de la emisora XEW-TV canal 2 de esta ciudad capital, detectando la difusión de los audiovisuales objeto de análisis en el presente procedimiento, lo cual a juicio de esta autoridad constituye difusión de propaganda electoral en términos de lo analizado en el considerando séptimo del presente fallo, mensajes que no fueron ordenados ni pautados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos así como del material probatorio aportado por las partes, esta autoridad colige que las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., infringieron lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

difundir a través de las señales de televisión correspondientes a las emisoras de que son concesionarias en el estado de Oaxaca, un contenido electoral no ordenado por el Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional y su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte que Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., transmitieron un material con contenido electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y su abanderado a la gubernatura oaxaqueña, los días doce, trece y catorce de abril, en los términos ya citados con antelación en el presente fallo, lo cual se demuestra con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, obtenida del monitoreo de medios electrónicos de comunicación que realiza, en ejercicio de sus atribuciones legales.

En segundo lugar, tomando en consideración los argumentos expresados en los puntos considerativos que anteceden, los cuales deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto de la calificación de las imágenes difundidas en el mensaje denunciado, resulta válido afirmar que para las concesionarias denunciadas, resultaba de conocimiento inexcusable saber que la difusión de dicho material constituía violaciones a la normatividad electoral federal.

Sin que sea óbice para lo anterior, la respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad a las empresas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., relacionada con la existencia de alguna relación de índole contractual para la difusión de ese mensaje, lo cual ya fue desvirtuado con antelación en esta resolución, y que por economía procedimental se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el apoderado legal de estas televisoras arguye que el material objeto de inconformidad era de carácter noticioso, y elaborado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, razón por la cual esta autoridad no puede establecer juicio de reproche alguno por la presunta falta administrativa imputada.

Arguye el apoderado legal de las denunciadas, que *“...la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

y del derecho de la información y de la información [sic] tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales [...] Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de los (sic) previsto en el 49, (sic) párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes. [...] En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales invocados.”

Los argumentos esgrimidos por el representante legal de las concesionarias denunciadas, son inatendibles.

Como se recordará, la libertad de expresión y el derecho a la información forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6º de dicho ordenamiento jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

Por su parte, José Cabrera Parra refiere que *“...El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información. [...] La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.”*⁴

⁴ Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 672

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En nuestro país, ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

| INSTRUMENTO JURÍDICO | PREVENCIÓN APLICABLE |
|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | <i>“Artículo 6°. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”</i> |
| Declaración Universal de Derechos Humanos | <i>“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</i> |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | <i>“Artículo 19. 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

| INSTRUMENTO JURÍDICO | PREVENCIÓN APLICABLE |
|--|---|
| <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"</p> | <p><i>"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.</i></p> <p><i>1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i></p> <p><i>2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i></p> <p><i>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i></p> <p><i>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</i></p> <p><i>3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</i></p> <p><i>4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</i></p> <p><i>5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."</i></p> |

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, "... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.”⁵

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que “...*En sentido general, el ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la ‘autonomía de la voluntad’) ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las ‘ideas fundamentales’ sobre las cuales reposa la ‘constitución social’. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión ‘orden público’; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar...*”⁶

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el “bien común” articula dos ideas. “*La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y*

⁵ Burgoa, *op. cit.*, p. 350

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.”⁷

En ese sentido, aun cuando las concesionarias denunciadas esgrimen que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y que los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que para ello puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribire también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido

⁷ *Op. cit.*, t. 1, p. 337.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

De este modo, tomando en consideración que como parte de la programación de las aludidas concesionarias televisivas hoy denunciadas, se difundió un contenido electoral ordenado por persona distinta a este órgano federal electoral autónomo, dichas empresas incumplieron la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia.

Lo anterior, en virtud de que difundieron un contenido electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, transmitido durante el lapso comprendido entre los días doce al catorce de abril de dos mil diez, inclusive, sin encontrarse autorizado por este órgano electoral, contraviniendo con ello lo previsto Constitucionalmente por el artículo 41, Base III, inciso g), párrafo 3, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., incumplieron la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia, toda vez que difundieron por televisión propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Eviel Pérez Magaña, a través de su programación.

De lo anterior se colige que la propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., difundieron propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, a través de las emisoras que les

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

fueron concesionadas, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Revolucionario Institucional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de radio y televisión, como lo son en la especie, Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura oaxaqueña, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Eviel Pérez Magaña, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Eviel Pérez Magaña.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Eviel Pérez Magaña, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Eviel Pérez Magaña, adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido, con características electorales, el cual fue transmitido los días doce, trece y catorce de abril de este año, a través de señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el entonces candidato el C. Eviel Pérez Magaña violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre del C. Eviel Pérez Magaña, así como de las siglas del partido político que lo postuló, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda oaxaqueña.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. Eviel Pérez Magaña trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Oaxaca; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo aire para la difusión, en televisión abierta, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y a las siglas del partido político al que pertenece, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días doce, trece e inclusive catorce de abril del presente año, en los términos que se expresan a continuación:

| <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|----------------|-------------------|--------------|
| <i>XEW-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:55</i> |
| | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Eviel Pérez Magaña, se realizó una vez concluida la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a la gubernatura del estado de Oaxaca, y previo al inicio de la correspondiente campaña electoral.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Eviel Pérez Magaña no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (2 impactos), y en seis emisoras con cobertura en el estado de Oaxaca (6 impactos).

Intencionalidad.

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Eviel Pérez Magaña, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los materiales objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa al partido que lo postuló y a su persona y que fueron difundidos los días doce, trece y catorce de abril del presente año.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos noticieros de televisión, en fechas distintas; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Eviel Pérez Magaña, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales tildados de ilegales sólo se difundieron los días doce, trece y catorce de abril de este año, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato Eviel Pérez Magaña, se cometió una vez concluidas las precampañas para quienes aspiran a la gubernatura oaxaqueña, y previo al inicio de la campaña electoral correspondiente.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Eviel Pérez Magaña consistió en la difusión del audiovisual materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución la señales televisivas XEW-TV Canal 2; y sus repetidoras en el estado de Oaxaca.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el actual candidato a la gubernatura oaxaqueña, Eviel Pérez Magaña, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Eviel Pérez Magaña, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Eviel Pérez Magaña por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión y difusión de propaganda en la cual se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Revolucionario Institucional, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*
 - III. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*
- ...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Eviel Pérez Magaña la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato Eviel Pérez Magaña, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al catorce de abril de dos mil diez, no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. Eviel Pérez Magaña, causó un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Eviel Pérez Magaña, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

UNDÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando anterior.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo aire en televisión para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de dicho instituto político, particularmente en el estado de Oaxaca; así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en televisión, de un audiovisual alusivo a dicho instituto político y su candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

días doce, trece y catorce de abril de este año, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Oaxaca, así como por la omisión a su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, pues no demostró haber rechazado ni adoptado las medidas eficaces para inhibir la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros cuando actúen en el ámbito de las conductas que despliegan los institutos políticos, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a rechazar y corregir dicha conducta, pudiendo haber ordenado el retiro de la propaganda que se difundió los días doce, trece y catorce de abril del presente año, que incluía el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña (candidato de ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

instituto político a Gobernador del estado de Oaxaca), además de denunciar el acto; todo ello podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante (y que en el caso no aconteció).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, adquirió tiempo en televisión, para la difusión en ese medio de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión televisiva de la misma, los días doce, trece y catorce de abril del presente año, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos en los días y horarios citados a continuación:

| <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|----------------|-------------------|--------------|
| <i>XEW-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:55</i> |
| | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del Partido Revolucionario Institucional, se realizó una vez concluida la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a la gubernatura del estado de Oaxaca, y previo al inicio de la correspondiente campaña electoral.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (2 impactos), y en seis emisoras con cobertura en el estado de Oaxaca (6 impactos).

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una infracción por la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de su candidato a la gubernatura oaxaqueña, quien adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Oaxaca, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, no se considera que el Partido Revolucionario Institucional haya obrado intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de la televisión en diferentes fechas, e incluso en una señal con alcance nacional, no se cuenta en autos con elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a evidenciar que tuvo impactos o repeticiones mayores a las que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones del Partido Revolucionario Institucional tuvieron lugar una vez concluidas las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Oaxaca, y previo al periodo de campaña electoral correspondiente.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional a través de la televisión, se transmitió mediante la emisora **XEW-TV, Canal 2**, con alcance nacional, y sus repetidoras en el estado de Oaxaca.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado violentaron el principio de equidad en la contienda en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

proceso electoral local del estado de Oaxaca, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional adquirió tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, y omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente las fechas y horarios en los cuales fueron difundidos los materiales objeto de inconformidad, los días doce, trece y catorce de abril de este año, ha lugar a imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Revolucionario Institucional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al catorce de abril de dos mil diez, no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando DÉCIMO anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., es el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias (a las cuales se ha hecho alusión en el presente fallo), propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, consiste en la transmisión y difusión de los materiales objeto de inconformidad, en donde aparece el C. Eviel Pérez Magaña y el emblema del referido instituto político, cuya difusión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., ya que efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño a favor del Partido Revolucionario Institucional y su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., consistieron en trasgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

los días doce, trece y catorce de abril del presente año, los materiales objeto de inconformidad.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días doce, trece e inclusive catorce de abril del presente año, en los términos que se expresan a continuación:

| <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|----------------|-------------------|--------------|
| <i>XEW-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:55</i> |
| | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47</i> |

| <i>CEVEM</i> | <i>EMISORA</i> | <i>FECHA</i> | <i>HORA</i> |
|--|-----------------|-------------------|-----------------|
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:56:44</i> |
| <i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i> | <i>XHHLO-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:48:28</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>12/04/2010</i> | <i>22:56:03</i> |
| <i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i> | <i>XHPAO-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>07:47:52</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>13/04/2010</i> | <i>22:57:15</i> |
| <i>OAXACA DE JUAREZ</i> | <i>XHBN-TV</i> | <i>14/04/2010</i> | <i>07:49:05</i> |

Cabe señalar que en autos obra un informe en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informa que fuera de los impactos antes referidos, no se volvió a detectar repetición alguna de los materiales objeto de inconformidad, durante el periodo del doce al quince de abril de este año.

- a) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., aconteció en una señal de carácter nacional, y en tres con cobertura en el estado de Oaxaca.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., si bien negó haber difundido los materiales objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que dadas sus características, tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, por no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se **cometió** una vez concluida la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Oaxaca, y previo al inicio de las campañas electorales correspondientes, es decir durante la contienda para determinar quién será el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral oaxaqueño, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

televisiva emitida en el canal 2, identificada con las siglas XEW-TV, con cobertura a nivel nacional, y sus repetidoras con alcance en el estado de Oaxaca.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin que esta autoridad federal los hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televimex, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cuya resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

cantidad de \$500,050.00 (Quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de ese año, al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.

- Expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en cuya resolución, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2009, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve.
- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día quince de julio de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

En el último de los legajos citados, la empresa Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., también fue sancionada, imponiéndosele una sanción consistente en una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N.), la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-296/2009 y su acumulado SUP-RAP-297/2009, aprobada en sesión pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Finalmente, cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que la concesionaria Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a los impactos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, y tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y catorce de abril de este año, es decir, una vez concluidas las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Oaxaca, y previo al arranque de la campaña electoral correspondiente, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a cada una de las empresas referidas, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a las citadas concesionarias.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del doce al catorce de abril del presente año, transmitieron los materiales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de la emisora de las que son concesionarias, propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a los impactos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

DECIMOTERCERO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. Eviel Pérez Magaña, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo 1, incisos c), m) y n) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Eviel Pérez Magaña, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

al Partido Revolucionario Institucional, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/040/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/041/2010**

UNDÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de dos mil diez, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de lo Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**